

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**

**FACULTAD DE INGENIERÍA  
ECONÓMICA Y CIENCIAS SOCIALES**

**“ESTUDIO SOBRE LA NUEVA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS ENVÍOS O  
PAQUETES TRANSPORTADOS POR CONSESIONARIOS POSTALES Y SU  
IMPORTANCIA PARA LA ECONOMIA NACIONAL”**

**Informe de Ingeniería para optar el Título de Ingeniero Economista.**

**Autor : José Luis Espinoza Portocarrero**

**Lima - Perú**

**1999**

## **INDICE**

### **PRIMERA PARTE. Experiencia Profesional en Actividades de Ingeniería Económica.**

- I. Currículum Vitae.
- II. Experiencia Profesional Comentada.
- III. Estudios Realizados dentro del Ejercicio Profesional.

### **SEGUNDA PARTE: Estudio sobre la Nueva Normatividad Aplicable a los Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales y su Importancia para la Economía Nacional.**

#### **Presentación.**

- I. Importancia de los Envíos de Mensajería Internacional para la Economía Nacional.
  - A) Marco Conceptual.
  - B) Participación de los Envíos de Mensajería en la Economía Nacional.
    - B.1) Clasificación por Uso o Destino Económico.
      - B.1.1) Bienes de Consumo.
      - B.1.2) Materias Primas y Productos Intermedios.
      - B.1.3) Bienes de Capital y Materiales de Construcción.
      - B.1.4) Diversos.
    - B.2) Recaudación Aduanera.
- II. Problemática de la Legislación Nacional Anterior.
  - A) Base Legal Anterior.
  - B) Definiciones.
  - C) Principales Problemas del Decreto Supremo N° 153-93-EF y su Anexo – Reglamento Aduanero de Tráfico Postal.
    - C.1) Problemas Documentarios.
    - C.2) Problemas con el Reconocimiento Físico Aleatorio.
    - C.3) Problemas con la Reexpedición y la Mercancía No Declarada.
    - C.4) Problemas con la Valoración Aduanera.
    - C.5) Problemas con las Infracciones y Sanciones.
- III. Nueva Legislación de los Envíos Transportados por Concesionarios Postales.

A) La Propuesta de la Aduana y el Nuevo Reglamento sobre Tráfico Postal y Mensajería Internacional.

A.1) El Decreto Supremo N° 071-98-EF.

A.2) El Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de los Envíos o paquetes Transportados por Concesionarios Postales y el Procedimiento Aprobado por Aduanas.

#### IV. Conclusiones

### **ANEXOS**

Decreto Legislativo N° 685, publicado el 11.05.91.

Decreto Supremo N° 032-93-TCC, publicado el 04.11.93.

Decreto Supremo N° 153-93-EF, publicado el 20.11.93 y su Anexo, publicado el 23.11.93.

Decreto Supremo N° 071-98-EF, publicado el 11.07.98.

Resolución de Intendencia Nacional N° 2126, que aprueba el Procedimiento Operativo INTA-PG.13, publicada el 07.12.98.

# **PRIMERA PARTE**

**Experiencia Profesional en Actividades de Ingeniería  
Económica.**

## **I. CURRICULUM VITAE**

### **A) DATOS PERSONALES**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO</b>
<b>DOMICILIO</b>	Calle Loma Azul 147 - Dpto. 302 Urbanización Prolongación Benavides Santiago de Surco.
<b>TELÉFONOS</b>	275 5714 , 940 5441
<b>LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO</b>	Lima, 03 de Julio de 1966
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	L.E. Nº 07516739
<b>ESTADO CIVIL</b>	Casado

### **B) ESTUDIOS REALIZADOS**

<b>PRIMARIOS</b>	Colegio "ALFONSO UGARTE" (1974 -1978)
<b>SECUNDARIOS</b>	Colegio "ALFONSO UGARTE" (1979- 1983)
<b>SUPERIORES</b>	Universidad Nacional de Ingeniería Facultad de Ingeniería Económica (1984-1990) Bachiller en Ingeniería Económica.
<b>CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN</b>	II Curso de Especialistas en Aduanas – Escuela Nacional de Aduanas (ENA). Mayo 1992- Julio 1993 Título de Especialistas en Aduana (30.SET.94)
<b>FORUMS, SEMINARIOS, CURSOS</b>	Seminario "La Aplicación del Código Tributario en la Administración Aduanera" 23 al 25 de Enero 1995

III Seminario "Precios de Software, Dispositivos y Periféricos" Escuela Nacional de Aduanas -ENA - 04 al 08 de Julio de 1995

Curso de Inspección Física y Comparación de Precios. - Empresa Supervisora Bureau Veritas/BIVAC - Chile. 04 al 13 de Marzo de

1996

Seminario "Ley de los Delitos Aduaneros" Escuela Nacional de Aduanas - ENA - 20 al 24 de Mayo de 1996.

Seminario "Procedimiento de Extracción de Muestras de Mercancías sujetas al Análisis Químico y su importancia en Aduanas" Escuela Nacional de Aduanas - ENA - 04 y 05 de Junio de 1996.

Seminario "Calidad e ISO 9000" Bureau Veritas – BIVAC - 12, 13 y 14 de Febrero de 1998.

Seminario "Administración Estratégica" Escuela Nacional de Aduanas - ENA - 23, 25 y 27 de Febrero de 1998.

Seminario "Aplicación del Código Tributario en Aduanas" Escuela Nacional de Aduanas – ENA - 04, 05 y 06 de Mayo de 1998.

Seminario Taller "Aplicación de la Nueva Ley General de Aduanas - Módulo I (Régimen Tributario)" - Escuela Nacional de Aduanas - ENA - 07 al 16 de Mayo de 1998.

Seminario sobre Procedimientos de los Regímenes y Operaciones Aduaneras – II Parte – Sede Central / Aduanas – 11 de Junio de 1998.

Seminario Taller "Aplicación de la Nueva Ley General de Aduanas – Módulo II (Regímenes Definitivos, Suspensivos y Temporales)" – Escuela Nacional de Aduanas – ENA – 18 al 25 de Junio de 1998.

Seminario Taller “Aplicación de la Nueva Ley General de Aduanas – Módulo III (Régimen de perfeccionamiento)” – Escuela Nacional de Aduanas – ENA – 17 al 26 de Agosto de 1998.

## IDIOMAS

Inglés

Curso Completo Inglés Básico (12 Ciclos)  
Instituto Cultural Peruano Norteamericano – ICPNA - Febrero a Octubre de 1997

## CURSOS DE COMPUTACIÓN

PROGRAMA WINDOWS OFFICE 95.

Microsoft Word, Microsoft Excel, Microsoft Power Point. Instituto TELEMATIC - 24 JUN. al 04 NOV. 1997

## OTROS ESTUDIOS

CURSO DE FOTOGRAFIA

Instituto TOULOUSE LAUTREC - Instituto Superior de Comunicación y Diseño. 1990

## C) EXPERIENCIA LABORAL

ESTUDIO FOTOGRÁFICO “Fotovideo Del Fotógrafo y Camarógrafo.  
Pilar” 1985 - 1992

SENCICO Servicio Nacional de Analista en la Gerencia de Planes y  
Capacitación para la Industria de la Presupuestos.  
Construcción. Marzo 1991 - Mayo 1992

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADUANAS

INTENDENCIA DE ADUANA AEREA DEL  
CALLAO

### 1. Salón Internacional

- Especialista Valorador: Mayo 93 - Octubre 93.
- Jefe de Grupo: Noviembre 93 - Abril 94

### 2. División de Equipajes y Operaciones Especiales

- Especialista en Aduanas: Mayo 94 - Julio 95
3. División de Importaciones
    - Especialista en Aduanas: Agosto 95 - Marzo 96.
  4. División de Destinos Aduaneros Especiales
    - Especialista en Aduanas: Abril 96- Agosto 97
  5. División de Regímenes Temporales, Suspensivos y de Perfeccionamiento.
    - Especialista en Aduanas: Setiembre 97 hasta la fecha.



## **II. EXPERIENCIA PROFESIONAL COMENTADA**

**INSTITUCIÓN:** Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

**ÁREA** : Gerencia de Planes y Presupuestos

**FUNCIONES** : 1.- Programación y control de la actividad educativa realizada por SENCICO a nivel nacional, elaboración de la currícula según las necesidades por cada región.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ÁREA** : Salón Internacional - Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"

**FUNCIONES** : 1.- Especialista Valorador.- a) Efectuar la valoración, clasificación y determinar la destinación aduanera aplicable a las mercancías que porten consigo los pasajeros que arriban al país, tanto nacionales como extranjeros.

2.- Jefe de Grupo.- a) Verificar la aplicación correcta de los dispositivos legales, en el tratamiento aduanero a las mercancías que arriban, como equipaje acompañado.

Coordinar con los representantes de las instituciones pertinentes (SENASA, Policía Fiscal, INDECOPI) sobre la realización de operativos de fiscalización y control efectuados por ADUANAS.

b) Hacer cumplir las disposiciones administrativas por la Intendencia de Aduana Aérea, así como del despacho de la Superintendencia.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ÁREA** : División de Equipajes y Operaciones Especiales - Aduana Aérea del Callao

**FUNCIONES** : 1.- Aplicar los dispositivos legales en materia aduanera, tributaria y sanitaria en la importación del equipaje no acompañado, material de guerra, material

aeronáutico (zona franca), equipaje acompañado (retenido), servicio de mensajería internacional (courier) o servicio postal y mercancía en general cuyo valor no exceda los US \$ 1 000,00 de valor FOB y que se someta al régimen simplificado, elaboración de informes observando la aplicación de los Reglamentos vigentes, sugiriendo su modificación o revisión.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ÁREA** : División de Importaciones - Aduana Aérea del Callao

**FUNCIONES** : 1.- Realizar el control posterior de lo declarado con respecto a las normas de origen, liquidación de tributos, clasificación arancelaria, liberaciones y reglas de valoración de las importaciones efectuadas y que se hayan sometido al Reconocimiento Documentario.

2.- Efectuar la verificación documentaria de las declaraciones de importación presentadas por los despachadores de aduana y velar por la correcta aplicación de los dispositivos legales pertinentes.

3.- Realizar los Reconocimientos Físicos de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación seleccionadas para tal fin.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ÁREA** : División de Destinos Aduaneros Especiales - Aduana Aérea del Callao

**FUNCIONES** : 1.- Similares funciones a las efectuadas en la División de Equipajes y Operaciones Especiales, a las cuales se han añadido la aplicación de los normas aduaneras en el Régimen Aduanero de Depósito, participación en los grupos, conjuntamente con la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, para la modificación o elaboración de proyectos de Reglamento y Manuales operativos que se encuentran en su ámbito de aplicación.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ÁREA** División de Regímenes Suspensivos, Temporales y de Perfeccionamiento

**FUNCIONES :** 1.- Efectuar el reconocimiento físico y documentario de las declaraciones y formularios presentados por los despachadores de aduana para solicitar los regímenes y operación aduanera de importación temporal, exportación temporal, admisión temporal, tránsito, transbordo, depósito y reembarque, así como del destino aduanero especial de provisiones de abordaje (rancho de nave).

2.- Llevar a cabo el seguimiento de las declaraciones sometidas a los regímenes, operación aduanera y destino aduanero especial y emitir las notas contables cancelatorias o en su defecto proyectar las resoluciones aplicando las sanciones correspondientes.

3.- Recepcionar y derivar los expedientes ingresados a la División, así como los expedientes de cancelación, transferencia y prórroga de los regímenes aduaneros de Admisión Temporal, Importación Temporal.

4.- Realizar la recepción, control, seguimiento, devolución y ejecución de las garantías presentadas por los operadores del comercio exterior para someterse a los regímenes de Admisión Temporal, Importación Temporal, Tránsito y Reembarque, cuando lo requieran.

5.- Coordinar con la División de Soporte Técnico y Sistemas, acerca de la instalación, funcionamiento y requerimiento de los diferentes módulos que integran el SIGAD, asimismo verificar el correcto funcionamiento del hardware y software que trabaja en la División.

### **III. ESTUDIOS DESARROLLADOS DENTRO DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Elaboración del proyecto de Decreto Supremo, sobre el tratamiento del Destino Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales. Publicado mediante el Decreto Supremo N° 071-98-EF el 11.07.1998

**FECHA** : De Enero a Abril de 1998.

**PARTICIPACIÓN** : Secundario, co-participo del grupo de trabajo con personal de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Elaboración del proyecto del procedimiento Operativo del Destino Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales.

**FECHA** : De Julio a Noviembre de 1998.

**PARTICIPACIÓN** : Secundario, co-participo del grupo de trabajo con personal de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Elaboración de las observaciones a la aplicación del Reglamento Aduanero de Tráfico Postal – Decreto Supremo N° 153-93-EF.

**FECHA** : Marzo de 1995.

**PARTICIPACIÓN** : Principal, trabajo individual.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Elaboración del proyecto de Decreto Supremo acerca de los bienes calificados como material de uso aeronáutico, sujeto a los beneficios del Convenio de Aviación Civil de Chicago. Publicado mediante el Decreto Supremo N° 074-98-EF del 21.07.1998.

**FECHA** : De Marzo a Abril de 1997.

**PARTICIPACIÓN** : Secundario, co-participo del grupo de trabajo con personal de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Actualización de la Cartilla de Valores Mínimos Referenciales de 1996 y sus Reglas de Aplicación. Publicada mediante Resolución de Superintendencia N° 1312 del 07.09.1996.

**FECHA** : Agosto de 1996.

**PARTICIPACIÓN** : Principal, en trabajo colectivo con personal de la División de Valoración de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Actualización de la Cartilla de Valores Mínimos Referenciales de 1995 y sus Reglas de Aplicación. Publicada mediante Resolución de Superintendencia N° 0200 del 06.04.1995.

**FECHA** : Febrero de 1995.

**PARTICIPACIÓN** : Principal, en trabajo colectivo con personal de la División de Valoración de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Elaboración del proyecto de Directiva acerca del Procedimiento para la Determinación del Valor del Software Registrado en Soportes Informáticos. Publicado mediante la Directiva N° 7-D-05-97-ADUANAS-INTA el 11.06.1997.

**FECHA** : Mayo de 1997.

**PARTICIPACIÓN** : Principal, en trabajo colectivo con personal de la División de Valoración de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

**INSTITUCIÓN:** Superintendencia Nacional de Aduanas

**ESTUDIO** : Elaboración del proyecto de Directiva que establezca el Procedimiento para el Despacho Aduanero de Importación y Exportación de Material de Guerra. Publicado mediante la Directiva N° 7-D-02-98-ADUANAS-INTA del 05.02.1998.

**FECHA** : Enero de 1998.

**PARTICIPACIÓN** : Apoyo, co-participe del grupo de trabajo con personal de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

## **SEGUNDA PARTE**

**Estudio sobre la Nueva Normatividad aplicable a los Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales y su Importancia para la Economía Nacional.**

## **PRESENTACIÓN**

El presente estudio es el fruto de la experiencia profesional realizada en la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS a lo largo de casi siete años y su objetivo es para destacar la importancia para la economía nacional del tráfico de los Envíos o Paquetes Transportados por los Concesionarios Postales y la necesidad de establecer la normatividad aplicable teniendo en cuenta la nueva dinámica del comercio exterior y el compromiso de ADUANAS por satisfacer los requerimientos de los usuarios acordes a las Normas Técnicas Internacionales de aseguramiento de la calidad, sin perjuicio de las acciones que permitan prevenir y reprimir los delitos aduaneros.

La mayoría de mis actividades están vinculadas al comercio exterior, destacando la labor realizada en el área de mensajería internacional inicialmente y luego en el área de destinos aduaneros especiales, experiencia que me valió para integrar el Grupo de Trabajo formado a iniciativa del ente normativo de la Superintendencia Nacional de Aduanas, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), con el objeto de diseñar y establecer los procedimientos uniformes aplicables en las Intendencias de Aduana de la República para el despacho aduanero de Envíos Postales y Envíos de Mensajería Internacional.

En ese sentido, he seleccionado para ser presentado y sustentado en la modalidad de Titulación por Experiencia Profesional, el estudio realizado sobre la nueva normatividad aplicable a los Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales y su importancia para la Economía Nacional, el mismo que se elaboró contando con la participación de un abogado de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (área normativa) y el suscrito perteneciente a la Intendencia de Aduana Aérea (área operativa), donde laboro desde el mes de mayo de 1993.

Como resultado de este estudio -que tuvo como objetivo sustituir la Reglamentación aplicable al Tráfico Postal, vigente desde 1993 a efectos de superar las deficiencias observadas, adecuándola a la nueva Legislación



Aduanera- fue aprobado el Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, mediante el Decreto Supremo N° 071-98-EF, publicado el 11.07.1998; sobre la base de dicha norma ADUANAS publicó el 07.12.98 la Resolución de Intendencia Nacional N° 2126 que aprueba el Procedimiento Operativo adecuado al Sistema de Calidad de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales.

La primera parte del estudio describe el marco conceptual evaluando el impacto de los Envíos o Paquetes en la economía nacional; en la segunda parte, se señalan los problemas técnico – legales de la anterior legislación que impidieron su aplicación en forma total y acorde con la anterior Ley General de Aduanas y su Reglamento. La tercera parte reseña los argumentos generales planteados por el grupo de trabajo para la modificación de la normatividad anterior y que se materializó con la promulgación del Reglamento y el Procedimiento Operativo antes mencionados, asimismo se comentan los artículos más relevantes, indicando las discrepancias que la Administración Aduanera ha manifestado al Ministerio de Economía y Finanzas. Por último, la cuarta parte describe las conclusiones del presente estudio.

Si bien es cierto la nueva normatividad aprobada trata sobre el tráfico de envíos postales (a cargo de la Administración Postal del Estado –SERPOST S.A) y envíos de mensajería internacional (efectuado por los Concesionarios Postales privados dedicados al servicio expreso, correo rápido o courier), debe precisarse que el análisis económico del presente estudio ha incidido en estos últimos, debido a su mayor desarrollo comercial e impacto en la recaudación aduanera.

## **I. IMPORTANCIA DE LOS ENVÍOS DE MENSAJERÍA INTERNACIONAL PARA LA ECONOMÍA NACIONAL**

### **A) MARCO CONCEPTUAL**

Antes de analizar las implicancias económicas del tráfico de los Envíos Postales Transportados por Concesionarios Postales, debemos precisar las diferencias de operatividad existentes entre el Concesionario Postal que represente a la Administración Postal del Estado y los Concesionarios Postales Privados. En efecto, ha de tenerse en cuenta que el primero ejerce un **servicio de carácter social** en todo el territorio nacional, caracterizado por sus bajos costos (tarifa social) y sujeto al cumplimiento de disposiciones internacionales en su calidad de representante del Estado, a diferencia de los segundos, que brindan un **servicio de carácter estrictamente comercial**, basado en la rapidez y mayor onerosidad, que atiende a las necesidades de un sector cada vez más amplio de la población, vinculada en su mayoría, a la actividad económica del país.

Entonces tenemos que SERPOST S.A. es el representante de la administración postal peruana ante la Unión Postal Universal, que a su vez es la organización internacional cuyos reglamentos regulan el tráfico postal (correo). También se le conoce como la Autoridad de Correo, la misma que tiene determinadas obligaciones y responsabilidades que se derivan directamente de las Actas de la Unión Postal Universal. El ámbito de su operación está circunscrito al movimiento de los Envíos Postales, los cuales están conformados por el envío de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales, así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como postales.

Los Envíos Postales tienen límites de peso determinados por las Actas de la Unión Postal Universal y que son recogidos por la legislación nacional. El límite máximo para impresos: 5 kilos, para pequeños paquetes: 2 kilos y para encomienda postal: 30 Kilos.

Las compañías DHL. International S.R.L., Scharff Internacional S.A., CEFEL Representaciones S.R.L., por mencionar a las principales empresas de Mensajería Internacional o Courier, son Concesionarios Postales también, pero el ámbito de su operación está circunscrito al movimiento de los Envíos de Mensajería Internacional, los cuales podrán contener cualquier tipo de mercancía, estén o no destinadas a fines comerciales. En el Cuadro N° 01, se aprecia que las cuatro primeras empresas concentran el 75% de las importaciones de envíos de mensajería internacional efectuadas en el primer semestre del año 1998.

La nueva Ley General de Aduanas y su Reglamento establece el límite de US \$ 2 000,00 FOB para la importación de envíos postales o envíos de mensajería internacional y de US \$ 1 000,00 para la importación de obsequios utilizando estas vías. En caso de exceder los montos señalados la mercancía se someterá a los regímenes y operaciones establecidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Por otra parte, los Envíos de Mensajería Internacional están regulados enteramente por la legislación nacional, a diferencia de los Envíos Postales que además están regulados por el Convenio Postal Universal.

**CUADRO N° 01****PRINCIPALES EMPRESAS DE MENSAJERIA INTERNACIONAL  
SEGÚN IMPORTACIONES - AEREA  
1º SEMESTRE 1998**

<b>Código</b>	<b>Empresa de Courier</b>	<b>Valor FOB</b>
4173	D.H.L. INTERNATIONAL S.R.L.	8,554,892.78
4120	SCHARFF INTERNACIONAL COURIER S.A.	4,867,824.80
4030	CEFEL REPRESENTACIONES S.R.L.	2,732,707.70
4188	VART S.A.	1,142,210.73
4431	UNION SOUTH INTERNATIONAL S.A.	1,140,138.76
4374	EURO AMERICAN SERVICE S.A.	988,824.36
4250	CHASQUITOUR II E.I.R.LTDA	517,490.38
4063	PERU BOX S.A.	438,237.23
4192	INTERNATIONAL BONDED COURIER	424,142.09
4078	CHOICE AIR COURIER DEL PERU	362,811.48
4484	COLUMBIA WORLDWIDE SERVICES S.A.	332,620.31
4135	ZYL TOURS Y ASOCIADOS S.A.	285,847.32
4097	JET CARGO SERVICE S.A.	209,277.78
4408	AERODOC PERU S.A.	208,237.49
4580	PERU WORLDWIDE EXPRESS S.R.LTDA	176,971.18
4360	OCASA COURIER DEL PERU S.A.	173,147.93
4470	CHALLENGE AIR CARGO INC. SUCURSAL DEL PERU	145,191.49
4025	OFICINA CENTRAL DE SERVICIOS S.A.	112,595.39
4340	LHS-LINE HAUL SERVICES S.R.LTDA	109,513.13
4575	ATLANTA EXPRESS S.A.	107,757.58
4427	CHASQUI COURIER INTERNATIONAL S.R.LTDA.	50,126.54
4101	HERMES TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	16,768.37
4537	SHOHIN S.A.	4,580.00
4044	WORD COURIER DEL PERU S.A.	2,209.00
4010	PERUSA EXPRESS S.A.	470.00

Elaboración: Propia

Fuente: Oficina de Sistemas y Estadística - Aduanas

El Tráfico (ingreso o salida) de los envíos o paquetes transportados por concesionarios postales, es decir los postales y los de mensajería internacional, es considerado por la nueva Ley General de Aduana como un Destino Aduanero Especial. Se diferencia del ingreso o salida de cualquier otra mercancía transportada por otros medios, debido a que los primeros son de dimensiones reducidas, pero en contra partida son extremadamente numerosos; por ello para evitar retrasos inaceptables, es indispensable prever a su respecto normas administrativas especiales y que justamente es lo que se ha trabajado en las secciones posteriores; Sin embargo, previamente se determinará la participación de los envíos de mensajería internacional en los diversos sectores de la economía nacional.

## **B) PARTICIPACIÓN DE LOS ENVÍOS DE MENSAJERÍA INTERNACIONAL EN LA ECONOMÍA NACIONAL**

Cabe destacar que el servicio que prestan los concesionarios postales, está basado en la rapidez en la entrega de las mercancías. Uno de los elementos más importantes considerado en el Reglamento aprobado es el reconocimiento físico aleatorio que no excederá el 15% de los envíos solicitados en el día (Artículo 3º - Decreto Supremo N° 071-98-EF) lo que redundará en la celeridad con que Aduanas otorga el levante de dichos envíos, celeridad que puede significar la puesta en marcha de una maquinaria o vehículo parado, la entrega oportuna de material altamente perecible (vacunas, medicinas), la presentación de muestras para licitaciones internacionales, etc.

De todo el universo arancelario, los envíos de mensajería internacional transportados por Concesionarios Postales están dirigidos a cierto tipo

de mercancías, que en cierto modo, determina el tipo de empresa productiva o de servicios que utiliza esta vía y para que área del giro de su negocio los requiere. El **Cuadro N° 02** muestra la clasificación de las 20 principales Partidas Arancelarias de importación de envíos de Mensajería Internacional en la Aduana Aérea, teniendo en cuenta el valor FOB de los envíos, para el primer semestre de 1998. Sin embargo el análisis no se circunscribe solo a la importancia que puede tener el valor FOB de cada envío, debido a que esto no representa apropiadamente el movimiento de los servicios de la Mensajería Internacional, ya que en muchos de estos envíos la importancia radica en la cantidad de estos y no el valor FOB.

El Cuadro N° 02 muestra las 20 primeras partidas arancelarias de acuerdo al valor FOB de las mercancías importadas en el primer semestre de 1998, entonces se ha creído conveniente, según orden de importancia; agrupar las partidas arancelarias, para realizar un análisis menos disperso de las mercancías correspondientes, tal como sigue:

**Grupo 01.-** COMPUTADORAS SUS PARTES, COMPONENTES Y ACCESORIOS, SOFTWARES Y SOPORTES GRABADOS, UNIDADES DE MEMORIA (32.4%) N° 02, 03, 14, 16 y 20.

**Grupo 02.-** LAS PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES (particulares, comerciales e industriales) Y LAS PARTES DE SUS MOTORES (28.2%) N° 01 y 06.

**Grupo 03.-** IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATÁLOGOS, FOLLETOS, LIBROS Y REVISTAS (18.7%) N° 04, 05 08 y 15.

**CUADRO Nº 02**

**PRINCIPALES PARTIDAS ARANCELARIAS DE IMPORTACION  
DE ENVIOS DE MENSAJERIA INTERNACIONAL - ADUANA AEREA  
1º SEMESTRE 1998**

Sub-Partida Nacional	Descripción Arancelaria	Valor FOB (US \$)
1	8708999900 DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705	2,359,166.54
2	8473300000 PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA No 84.71	1,671,362.97
3	8524999000 LOS DEMAS DISCOS ("CERAS" Y "FLANES"), CINTAS, PELICULAS Y DEMAS MOLDES O MATRICES	1,019,159.73
4	4911100000 IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES	746,313.21
5	4911990000 DEMAS IMPRESOS	537,698.06
6	8409999090 LAS DEMAS PARTES PARA MOTORES DE LA PARTIDA N°84.08	510,240.94
7	8485909000 LOS DEMAS PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRO CAPIT.	464,688.87
8	4901990000 DEMAS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES	402,105.35
9	4821100000 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, IMPRESAS	394,068.65
10	8479900000 PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPITUL	365,724.73
11	3926909090 DEMAS MANUFACT. DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MAT. DE PA 39.01 A 39.14	344,934.42
12	5807100000 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EN PIEZAS, CINTA	271,148.64
13	8543900000 PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION PROPIA, NEP DE ESTE CAPITULO	248,527.16
14	8471900000 LOS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS P' EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y UNIDADES	219,367.60
15	4901100000 LIBROS, FOLLETOS, E IMPRESIONES SIMILARES EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	218,365.35
16	8471700000 UNIDADES DE MEMORIA	214,730.17
17	8524539000 LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS P' GRABAR SONIDO O ANALOGOS, 6,5MM < ANCHURA	190,986.74
18	8524109000 LOS DEMAS DISCOS, PARA TOCADISCOS	174,662.00
19	8524529000 LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS P' GRABAR SONIDO O ANALOGOS, 4MM<ANCHURA<=6,5MM	166,431.38
20	8471609000 LAS DEMAS UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCL. UNIDADES DE MEMORIA EN ENVOLTURA	166,212.07

Elaboración: Propia

Fuente: Oficina de Sistemas y Estadística - Aduanas

**Grupo 04.- PARTES PARA MAQUINARIA O EQUIPOS MECÁNICOS EN GENERAL**  
(8.2 %) N° 07 y 10.

**Grupo 05.- ETIQUETAS DE TODA CLASE DE CARTON Y DE MATERIA TEXTIL**  
(6.5%) N° 09 y 12.

**Grupo 06.- CINTAS DE AUDIO Y VIDEO (particular y profesional) Y DISCOS COMPACTOS (5.2%)** N° 17, 18 y 19.

**Grupo 07.- MANUFACTURAS DE PLÁSTICO DE USO TÉCNICO (3.4%)** N° 11.

**Grupo 08.- PARTES DE MAQUINARIA O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS (2.4%)** N° 13.

Si bien es cierto que el volumen de movimiento de los envíos de mensajería internacional en importación es pequeño, representó el 0,55 % de la recaudación total en el primer semestre de 1998, a pesar del sorprendente crecimiento obtenido en los últimos 4 años, cabe resaltar que su característica principal no es la de transportar grandes volúmenes de mercancía, ya que para esto están las líneas regulares de carga terrestre, aérea o marítima, sino es la de transportar y entregar las mercancías embarcadas por esta vía lo más rápido posible, realizando inclusive un servicio puerta a puerta, es decir la entrega se hace en el domicilio del usuario.

En ese sentido, la participación de los Envíos de Mensajería Internacional en la economía nacional no se puede medir solamente por el valor FOB total involucrado, sino por la diversidad de sectores económicos con los que se relaciona y en la forma y magnitud que se relaciona. Entonces, podemos analizar como las principales Partidas Arancelarias (P.A.) descritas en el Cuadro N° 02 participan en forma específica en la estadística global de la importación de



mercancías clasificadas por uso o destino económico (CUODE), que para el primer semestre de 1998 se muestra en el **Cuadro N° 03**.

## **B.1) CLASIFICACIÓN POR USO O DESTINO ECONÓMICO (CUODE)**

### **1. Bienes de Consumo**

#### **Bienes de Consumo No Duradero.-**

Teniendo en cuenta que la importación de este tipo de mercancías no se encuentra entre las Partidas Arancelarias descritas en el Cuadro N° 02, es necesario significar que en este sub-grupo 01 una cantidad importante de envíos de mensajería internacional se encuentran vinculados a esta clasificación, principalmente en los numerales 14, 15 y en menor medida el numeral 11 del Cuadro N° 03.

En el caso de productos farmacéuticos y de tocador es muy usual verificar la importación de muestras de medicamentos, artículos de perfumería o cosméticos, los cuales ingresan principalmente para estudios de mercado o para la obtención del Registro Sanitario, requisito indispensable para este tipo de productos en las importaciones comerciales.

Para el caso específico de los vestuarios y otras confecciones textiles, los envíos de mensajería internacional son usados no solo para introducir muestras de mercancías importadas, sino que son usados por los exportadores para remitir muestras y para recibir dichas muestras con las especificaciones del cliente en el extranjero.

**CUADRO N° 03**  
**IMPORTACIONES SEGUN CUODE - 1º SEMESTRE 1998**  
**(Millones de US \$)**

CUODE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	ENE-JUN
<b>TOTAL</b>	<b>699.45</b>	<b>664.00</b>	<b>715.81</b>	<b>761.51</b>	<b>882.36</b>	<b>711.09</b>	<b>4234.22</b>
<b>BIENES DE CONSUMO</b>	<b>163.71</b>	<b>158.45</b>	<b>176.82</b>	<b>189.65</b>	<b>174.75</b>	<b>169.28</b>	<b>1032.66</b>
<b>1. BIENES DE CONSUMO NO DURADERO</b>	<b>91.23</b>	<b>94.06</b>	<b>112.70</b>	<b>115.63</b>	<b>104.33</b>	<b>97.53</b>	<b>615.48</b>
11 PRODUCTOS ALIMENTICIOS	48.15	48.10	57.02	58.64	52.15	47.45	311.51
12 BEBIDAS	0.81	1.41	1.69	1.92	2.70	2.44	10.97
13 TABACO	0.36	0.36	0.33	0.55	0.50	0.48	2.58
14 PROD. FARMACEUTICOS Y DE TOCADOR	15.12	17.07	20.96	18.20	20.00	18.43	109.78
15 VESTUARIOS Y OTRAS CONFECCIONES TEXTIL	3.18	4.32	6.64	8.29	6.08	5.16	33.67
19 OTROS BIENES DE CONSUMO NO DURADERO	23.61	22.81	26.07	28.05	22.90	23.57	147.01
<b>2. BIENES DE CONSUMO DURADERO</b>	<b>72.48</b>	<b>64.39</b>	<b>64.12</b>	<b>74.02</b>	<b>70.42</b>	<b>71.75</b>	<b>417.18</b>
21 UTENSILIOS DOMESTICOS	3.83	2.77	3.13	3.58	3.74	3.03	20.08
22 OBJ.ADORNO USO PERS.INST.MUSICAL Y OTROS	8.81	7.36	6.66	8.22	7.90	6.46	45.41
23 MUEBLES Y OTRO EQUIPO PARA EL HOGAR	4.19	5.51	5.56	5.57	5.32	4.65	30.80
24 MAQUINAS Y APARATOS DE USO DOMESTICO	21.73	14.81	15.87	24.67	26.11	25.89	129.08
25 VEHICULOS DE TRANSPORTE PARTICULAR	33.87	33.86	32.73	31.86	27.23	31.54	191.09
29 ARMAS Y EQUIPO MILITAR	0.06	0.07	0.16	0.12	0.11	0.17	0.69
<b>MATERIAS PRIMAS Y PROD. INTERMEDIOS</b>	<b>294.24</b>	<b>288.51</b>	<b>287.42</b>	<b>304.02</b>	<b>274.11</b>	<b>298.57</b>	<b>1746.87</b>
<b>3. COMBUSTIB., LUBRIC. Y PROD. CONEXOS</b>	<b>55.26</b>	<b>68.78</b>	<b>34.79</b>	<b>63.71</b>	<b>44.95</b>	<b>64.11</b>	<b>331.60</b>
31 COMBUSTIBLES	50.48	66.78	29.97	62.01	42.14	61.18	312.56
32 LUBRICANTES	4.79	2.00	4.82	1.70	2.80	2.93	19.04
<b>4. MAT.PRIM., PROD.INTERMED. AGRICULT.</b>	<b>27.38</b>	<b>17.34</b>	<b>20.08</b>	<b>17.42</b>	<b>19.73</b>	<b>16.18</b>	<b>118.13</b>
41 ALIMENTOS PARA ANIMALES	8.00	9.12	6.66	6.52	10.10	4.98	45.38
42 OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA LA AGRICUL.	19.39	8.22	13.42	10.89	9.63	11.20	72.75
<b>5. MAT. PRIM., PROD.INTERMED. - INDUST.</b>	<b>211.60</b>	<b>202.39</b>	<b>232.55</b>	<b>222.89</b>	<b>209.43</b>	<b>218.28</b>	<b>1297.14</b>
51 PRODUCTOS ALIMENTICIOS	36.98	40.24	44.97	42.57	44.81	35.26	244.83
52 PROD. AGROPECUARIOS NO ALIMENTICIOS	47.46	37.39	44.82	38.37	37.92	40.94	246.90
53 PRODUCTOS MINEROS	60.62	54.04	69.26	68.29	56.38	79.04	387.63
55 PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS	66.53	70.72	73.51	73.67	70.32	63.05	417.80
<b>BIENES DE CAPITAL Y MAT. DE CONSTRUC.</b>	<b>241.27</b>	<b>216.81</b>	<b>251.42</b>	<b>267.48</b>	<b>233.35</b>	<b>242.76</b>	<b>1453.09</b>
<b>6. MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>	<b>20.44</b>	<b>24.45</b>	<b>25.44</b>	<b>22.48</b>	<b>21.43</b>	<b>18.30</b>	<b>132.54</b>
<b>7. BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULT.</b>	<b>3.30</b>	<b>2.75</b>	<b>1.88</b>	<b>7.69</b>	<b>4.34</b>	<b>5.50</b>	<b>25.46</b>
71 MAQUINAS Y HERRAMIENTAS	2.56	1.16	0.70	0.75	1.18	2.44	8.79
72 OTRO EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	0.05	0.10	0.20	0.12	0.65	0.25	1.37
73 MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCION	0.69	1.49	0.98	6.82	2.51	2.81	15.30
<b>8. BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA</b>	<b>165.00</b>	<b>146.01</b>	<b>171.81</b>	<b>171.78</b>	<b>154.72</b>	<b>160.74</b>	<b>970.06</b>
81 MAQ.Y APART.DE OFIC., SERV.Y CIENTIFICOS	30.76	26.59	30.17	31.08	27.78	34.81	181.19
82 HERRAMIENTAS	5.26	4.24	5.61	4.83	4.22	4.72	28.88
83 PARTES Y ACCESORIOS DE MAQ. INDUSTRIAL	14.47	11.67	14.30	13.41	16.96	12.31	83.12
84 MAQUINARIA INDUSTRIAL	92.57	78.98	93.84	96.13	76.10	68.54	506.16
85 OTRO EQUIPO FIJO	21.94	24.53	27.89	26.33	29.67	40.36	170.72
<b>9. EQUIPOS DE TRANSPORTE</b>	<b>52.53</b>	<b>43.60</b>	<b>52.29</b>	<b>65.53</b>	<b>52.86</b>	<b>58.22</b>	<b>325.03</b>
91 PARTES Y ACCSR. DE EQ. DE TRANSPORTE	23.96	20.48	24.49	26.84	27.35	26.26	149.38
92 EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE	27.74	22.37	26.78	37.90	24.14	31.25	170.18
93 EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE	0.83	0.76	1.01	0.79	1.36	0.71	5.46
<b>DIVERSOS</b>	<b>0.23</b>	<b>0.23</b>	<b>0.15</b>	<b>0.36</b>	<b>0.15</b>	<b>0.48</b>	<b>1.60</b>

Elaboración : Propia

Fuente : Oficina de Sistemas y Estadística - Aduanas

No podemos dejar de mencionar que el rubro textil, en el primer semestre del año 1998, fue el que exportó más dentro del sector de productos tradicionales e inclusive estuvo por delante de los rubros Pesquero, Petróleo y Derivados y Agrícola del sector de productos tradicionales, por tanto los envíos de mensajería internacional de importación, en este caso coadyuvan al desarrollo del sector exportador no tradicional, el mismo que busca ser uno de los sectores más dinámicos de la economía nacional.

### **Bienes de Consumo Duradero.-**

En este sub-grupo si podemos identificar la participación de los grupos 01, 03 y 06 de las 20 primeras (P.A.) de importación de Envíos de Mensajería Internacional, que representa el 22.0 % del Valor FOB importado por esta vía en el primer semestre de 1998. Dicha participación se puede visualizar, sobre todo en los numerales 22, 23 y 24 de la clasificación por uso o destino económico, según el Cuadro Nº 02. En el caso de los objetos de adorno, de uso personal, instrumentos musicales y otros, tenemos la importante participación de las cintas de audio y video y discos compactos de uso doméstico, así como los libros y revistas.

En los numerales correspondientes a muebles y otros equipos para el hogar, y máquinas y aparatos de uso doméstico, tenemos a las computadoras de uso doméstico, sus componentes, partes y accesorios; así como los software y unidades de memoria. Cabe resaltar que los envíos de mensajería internacional son usados para este tipo de mercancías en la medida que introducen rápidamente productos de tecnología de última generación; asimismo, al ser mercancías frágiles y en muchos casos de tamaño reducido (ej. procesador, memoria RAM, etc.), requieren

un trato individualizado que los concesionarios postales pueden brindar sin desmedro de la rapidez del servicio.

## **2. Materias Primas y Productos Intermedios**

Al igual que el sub-grupo 01, la participación de los envíos de mensajería internacional en los sub-grupos 03, 04 y 05 conformados por Combustibles, Lubricantes y Productos Conexos; Materias Primas y Productos Intermedios para la Agricultura y la Industria de la clasificación por uso o destino económico, no se encuentra dentro de las 20 primeras Partidas Arancelarias indicadas en el Cuadro N° 02. Sin embargo, dicha participación está vinculada a la introducción de muestras de nuevos aditivos para combustibles o lubricantes, o muestras de productos veterinarios alimenticios o no, del mismo modo se verifica la importancia de gran diversidad de productos químicos en calidad de muestras para la elaboración de análisis y pruebas dependiendo de la industria o sector involucrado. Por otra parte, es usual ver la importación (retorno) de concentrado de minerales que nuestro país exporta, luego de ser analizados en laboratorios externos.

## **3. Bienes de Capital y Material de Construcción**

Los sub-grupos 07, 08 y 09 conformados por bienes de capital para la agricultura y la industria y equipo de transporte, están vinculados a los grupos 02, 04, 07 y 08 de las 20 primeras Partidas Arancelarias de importación de Envíos de Mensajería Internacional, que representa el 17.68 % del Valor FOB importado por esta vía en el primer semestre de 1998.

Los envíos de mensajería internacional no transportan bienes de capital o equipo de transporte, pero si transportan sus partes, piezas y repuestos

para estos bienes y equipos, lo que constituye un gran movimiento para los concesionarios postales, y a su vez, está relacionado con la solución rápida de problemas mecánicos o eléctricos/electrónicos de la maquinaria o vehículos con que trabajen los sectores productivos. Por tanto, los envíos de mensajería internacional, se han constituido, en este caso, en una herramienta muy útil para la industria, agricultura y transporte en la medida que puede solucionar rápidamente problemas técnicos que de otra manera acarrearían grandes pérdidas económicas. Entre esta mercancía importada destacan los repuestos, partes y piezas de vehículos, motores y maquinaria en general, los cuales van dirigidos a empresas vinculadas a sectores, como el de construcción, metal - mecánico, transporte, etc., que contribuyen de forma relevante en el Producto Bruto Interno del país. Asimismo los envíos de mensajería internacional de las mercancías descritas anteriormente están fuertemente vinculadas al sector exportación, como el minero, el cual se constituye hasta la actualidad en el principal sector exportador del Perú.

#### **4. Diversos**

De la gran diversidad de mercancía que se transporta usando los servicios de la mensajería internacional y que no está clasificada en los anteriores rubros es el grupo 05 vinculado a las 20 primeras Partidas Arancelarias descritas en el Cuadro Nº 02, que representa el 2.75% del Valor FOB total importado por esta vía en el primer semestre de 1998, correspondiente a etiquetas de cartón impresas y etiquetas de materia textil, las cuales son usadas en su mayoría por el sector textil de exportación, ya que los clientes externos usualmente envían sus propias etiquetas para ser colocadas en las confecciones nacionales.

## **B.2) RECAUDACIÓN ADUANERA**

Como mencionamos anteriormente, la participación de los Envíos de Mensajería Internacional en la economía nacional no está solamente supeditada a valor FOB total importado o al monto de la recaudación obtenida por esta vía, ya que su importancia también radica en la rapidez y en la cantidad de estos envíos, pero no podemos dejar de mencionar el gran desenvolvimiento en la importación de los envíos en mención. En ese mismo sentido, debemos señalar que la recaudación aduanera total en el periodo 1994 - 1997 ha tenido un crecimiento acumulado de 39.64%, sin embargo dicho crecimiento viene mostrando ritmos decrecientes, siendo el del periodo 1996 - 1997 solo de 4.27%, debido principalmente al estancamiento de nuestra economía, aunado las repercusiones de las crisis financieras internacionales, que en el contexto de la globalización mundial afecta directamente a la economía nacional y a fenómenos naturales que golpearon al Perú en los últimos meses. Sin embargo, en la Intendencia de Aduana Aérea del Callao la recaudación tuvo un incremento de 75,65% en el periodo 1994 - 1997, debido al abaratamiento del costo del transporte aéreo internacional por el incremento de las compañías aéreas extranjeras y nacionales que operan en el territorio nacional, gracias a la nueva legislación sobre la materia, que busca la liberalización del uso de los espacios aéreos del país.

El crecimiento, por encima del promedio, en la recaudación en la Aduana Aérea del Callao, tiene como uno de sus pilares el explosivo incremento experimentado en la importación de envíos de mensajería internacional (courier), lo cual se revela en la variación de 402.64% entre 1994 y 1997 y de 47.29% entre 1996 y 1997. **Ver Cuadro N° 04 y Gráfico N° 01.**

**CUADRO N° 04**

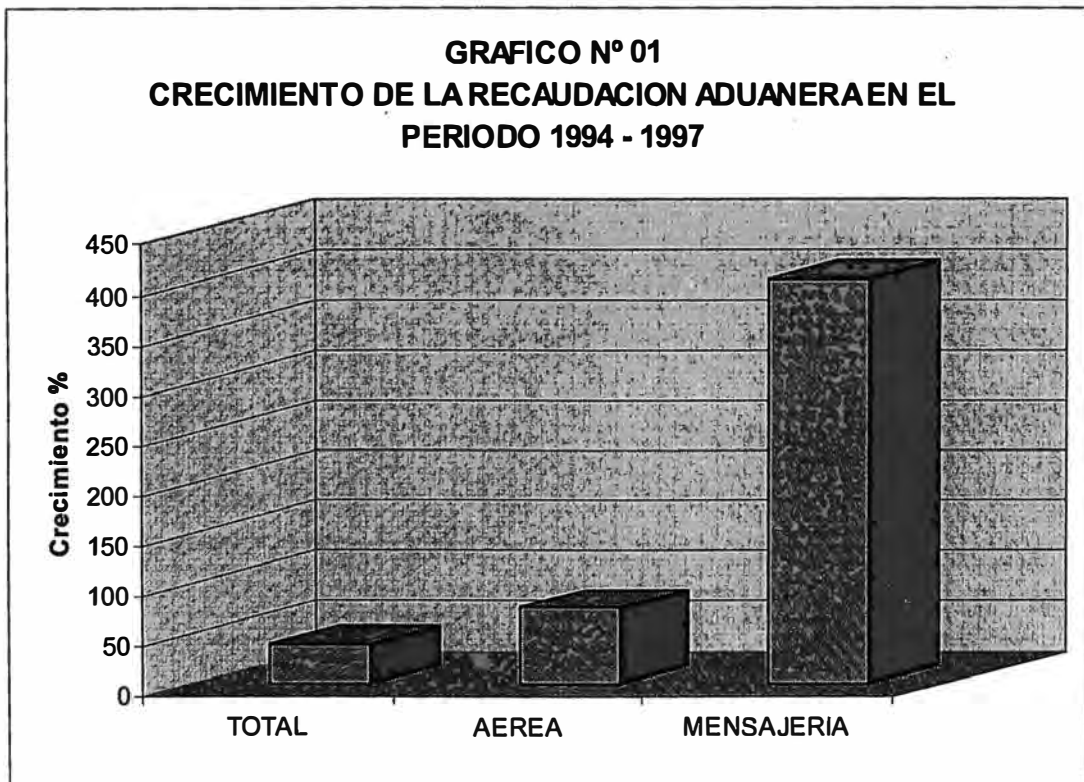
**RECAUDACION TOTAL COMPARADA  
(Millones de US \$)**

	1994	1995	1996	1997	(@) 1998
TOTAL	2033.83	2672.63	2723.7	2840	1701.2
AEREA	270.26	389.02	428.5	474.7	251.4
MENSAJERIA	3.03	6.85	10.34	15.23	9.3

Elaboración: Propia

Fuente: Oficina de Sistemas y Estadística - Aduanas

(@): Enero - Julio



Del mismo modo, los envíos transportados por los concesionarios postales han crecido de esa forma, debido justamente a las facilidades para la concesión de permisos de operación, promulgados por el Decreto Legislativo N° 685, las cuales se pusieron en práctica con la aprobación del Decreto Supremo N° 153-93-EF, por los que muchas empresas que operaban informalmente, ya no lo hacen más. Esta apertura atrajo inclusive a empresas transnacionales a competir con las existentes; asimismo, dado que los envíos de mensajería, en su mayoría, están conformados por mercancías relacionadas a negocios futuros (como el caso de las muestras) o mercancías que buscan reparar un desperfecto (como en el caso de los repuestos, partes y piezas), entonces a pesar de la recesión que afecta a la economía nacional, esto no ha afectado el desempeño de la recaudación aduanera por la importación de envíos de mensajería internacional.

En el año 1997 lo recaudado por esta vía superó la recaudación de varias aduanas de provincias, tan importantes como la Aduana de Puno, ya que como se puede apreciar en el Cuadro N° 05, la recaudación de dicha Aduana en el año 1997 alcanzó los 14.10 millones de dólares americanos y la recaudación de los envíos de mensajería internacional en el año 1997 superó los 15 millones de dólares americanos, tal como lo señala el Cuadro N° 04.



**CUADRO N° 05****RECAUDACION TOTAL POR PRINCIPALES ADUANAS  
(Millones de US \$)**

Aduanas	1994	1995	1996	1997	(@) 1998
TOTAL	2033.83	2672.63	2723.70	2840.00	1701.20
MARITIMA	1404.97	1848.46	1874.70	1871.20	1189.70
AEREA	270.26	389.02	428.50	474.70	251.40
TACNA	103.30	144.49	93.10	78.40	54.00
MOLLENDO	80.78	91.36	126.90	107.60	69.10
ILO	49.23	46.26	40.50	66.60	30.40
PAITA		42.70	58.30	134.60	30.00
SALAVERRY		24.38	21.90	20.70	16.70
PUNO		17.27	17.40	14.10	11.80

Elaboración: Propia

Fuente: Oficina de Sistemas y Estadística - Aduanas

(@): Enero - Julio

## II. PROBLEMÁTICA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL ANTERIOR

### A) BASE LEGAL ANTERIOR

La normatividad, que ha legislado el tratamiento aduanero de los envíos postales y los envíos de mensajería internacional, hasta antes de la aprobación del Decreto Supremo N° 071-98-EF Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, ha sido escasa y se detalla en los párrafos siguientes.

Mediante el Decreto Legislativo N° 685 de fecha 11.05.1991, se estableció que el **servicio postal se efectúa por concesión** otorgada por el Ministerio de Transporte; Elimina el monopolio del servicio postal y garantiza la libertad del tráfico postal; En el artículo 14, otorga a SERPOST, el carácter de Administración Postal del Estado para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales y en la Cuarta Disposición Transitoria otorga un plazo para que las empresas de transporte y mensajería que se encuentren prestando servicios extrapostales (mensajería internacional) se adecuen a la nueva normativa.

En ese sentido, el artículo 76° de la Ley General de Aduanas anterior, aprobado por el Decreto Legislativo N° 722 y el artículo 108° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 058-92-EF, señalaba que el tratamiento aduanero de los envíos postales y los de mensajería internacional respectivamente, se sujetará a las disposiciones de sus correspondientes reglamentos, y en el caso de los envíos postales, sin que se oponga al Convenio Postal Universal.

Para el caso de los envíos de mensajería internacional existía el Reglamento de Servicio de Mensajería Internacional, aprobado mediante Resolución Suprema N° 002-85-EF/70, modificado por la Resolución Suprema N° 154-85-EF/70 y ampliado por la Resolución Suprema N° 181-85-EF/70, estableciéndose las normas a las que se sujetarán las empresas que presten servicios de mensajería internacional, y que despachen mercancías a través de las Aduanas de la República; asimismo, a través de la Resolución de Superintendencia N° 0110 de fecha 08.09.1993, se aprobó la Directiva N° 7-D-15-93-ADUANAS/INFA.12.01, la misma que norma el procedimiento a seguir por las Empresas de Mensajería Internacional respecto a las mercancías que transportan.

En el caso de los envíos postales, es a través del Decreto Supremo N° 153-93-EF y su Anexo que se aprobó el Reglamento Aduanero de Tráfico Postal el 20.11.1993 y 23.11.1993 respectivamente, el mismo que fue dictado conforme al Decreto Legislativo N° 685, antes mencionado. Asimismo en su Artículo 6° derogó las Resoluciones Supremas N° 002-85-EF/70 del 04.01.1985; 154-85-EF/70 del 17.05.1985 y 181-85-EF/70 del 24.05.1985. Del mismo modo señalaba, entre otras cosas, que corresponde a los Concesionarios del Servicio Postal la recepción de las valijas con envíos postales del exterior; el transporte al lugar de clasificación y almacenamiento y la presentación a las autoridades encargadas del control aduanero y la entrega al destinatario previo pago de los derechos de aduana que corresponda.

Es necesario precisar que con el Decreto Supremo N° 153-93-EF se unificó el despacho aduanero de los envíos postales de efectuados tanto por la Administración Postal del Estado (SERPOST S.A.) como por las empresas de mensajería privada, a través de la regulación de los concesionarios postales.

Cabe añadir, que los Artículos 1º y 2º del Decreto Supremo antes citado, estableció una innovación jurídica – tributaria, que será motivo de observación posteriormente, al señalar que los envíos postales que tienen calidad de **bienes de uso personal del destinatario** no son clasificados como mercancías y por tanto no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas ni sujetos al pago de cualquier otro tributo. Los bienes a que se hace mención son los siguientes, los mismos que no podrán ser susceptibles de comercialización:

- a) Libros, diarios y publicaciones periódicas, recibidas en calidad de obsequio o adquiridos por suscripción para uso personal.
- b) Documentos impresos o grabados por cualquier medio, tales como documentos de embarque, facturas comerciales, cartas de crédito, pagarés y cheques en cobranza, pólizas de seguro y cualquier otro documento escrito, siempre que no se encuentren en blanco.
- c) Correspondencia contenida en cintas magnéticas, cassettes, diskettes, videos, microfichas, microfilms o películas, o en cualquier otro soporte que pueda ser desarrollado tecnológicamente; hasta cuatro (4) unidades en cada caso.
- d) Textos manuscritos o mecanografiados de uso particular.

El valor de estos envíos postales no excederá de un mil dólares americanos FOB (US \$ 1 000,00).

## **B) DEFINICIONES**

El 04.11.1993 se aprobó el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, a través del Decreto Supremo N° 032-93-TCC, mediante el cual se regula el servicio postal y establece las disposiciones administrativas y operativas relativas a la concesión para la explotación de dicho servicio, a fin de que se ejerza garantizando la libertad y seguridad de los usuarios en la admisión, transporte y entrega de los envíos postales. En ese sentido establece, en su artículo 3, la definición de términos que a continuación se detalla:

- a) **CONCESIÓN DE SERVICIO POSTAL.-** Es el acto jurídico mediante el cual, el Estado otorga a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la facultad de prestar el servicio postal, en un área determinada.
- b) **SERVICIO POSTAL.-** Es aquél que comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales, así como la prestación de otros servicios calificados como postales.
- c) **CONCESIONARIO.-** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para prestar el servicio postal por resolución del Ministerio de Transportes, comunicaciones, Vivienda y Construcción, previa suscripción del contrato de concesión correspondiente.
- d) **USUARIO.-** Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal.
- e) **ENVÍO POSTAL.-** Se considera como tal, el envío de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales; así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como postales por las normas pertinentes.
- f) **CARTA.-** Comunicación entre dos personas, actual, secreto e inviolable.

- g) **IMPRESOS.**- Reproducciones o documentos en sobre o envoltura, que permita examinar fácilmente su contenido, con un peso máximo de cinco (5) Kilogramos.
- h) **PEQUEÑOS PAQUETES.**- Pequeños paquetes de bienes, cuyo peso no debe exceder de dos (2) Kilogramos.
- i) **ENCOMIENDA POSTAL.**- Envío postal cuyo peso unitario no podrá ser menor de dos (2) ni exceder treinta (30) Kilogramos.
- k) **TARIFA.**- Es la retribución que paga el usuario por la prestación del servicio postal.

Por otra parte en su Artículo 26º, segundo párrafo señala que "Las formas y modalidades del servicio postal y las condiciones de admisión y tratamiento, en cuanto se refieren a los pequeños paquetes y encomiendas serán los señalados en los convenios de la Unión Postal Universal".

Con la aprobación de la actual Ley General de Aduanas, mediante el Decreto Legislativo N° 809 el 19.04.1996, vigente desde el 25.12.1996, día siguiente a la publicación de su Reglamento – Decreto Supremo N° 121-96-EF, se abre un nuevo camino para una reglamentación moderna, coherente y ágil de los envíos de mensajería internacional y los envíos postales, teniendo en cuenta que la Administración Aduanera busca la facilitación del comercio exterior y a la vez se encuentra en la búsqueda de alcanzar los estándares establecidos en las normas sobre los sistemas de aseguramiento de la calidad.

Por lo que en el **Capítulo VIII DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN**, Artículo 83º incisos b) y c) de la Ley indicada en el párrafo precedente, se diferencia los envíos o paquetes transportados por concesionarios postales; siendo los primeros, envíos o paquetes postales

transportados por el servicio postal o los concesionarios postales, que en el Perú es únicamente SERPOST, los mismos que se rigen por el Convenio Postal Universal y los segundos, envíos o paquetes de mensajería internacional, correos rápidos o “courier”, en este caso los concesionarios postales son las Empresas de Courier nacionales y extranjeras a las cuales se le ha otorgado la Concesión Postal, de acuerdo al Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

### **C) PRINCIPALES PROBLEMAS DEL DECRETO SUPREMO N° 153-93-EF Y SU ANEXO – REGLAMENTO ADUANERO DE TRÁFICO POSTAL**

Los problemas que se describirán a continuación, fueron producto de la falta de coordinación entre el ente encargado de promulgar las normas que regulan el comercio internacional, es decir el Ministerio de Economía y Finanzas y el ente operativo que va a aplicar dichas normas, como lo es la Aduana. Como bien sabemos el Ministerio de Economía y Finanzas puede emitir normas, teniendo en cuenta las directivas del Poder Ejecutivo acerca de materia tributaria, fiscal, libre competencia, etc., sin embargo es la Aduana la encargada de proponer los proyectos respectivos, tal como se realizó para el Decreto Supremo N° 071-98-EF, que será comentado más adelante.

En la elaboración del Decreto Supremo N° 153-93-EF no intervino la Aduana, denotándose la falta de conocimientos en materia aduanera. Esto último llevó a que este Decreto Supremo y su Anexo se apliquen en forma muy restringida, dados los problemas legales, de concepción y de redacción existentes, que ha continuación detallaremos:

## **C.1) PROBLEMAS DOCUMENTARIOS**

Las normas del Convenio Postal Universal son muy rígidas en cuanto al cumplimiento de formalidades, especialmente las documentarias; la exigencia de la presentación de este tipo de documentos - En la Unión Postal Universal son conocidas como Formulas- que en número bordean los 50, a las empresas de mensajería internacional para cada despacho de los envíos que efectúen, fue visto como una **traba ú obstáculo para el comercio exterior**, teniendo en consideración que a nivel internacional el despacho aduanero de mensajería internacional posee un sistema paralelo, ágil, simplificado y más oneroso para el usuario diferenciado del propiamente postal, por cuanto su giro comercial se basa en **la rapidez del servicio**.

Las empresas de mensajería internacional utilizan sus propios formularios o documentos, que inclusive son diferentes entre las mismas empresas; Asimismo la mayoría de empresas que operan en el país tienen contratos con compañías transnacionales de Courier, como DHL o Federal Express, entonces con esta norma nacional se pretendía modificar la documentación con que venían los Envíos de Mensajería Internacional, por tanto dichas compañías se resistieron al cumplimiento total de la normatividad postal internacional. Este problema, no pudo solucionarse por obvias razones, por lo que nunca se llegó a aplicar esta parte del Decreto Supremo N° 153-93-EF.

Asimismo, existía **una contradicción** al interior de la norma que estableció el reconocimiento aleatorio en el despacho simplificado de envíos postales, dado que por regla general, los despachos simplificados están sometidos a



reconocimiento físico total; inclusive la Declaración Simplificada, documento necesario para los despachos que soliciten los Concesionarios Postales se modificó, mediante la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 003270 de 03.12.97, con el fin de facilitar su utilización y adecuarla a las disposiciones de la nueva Ley General de Aduanas y su Reglamento.

## **C.2) PROBLEMAS CON EL RECONOCIMIENTO FÍSICO ALEATORIO**

El Reglamento Aduanero de Tráfico Postal, llevó a un entrampamiento administrativo, impidiendo en su oportunidad la emisión de las Directivas o Manuales necesarias para regular el procedimiento aduanero de tráfico postal.

Al respecto cabe recordar que el Decreto Supremo N° 153-93-EF, en su Artículo 4° establecía que la facultad de la Administración Aduanera de **verificar la exactitud del contenido de los envíos declarados** por el remitente y de los que se remitan al exterior, se realizará mediante el reconocimiento físico mediante selección aleatoria, hasta un máximo de 15% del total de los envíos postales solicitados a despacho en el día.

Sobre el particular debe indicarse que en principio, todo sistema de selección aleatoria precisa de un sistema de fiscalización posterior eficiente, dado que encuentra su fundamento en el principio de **Presunción de Veracidad** establecido en la Ley 25035, Ley de Simplificación Administrativa que consiste en dar por cierto la información declarada por el administrado, admitiéndose prueba en contrario, es decir que dicha información se encuentra sometida a comprobación posterior o sólo comprobación documentaria. El sistema de

reconocimiento aleatorio solo era viable, en esa oportunidad, en los regímenes normales en los cuales quienes presentan la declaración son profesionales en técnica aduanera, los mismos que asumen la total responsabilidad por la veracidad de lo declarado ante la Administración. En los Despachos Simplificados (equipaje, menaje de casa, tráfico postal o mensajería, obsequios, etc.) en cambio, se parte del principio de que quien presenta la Declaración no tiene conocimientos en materia aduanera y por ello requiere de las instrucciones del funcionario aduanero para su llenado, inclusive el inciso a) del Artículo 12º del Reglamento Aduanero de Tráfico Postal – Anexo del Decreto Supremo N° 153-93-EF, señala textualmente “ El funcionario de aduana designado para el despacho, determinará las partidas arancelarias que corresponda y liquidará los derechos y demás impuestos sobre el valor del envío...”.

La declaración aduanera tiene que ser llenada aplicando conocimientos de Nomenclatura y Merceología (Partidas Arancelarias), Valoración Aduanera e Incoterms (Valor FOB, CIF, CFR, ETC.), Ley General de Aduanas y su Reglamento, etc.; Entonces, los Concesionarios Postales al carecer de dichos conocimientos, no estaban, en ese momento, preparados para presentar una declaración adecuada.

La verificación de la exactitud del contenido de los envíos declarados por el Concesionario Postal, no podría realizarse en forma documentaria o posterior si éste no sabe clasificar la mercancía e indicar la Partida Arancelaria correspondiente o si no sabe declarar el valor aduanero, diferenciando los términos de la compra – venta. Por tanto, la implementación de un sistema de reconocimiento aleatorio no pudo darse por diiversas causas, siendo la principal, el hecho de que era **el Especialista en Aduanas quien realizaba el llenado de la Declaración**

**Simplificada** requiriendo para ello inspeccionar físicamente en forma previa la mercancía presentada a despacho, lo que trajo como consecuencia el reconocimiento físico total de los envíos postales o de mensajería. De modo tal que en la práctica, el reconocimiento físico de envíos postales fue al 100% y se realizaba **antes de la numeración de la Declaración Simplificada.**

Los Concesionarios Postales argumentaban que su personal no se encontraba capacitado en Técnica Aduanera y por ello no podían asumir la responsabilidad del llenado de la Declaración, no obstante exigían, dado el incremento experimentado por los despachos de mensajería, que se ponga en práctica el sistema de selección aleatoria establecido en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 153-93-EF. Sin embargo, la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, que no se encontraba en la capacidad de seguir destinando más personal para atender el número cada vez mas mayor de despachos de mensajería, (el número de declaraciones promedio presentadas por día a la Aduana Aérea en 1994 fue 45 y en 1997 llegó a 240) solicitaba poner en practica algún procedimiento que permitiera la implementación de algún tipo de sistema de reconocimiento físico que permita **descongestionar** el trabajo de las propias aduanas, que **no implique demoras** que afecten la actividad económica de los Concesionarios Postales Privados basada en la rapidez de su servicio y que **al mismo tiempo garantice un efectivo control aduanero.** Para ello se creyó necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La necesidad de emprender la capacitación en materia aduanera para los Concesionarios Postales, por lo que ellos asumirían la responsabilidad de preparación y presentación de la Declaración Simplificada ante la Aduana.
2. A fin de recabar la información técnica necesaria, en especial el dato relativo al valor, la Declaración debería **acompañar documentos idóneos** que permitan

completar los elementos necesarios para efectuar las verificaciones posteriores, lo que implica exigir una Factura Comercial que contenga los elementos mínimos para su correcta aplicación en el proceso de valoración aduanera, sin perjuicio de mantener una Cartilla de Valores Mínimos Referenciales actualizada, para su aplicación en los Envíos de Obsequios o mercancías de menos cuantía.

3. Lo anterior se entendió como una primera etapa con miras a la total adecuación de los Concesionarios a un Procedimiento Automatizado para el Despacho de Envíos Postales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-98-EF, elaborado, sobre la base de las disposiciones de la Nueva Ley General de Aduanas y su Reglamento..

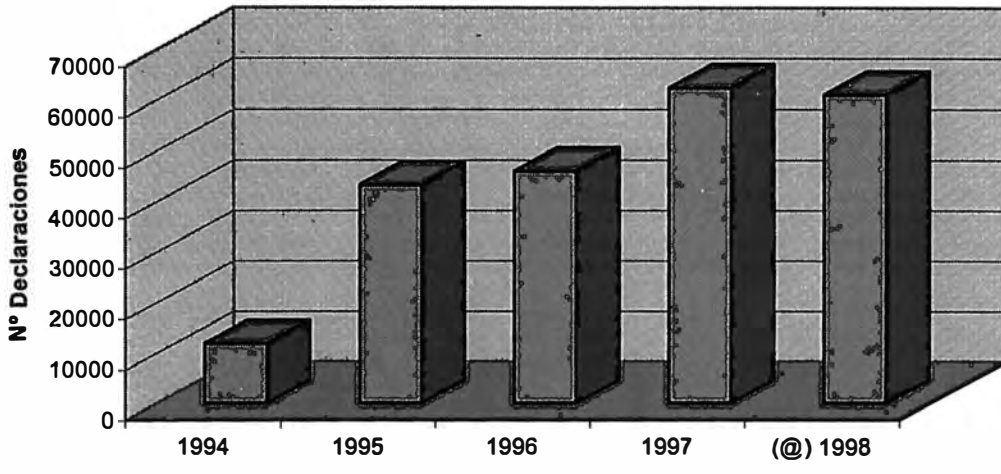
Teniendo en cuenta que el servicio de mensajería internacional se caracteriza por su rapidez y dinamismo, la Administración Aduanera incrementó el número del personal para la atención de dichos envíos. Sin embargo, el vertiginoso incremento que ha experimentado los envíos transportados por Concesionarios Postales en la Aduana Aérea conllevó a la elaboración de la nueva Reglamentación que agilice el despacho. **Ver Gráficos N° 02 y 03.**

### **C.3) PROBLEMAS CON LA REEXPEDICIÓN Y LA MERCANCÍA NO DECLARADA**

El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 153-93EF señala lo siguiente:

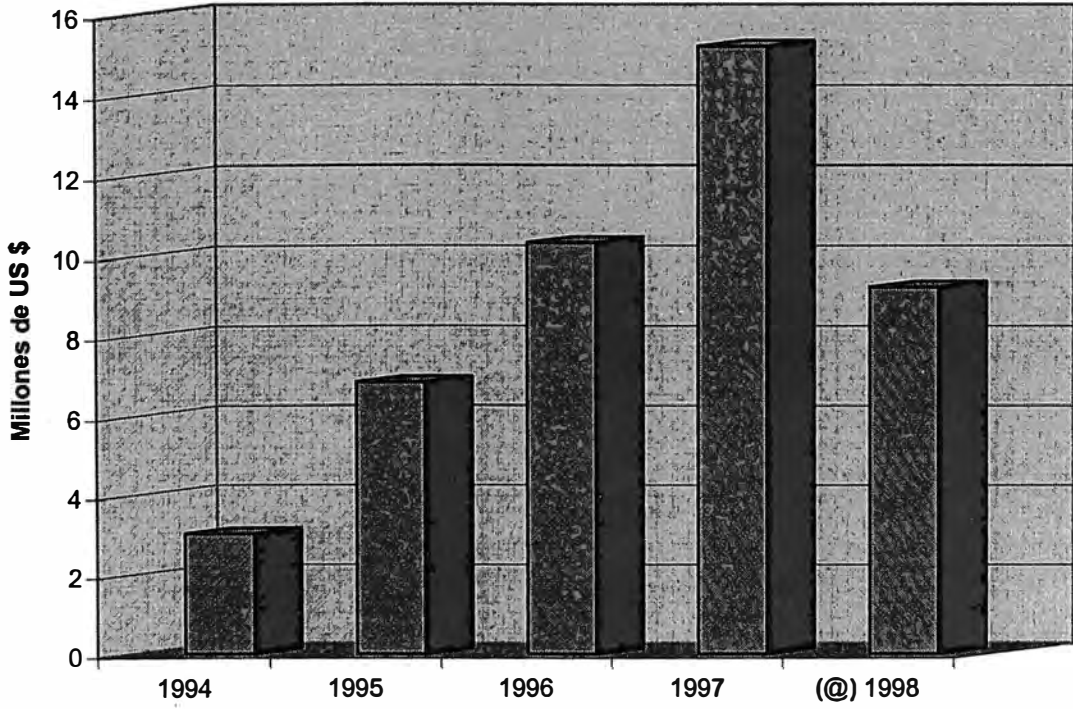
“ Si luego de efectuado el reconocimiento físico, se encontrara que los artículos detallados en la Declaración Simplificada **no corresponden** a los mencionados en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo (bienes de uso personal del destinatario), a opción del destinatario podrán ser reexpedidos a origen o despachados a consumo previo pago de los derechos y demás tributos que afecten su

**GRAFICO N° 02** **DECLARACIONES DE MENSAJERIA INTERNACIONAL PRESENTADAS A LA ADUANA AEREA**



(@) Enero - Julio

**GRAFICO N° 03** **RECAUDACION DE ENVIOS DE MENSAJERIA INTERNACIONAL POR LA ADUANA AEREA**



(@) Enero - Julio

importación, sin perjuicio del pago de una multa equivalente al importe de los derechos y demás tributos que se hubieran dejado de percibir “.

En primer lugar, tenemos que mencionar los errores de concepción de este Artículo, porque los envíos postales no solo pueden contener bienes de uso personal del destinatario, sino también pequeños paquetes, encomiendas postales y los envíos de mensajería internacional en general, por lo que resultaría absurdo aplicar la sanción de multa por cada uno de los envíos que contengan mercancías diferentes, tal como lo menciona este Artículo.

En segundo lugar, tendríamos que suponer que el citado Artículo se refiere a mercancías no declaradas, cuando se soliciten a despacho los bienes de uso personal del destinatario, lo que significa contradecir abiertamente el Artículo 205º de la Ley General de Aduanas anterior y el Artículo 108º. de la actual Ley, que establece la sanción de comiso cuando en un bulto se encuentre mercancías no declaradas.

#### **C.4) PROBLEMAS CON LA VALORACIÓN ADUANERA**

El inciso c) del Artículo 12º del Reglamento Aduanero de Tráfico Postal establece que el funcionario aduanero no podrá detener el despacho cuando existieran dudas sobre el valor en los casos de envíos postales de carácter comercial, por el contrario debería remitir copia de los documentos al área de Valoración para las investigaciones pertinentes.

Primeramente, debemos destacar las Reglas sobre Valoración de Mercancías que el Perú aplica están basadas en la Definición de Valor de

Bruselas, que a su vez asumió la noción de valor teórica, es decir “El precio que se vendería la mercancía que se ha de valorar, en condiciones determinadas”. Ahora bien, la mayoría de transacciones comerciales se valoran por el **precio usual de competencia**, que viene a ser el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras idénticas o similares a las que se valoran, y cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste respectivo.

Sin embargo, partiendo del hecho que los Concesionarios Postales son neófitos en materia aduanera, especialmente en valoración aduanera; la restricción, de los Concesionarios Postales, para acceder a la Base de Datos de Valoración de Mercancías con que cuenta la Aduana y que los envíos postales llegan sin las Facturas Comerciales o si las traen, éstas no son apropiadas (en algunos casos hecha por el mismo concesionario), entonces tenemos una gran restricción para aplicar a cabalidad el inciso c) del Artículo 12º del Reglamento Aduanero de Tráfico Postal, que en resumen sólo se aplicó para el caso de software.

Por otra parte, el Artículo 13º del citado Reglamento establece que los pequeños paquetes y las encomiendas valorizadas por encima de los US \$ 1 000,00 FOB podrán ser despachados por el dueño o consignatario o a través de su agente de aduana, mediante Declaración Simplificada, lo que significaba una gran contradicción, ya que el Artículo 10º de la misma norma establecía el límite de US \$ 1 000,00 FOB para la importación de los pequeños paquetes y las encomiendas, los mismos que al exceder de dicho valor ya no son considerados envío postal. Asimismo, existía también contradicción con el Reglamento de la anterior Ley General de Aduanas, que en su Artículo 106º indicaba que las Declaraciones Simplificadas se

utilizan en general para mercancías cuyo valor no exceda de US \$ 1 000,00 incluidos los envíos postales. Motivo por el cual nunca fue de aplicación el Artículo 13º del Reglamento Aduanero de Tráfico Postal.

Otro aspecto que ocasionó problemas en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento Aduanero de Tráfico Postal es el descrito en el inciso c) de su Artículo 10º, al restringir la destinación de los envíos postales que excedan de los US \$ 1 000,00 FOB a sujetarse a la Ley General de Aduanas sobre el régimen de importación, lo que constituía una traba y no una facilitación del comercio exterior, ya que los usuarios no podían someterse a otro régimen aduanero como la importación o admisión temporal, drawback, etc., cuando su envío sobrepasara los US \$ 1 000,00 FOB.

#### **C.5) PROBLEMAS CON LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Si bien es cierto que el Artículo 21º del Reglamento Aduanero de Tráfico Postal señalaba que eran de aplicación a los concesionarios postales el régimen de infracciones y sanciones previsto por la anterior Ley General de Aduanas y su Reglamento, también es cierto que existe un principio jurídico que establece que no se puede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma o por analogía.

En ese sentido, en todo el cuerpo legal relacionado con las infracciones aduaneras y sanciones de la anterior Ley General de Aduanas – Título Séptimo, no se hace alusión al concesionario postal como Operador del Comercio Exterior. Por tanto se pensó inicialmente que solo las infracciones aplicables a los declarantes sería de aplicación a los Concesionario Postales, es decir cuando éstos formulen declaraciones incorrectas o inexactas o proporcionen información incompleta



en las mercancías en cuanto a su cantidad, calidad, especie, uso, valor, origen (inciso g) del Artículo 197º de la anterior Ley General de Aduanas) , sería de aplicación las sanciones correspondientes. Pero éstas no se podían aplicar porque, como lo mencionamos anteriormente, era el Especialista en Aduanas quien elaboraba la declaración aduanera, la valoración y la clasificación arancelaria, luego de realizar el reconocimiento físico de los envíos postales y antes de la numeración de la Declaración Simplificada. Por lo que no se podía aplicar efectivamente ninguna sanción a los concesionarios postales cuando efectuaban sus despachos, lo que conllevó un descuido por parte de ellos por incrementar sus conocimientos sobre aspectos aduaneros.

### III. NUEVA LEGISLACIÓN DE LOS ENVÍOS TRANSPORTADOS POR CONCESIONARIOS POSTALES

#### A) LA PROPUESTA DE LA ADUANA Y EL NUEVO REGLAMENTO SOBRE TRÁFICO POSTAL Y MENSAJERÍA INTERNACIONAL

Con la aprobación de la Nueva Ley General de Aduanas y su Reglamento, se hizo evidente la necesidad modificar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 153-93-EF, Reglamento Aduanero de Tráfico Postal, con el fin de adecuarlo a las nuevas disposiciones legales en materia de despacho aduanero. En efecto, en primer término, el Artículo 83° de la Ley General de Aduanas incluye a este tipo de despachos, dentro de las llamadas "Destinaciones Aduaneras Especiales o de Excepción", con una **novedad**: A diferencia de lo establecido en la normatividad anterior, la nueva Ley Aduanera distingue entre el despacho de los Envíos postales y el de Envíos de Mensajería Internacional, es decir, aquélla mercancía no estrictamente considerada "postal" por la legislación internacional, que siendo transportada por Concesionarios Postales en modalidades aceleradas o expresas, debe someterse a formalidades ágiles y simplificadas, estableciendo como único límite que su valor no exceda los US\$ 2,000. Con ello la Ley pretende fomentar y otorgar un adecuado marco legal a las operaciones que efectúan los Concesionarios Postales, sin dejar de lado el debido control aduanero y fiscal.

Cabe señalar que la Ley General de Aduanas y su Reglamento optan por omitir la regulación de los diferentes destinos aduaneros especiales, indicándose en el Artículo 137° del Reglamento de la Ley, que los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el Artículo 83° de la Ley deberán sujetarse a sus respectivos reglamentos y normatividad específica que los regula. Con ello se

confirmó la necesidad de la aprobación de un nuevo Reglamento que contemplara de manera integral la problemática del despacho aduanero de este tipo de mercancías.

Es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 071-98-EF publicado el 11.07.98 es el resultado de la propuesta presentada por ADUANAS al Sector Competente, a través de un proyecto de Reglamento elaborado por el Grupo de Trabajo integrado por dos Especialistas de Aduanas, uno perteneciente a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, División de Regímenes y Operaciones Aduaneras y el suscrito, de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao. Como consecuencia de la publicación de la referida norma reglamentaria se encargó al mismo personal la elaboración del proyecto del Procedimiento Operativo adecuado al Sistema de Calidad, cuya aprobación corresponde a ADUANAS. A continuación, indicaremos los presupuestos considerados en la elaboración de la propuesta remitida al Ministerio de Economía y Finanzas, con un breve comentario a los artículos más importantes del Decreto Supremo aprobado y cómo han sido regulados en el proyecto de Procedimiento Operativo.

#### **A.1) EL DECRETO SUPREMO N° 071-98-EF.**

Tal como se ha indicado, el Decreto Supremo N° 071-98-EF es el resultado de un proyecto elaborado por un Grupo de Trabajo de ADUANAS, el mismo que mantuvo coordinaciones permanentes con el personal responsable del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad encargada de promulgar las normas nacionales que regulan la importación y exportación de mercancías. Como se verá más adelante, no todas las recomendaciones propuestas por el Grupo de Trabajo

fueron tomadas en cuenta, lo que obligó a adecuar el procedimiento operativo a las exigencias y problemática planteada por la nueva norma.

El Decreto Supremo N° 071-98-EF consta de dos partes: la primera, muy importante, contiene la regulación de los beneficios tributarios aplicables a este tipo de despachos, el régimen sancionatorio aplicable a los Concesionarios Postales, así como otras disposiciones de carácter general. La segunda parte está constituida por el Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de los Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, cuyo texto forma parte integrante del Decreto Supremo.

#### **Envíos de Uso Personal o Exclusivo del Destinatario**

Algunas de las principales observaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo al Decreto Supremo N° 153-93-EF estuvieron referidas a las “inafectaciones” establecidas por su Artículo 1º, para los Bienes de Uso Personal del destinatario. Sobre este punto, se objetó la técnica fiscal empleada para el otorgamiento del beneficio: A diferencia de lo establecido por el Decreto Supremo N° 153-93-EF el Proyecto reconocía la calidad de “mercancías” de los mencionados bienes, al encontrarlos efectivamente comprendidos en el Arancel de Aduanas, concordando de esta manera los conceptos contenidos en la legislación aduanera. Así el proyecto otorgaba el tratamiento beneficioso (tasa de 0% Ad Valorem) al amparo del Inciso 20) del Art. 118º de la Constitución, que faculta al Poder Ejecutivo a regular las tarifas arancelarias. De este modo se cumplía en estricto con el principio de legalidad que rige en materia tributaria, que ordena que sólo por ley pueden establecerse exoneraciones tributarias. Con relación a los impuestos internos, estas importaciones también se encontrarían liberadas del pago del IGV por su propia

norma, puesto que, a través de los años, las diferentes leyes que han normado este impuesto, han mantenido el criterio de no afectar con este impuesto los bienes de uso personal que se encuentren liberados de los Derechos Arancelarios Ad-Valorem CIF. Al gozar de la liberación del IGV, dichos bienes también estarían libres del IPM por efecto de lo dispuesto en el D.L. N° 776. Finalmente tampoco se encontrarían afectos al ISC, puesto que los bienes calificados como "envíos de uso personal" no se encuentran en la relación de bienes gravados con este impuesto.

De otro lado el Grupo de Trabajo recomendó que los referidos beneficios tributarios se aplicaran a toda aquella mercancía que no sobrepasara un monto máximo en dólares americanos, es decir se propuso la implementación de un sistema de "Deminimus" o **mínimos no imponibles** (US\$200 o US\$250), en reemplazo del sistema referido a una lista de artículos, a fin de facilitar el control aduanero de estas importaciones e incorporar en nuestra legislación las recomendaciones de los organismos internacionales sobre esta materia.

Las propuestas presentadas por ADUANAS desafortunadamente no prosperaron, optándose por mantener los beneficios tributarios en los términos originales y siempre referidos a una **lista de mercancías**. Se tuvo en cuenta sin embargo la preocupación de ADUANAS en materia de control; de acuerdo a la norma anterior, los artículos considerados Bienes de Uso Personal del Destinatario podrían importarse libres de todo pago sin tener en cuenta la cantidad de artículos presentados a despacho, es decir "el carácter comercial", ni la frecuencia de importaciones que se efectuaran en un determinado periodo, siendo el único límite que no se superara el valor FOB de US\$ 1,000 por despacho. Ello originó diversas formas de evasión fiscal, que a pesar de ser detectadas no podían ser sancionadas, al

no encontrarse prohibidas por la norma. Con la nueva reglamentación, que pretendía elevar el valor monto máximo de estos artículos, se temían riesgos mayores. En tal sentido y a solicitud de ADUANAS, el Sector Competente consideró conveniente incorporar restricciones para el otorgamiento del beneficio, estableciéndose en los Artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 071-98-EF lo siguiente:

**Artículo 1º.-** Los envíos o paquetes postales que constituyen bienes de uso personal o exclusivo del destinatario, no son clasificados como mercancías, y como tales, no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas ni están sujetos al pago de cualquier otro tributo de importación.

**Artículo 2º.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior se considera envío o paquete postal para uso personal o exclusivo del destinatario, a los bienes y artículos que a continuación se indican, los que no podrán ser susceptibles de comercialización:

a) Libros, diarios y publicaciones periódicas, recibidas en calidad de obsequios o adquiridos por suscripciones que se adviertan son de uso exclusivo del destinatario, con el límite de un (1) ejemplar por cada suscripción o una (1) colección por destinatario al año.

b) Documentos impresos o grabados por cualquier medio, que no excedan de cinco (5) kilogramos por destinatario. Comprende documentos de embarque, facturas comerciales, cartas de crédito, pagarés y cheques en cobranza, pólizas de seguro y cualquier otro documento escrito. Las estampas, grabados y fotografías estarán incluidas si por su cantidad no presentan carácter comercial.

No se encuentran comprendidos los planos, catálogos comerciales, manuales técnicos y similares, ni los impresos publicitarios, definidos en el Arancel de Aduanas.

c) Correspondencia contenida en cintas magnéticas, cassettes, diskettes, CD, videos, microfichas, microfilms o películas, o en cualquier otro soporte que pueda ser desarrollado tecnológicamente; hasta cuatro (4) unidades, en cada caso. No están incluidos los softwares.

d) Textos manuscritos o mecanografiados de uso particular, que no excedan de cinco (5) Kilogramos por destinatario.

e) Obsequios que contengan mercancía distinta a la indicada en los incisos precedentes y cuyo valor en conjunto no exceda de US \$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) por envío, hasta por el valor límite de US \$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario al año.

El valor FOB de los envíos o paquetes postales, con excepción de los previstos en el inciso e) del presente artículo, no podrá exceder de US \$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), siendo su despacho efectuado con la sola presentación del formulario "Declaración Simplificada". Tratándose de obsequios, se despacharán bajo el Régimen Simplificado siempre que su valor FOB no exceda de US \$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

Tal como señaláramos, al igual que en la norma anterior los beneficios tributarios a las mercancías definidas por el propio dispositivo como Bienes de Uso Personal o Exclusivo del Destinatario, están basados en que **no se consideran mercancías** para que no se les aplique los tributos normales a la importación. Como novedad, se establece un tope máximo de US \$ 2 000,00 para los incisos a), b), c) y d) y de US \$ 100,00 por envío y hasta US \$ 1 000,00 al año por destinatario en el caso de Obsequios, contemplados en el inciso e). También existen limitaciones relativas a la cantidad por envío en el caso de los primeros 4 incisos.

A pesar de las limitaciones establecidas, el riesgo de evasión fiscal hasta la fecha no ha podido ser neutralizado adecuadamente, a consecuencia de la dificultad de control individual que debe practicar la Administración Aduanera, aún cuando se empleen métodos automatizados. En efecto, el Procedimiento Operativo adecuado al Sistema de Calidad de ADUANAS, contempla un control de responsabilidad compartida a través de Cuenta Corrientes, efectuado a través del

Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD). La apertura de las cuentas corrientes (por cada destinatario, indicando tipo, cantidad y valor de la mercancía) corre a cargo del Concesionario Postal, cuando éste efectúa el despacho en representación del interesado o por ADUANAS, cuando el despacho se efectúa directamente por el interesado. El SIGAD efectúa el cruce de la información recepcionada en forma periódica a efectos de establecer los límites por cada beneficiario; así, los numerales 5 y 6 del rubro VI "Normas Generales" del Procedimiento General aprobado por ADUANAS para el Despacho de Envíos y Paquetes transportados por Concesionarios Postales, INTA-PG.13, establecen:

5. Para efectos de la liberación de tributos a que se refiere el Art. 1º del Decreto Supremo se indicará en el recuadro del Rubro 1 "Modalidad" de la Declaración Simplificada, si se trata del despacho de Envíos Postales ó de Envíos de Mensajería, consignando el código 06 ó 07, respectivamente; asimismo se indicará en la casilla 6.7 el Código Liberatorio que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

4432	Inc. a ) Art. 2º
4433	Inc. b) Art. 2º
4434	Inc. c) Art. 2º
4435	Inc. d) Art. 2º
4436	Inc. e) Art. 2º

6. El control de los montos máximos que por concepto de Envíos de Uso Personal o Exclusivo puede importar un destinatario, se efectuará por año calendario y los valores deberán entenderse expresados en términos FOB. Será responsabilidad de los Concesionarios Postales que efectúen el despacho aduanero en representación de los destinatarios, el registrar y proporcionar la referida información según formato Anexo 1 a la Intendencia de Aduana de despacho, en soportes magnéticos o mediante transmisión electrónica, dentro de los primeros cinco (05) días del mes siguiente, para efectos del cruce de información a cargo de la Autoridad Aduanera. Asimismo, cuando el Envío o Paquete exceda los límites relativos a la cantidad o valor señalados para el otorgamiento del beneficio, deberán indicarlo en el Rubro "Observaciones" de la Declaración y proporcionar la información técnica necesaria para la emisión de la liquidación de tributos correspondientes por el exceso.

El control de los Envíos o Paquetes Postales de Uso Personal o Exclusivo que sean despachados por los propios destinatarios estará a cargo de ADUANAS a través del SIGAD.

De este modo, el Concesionario Postal o el Especialista en Aduanas, según sea el caso, deberá colocar en la Declaración el código liberatorio correspondiente, a efectos de la liberación de tributos a través del sistema. En el caso



de los despachos efectuados por Concesionarios Postales se destaca la responsabilidad que les compete en el registro y control de los topes máximos que un destinatario puede ingresar acogiéndose a los beneficios tributarios, por cuanto, el Reglamento les autoriza a “consolidar” en una sola declaración, envíos de uso personal o exclusivo que pertenezcan a **diferentes** consignatarios. En tales casos, únicamente el Concesionario Postal tiene acceso a la información individual de cada despacho, correspondiéndole por tanto, registrar, controlar y proporcionar dicha información a la Aduana.

### **Obsequios**

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, que efectúan algunas precisiones con relación a los despachos de Obsequios, el Decreto Supremo N° 071-98-EF regula el tratamiento de los obsequios arribados por la vía postal, a fin de unificar su tratamiento, en especial el referido al aspecto tributario; el cual a la fecha de la promulgación de los nuevos dispositivos legales, se encontraba contenido en normas dispersas y de antigua data. El Decreto Supremo concuerda lo dispuesto en el inc. II) del Artículo 83° de la Ley General de Aduanas y lo señalado en el Artículo 72<sup>o</sup> inc. b) de su Reglamento, manteniendo el tratamiento beneficioso vigente para la importación de obsequios, esto es la liberación del pago de tributos a los obsequios cuyo valor no exceda los US\$100 (Art. 2°<sup>o</sup>, inciso e del D.S. N° 071-98-EF). La regulación y control del despacho de Obsequios en el Procedimiento Operativo aprobado por ADUANAS, se efectúa de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior.

## **Reconocimiento Físico**

En la propuesta de Aduanas, no se incluía el porcentaje mínimo de reconocimiento físico, indicándose únicamente que el reconocimiento físico se regiría por criterios aleatorios de acuerdo con lo que establezca ADUANAS. El Ministerio de Economía y Finanzas prefirió incorporar expresamente en el Art. 3º del Decreto Supremo el porcentaje máximo sometido a reconocimiento físico, asimilándolo al establecido para el régimen de Importación Definitiva:

**Artículo 3º-** El reconocimiento físico será aleatorio y no excederá del 15% del total de los envíos o paquetes postales solicitados a despacho en el día, salvo el caso de las Aduanas de Provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas. El Concesionario Postal podrá solicitar el reconocimiento físico de los envíos no seleccionados aleatoriamente, cuando los destinatarios sean personas naturales.

En nuestra opinión, la decisión adoptada por el Sector sobre este punto no fue la mas adecuada, en primer término porque este tipo de despachos puede ser efectuado tanto por profesionales en materia aduanera (Despachadores de Aduana, Concesionarios Postales), como por los propios interesados, personas naturales que carecen de conocimientos técnicos para efectuar trámites aduaneros. En este último caso, el reconocimiento físico resulta obligatorio, pues el interesado presenta una declaración incompleta, sin la información técnica requerida por ADUANAS, la misma que es completada por el Especialista encargado del despacho, una vez efectuado el reconocimiento físico de la mercancía. En segundo lugar, debe observarse que señalar un porcentaje de selección aleatoria resulta en muchas ocasiones arbitrario y limitativo, pues siempre existirán casos que ameritan el reconocimiento físico obligatorio (mercancías restringidas, prohibidas, fiscalizadas,

etc.) que harán variar este porcentaje. Resulta asimismo inoperativo fijar un porcentaje que por conveniencia del despacho podría reducirse en el futuro, tal como ha ocurrido en el caso de exportación, en el que se ha señalado un porcentaje de reconocimiento físico muy inferior al 15% (5%), o inclusive podría convenir eliminarlo del todo, como ocurre en el despacho de Importación Definitiva, para las mercancías sometidas al tipo de control "Canal Verde".

No obstante los comentarios anteriores, consideramos que el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 071-98-EF, guarda la coherencia y compatibilidad que faltaban al cuerpo legal anterior. Del mismo modo, el escenario en donde se busca aplicar el reconocimiento físico aleatorio es distinto en el contexto actual, donde los operadores del comercio exterior, incluidos los Concesionarios Postales están más preparados, tanto normativa como tecnológicamente. En el Procedimiento Operativo se ha buscado salvar los inconvenientes comentados líneas arriba, diferenciando las circunstancias en las cuales se someterán a controles selectivos tanto los Envíos de Mensajería como los Envíos Postales.

### **Responsabilidad de los Concesionarios Postales**

Una de las premisas fundamentales de la propuesta de ADUANAS fue la de establecer de manera indubitable la responsabilidad que le compete al Concesionario Postal, como consecuencia de su participación en los trámites aduaneros, del mismo modo como ocurre con otros operadores de comercio. La responsabilidad legalmente establecida es la base sobre la cual la Aduana, en ejercicio de la potestad aduanera, puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones a los administrados. Este fue el principal problema de la normatividad anterior, la cual al regular deficientemente el tema de la responsabilidad del Concesionario Postal, no

permitió el establecimiento de procedimientos reguladores para el despacho de este tipo de mercancías. Sobre este tema el Decreto Supremo establece:

**Artículo 8º-** Los Concesionarios Postales, en su calidad de Operadores de Comercio Exterior, son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo y en las demás disposiciones aplicables.

Este artículo concuerda con lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas, que a su vez establece la responsabilidad de los agentes operadores de comercio exterior, como consecuencia de su intervención en los procedimientos aduaneros.

El conjunto de obligaciones que debe cumplir el Concesionario Postal son las reseñadas en el Art. 15º del Reglamento anexo, encontrándose sometido en caso de incumplimiento al régimen sancionatorio contemplado en la Ley General de Aduanas, tema que será tratado a continuación.

### **Infracciones y Sanciones aplicables a los Concesionarios Postales**

Estrechamente vinculado con el tema de la responsabilidad, se encuentra el régimen de sancionatorio aplicable a los Concesionarios Postales. En efecto, las medidas coactivas son necesarias para exigir el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas. El problema desde el punto de vista jurídico radicó en que, dado que se trataba de la aprobación de una norma reglamentaria y no de una norma con rango de ley, no era posible la creación de sanciones a través de este instrumento jurídico. En efecto, el principio de legalidad establece que para que

un hecho sea calificado y sancionado como infracción, debe estar previsto en normas con rango de Ley; dicho principio en materia aduanera, se encuentra recogido en el Art. 101º del Decreto Legislativo N° 809. Por tal motivo, para la incorporación de un régimen sancionatorio que permitiera efectivamente exigir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de los Concesionarios Postales, resultó obligada la remisión al Título VIII del Decreto Legislativo N° 809, referido a la Infracción Aduanera y sus Sanciones. Dado que el Concesionario Postal cumple un rol "sui generis", esto es, el de reunir en un solo agente las funciones que competen a una serie de operadores de comercio, el Decreto Supremo opta por aplicar al Concesionario Postal, en conjunto, las infracciones y sanciones contempladas en la Ley para los diferentes operadores, en tanto le corresponde cumplir legalmente las mismas obligaciones:

En lo referente a las infracciones y sanciones aplicables a los Concesionarios Postales, el Grupo de Trabajo recogió las observaciones y recomendaciones formuladas por la Oficina de Asesoría Jurídica de ADUANAS en el sentido de concordar este punto con la responsabilidad administrativa, tributaria, civil y penal de los Concesionarios Postales que establece la Ley General de Aduanas en su Artículo 8º, remitiendo su régimen sancionatorio a las disposiciones del Título VIII del mismo texto legal, en respeto al principio de legalidad que rige en esta materia. Las disposiciones acerca de las normas sancionarias aplicables representa uno de los principales aportes de ADUANAS por cuanto el Reglamento de Tráfico Postal anterior, Decreto Supremo N° 153-93-EF descuidó este aspecto, haciendo prácticamente imposible exigir el cumplimiento de sus disposiciones. El Decreto Supremo N° 071-98-EF sobre este tema establece:

**Artículo 9°-** Según su participación como transportista, agente de carga, terminal de almacenamiento, declarante o una combinación de ellos, son de aplicación a los Concesionarios Postales, las disposiciones contenidas en los Artículos 102°, 103° incisos a), b), c) y d), 104°, 108° y 109° del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.

El Decreto Supremo indican cuáles son las infracciones señaladas en la Ley General de Aduanas que resultan aplicables a los Concesionarios Postales, en el ejercicio de sus funciones, que como sabemos son las mismas que corresponden al transportista, consolidador de carga, declarante y Terminal de Almacenamiento. Sobre este tema es preciso profundizar un poco más:

**El Concesionario Postal es un Transportista:** De acuerdo a lo establecido en el glosario de la Ley General de Aduanas, Transportista es la persona que traslada efectivamente la mercancía o que tiene el mando del transporte o **la responsabilidad de este**, siendo precisamente éste último, el caso que aplica al Concesionario Postal. En este sentido Debe resaltarse la importancia del efectivo control del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la información del Manifiesto de Carga y documentos de transporte, por cuanto sin dicha información, para la Aduana resulta **imposible conocer la cantidad y tipo de mercancía que ingresa o sale de nuestro país bajo esta modalidad**, lo que consecuentemente afectará la información que se vierta en las Declaraciones Aduaneras. Tales son los fundamentos para exigir al Concesionario Postal el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los transportistas y agentes consolidadores de carga contempladas en la ley aduanera, así como para aplicar el régimen sancionatorio correspondiente en caso de incumplimiento.

**El Concesionario Postal es además un “Almacenista”** en tanto opere un Terminal de Almacenamiento Postal, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 08-95-EF, que aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros, motivo por el cual es indiscutible la aplicación de las obligaciones y correspondientes sanciones contenidas en los Artículos 105° y 106° de la Ley General de Aduanas.

De otro lado si bien la Ley no clasifica a los **Concesionarios Postales como Despachadores de Aduana**, aún cuando su legislación específica les otorga similares funciones, obligaciones y atribuciones, debe recordarse que son **“Declarantes”** cuando efectúan los despachos en representación de sus clientes, por lo que las sanciones del numeral d) del Artículo 103° de la Ley (multa a los Declarantes o Despachadores de Aduana) les resultan aplicables.

A pesar de lo anterior, aún se piensa que lo óptimo sería señalar por la vía legislativa cuáles serían las sanciones que corresponden al Concesionario Postal, pero este camino fue desechado por el tiempo que toma la aprobación de este tipo de dispositivo por el Congreso. La modificación de la Ley General de Aduanas será el momento oportuno para solicitar dicha inclusión.

### **Terminales de Almacenamiento Postal**

El Grupo de Trabajo consideró conveniente incorporar en el proyecto algunas normas de carácter complementario relativas a los Terminales de Almacenamiento Postal, los mismos que son operados por los propios Concesionarios

Postales, según facultad concedida por el Decreto Supremo N° 08-95-EF; las modificaciones propuestas estaban orientadas a adecuar dicha norma a los nuevos montos aprobados para envíos transportados por Concesionarios Postales, así como incorporar ciertas disposiciones necesarias para el debido control. Las propuestas de ADUANAS sobre este tema fueron íntegramente recogidas por el Decreto Supremo aprobado:

**Artículo 5°-** Sustitúyase la definición de Terminales de Almacenamiento Postal contenida en el Artículo 2° del Reglamento de almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, por el texto siguiente:

“Terminales de Almacenamiento Postal: Almacenes instalados y operados por los Concesionarios Postales para la clasificación, almacenamiento y despacho de los envíos o paquetes que transporten, cuyo valor FOB no exceda de US \$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario.”

**Artículo 6°-** Sustitúyase el texto del tercer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N°0 08-95-EF, por el siguiente:

“Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar envíos o paquetes postales y mercancía transportada por Concesionarios Postales cuyo valor FOB no exceda de US \$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario.”

**Artículo 7°-** Los Concesionarios que operen Terminales de Almacenamiento Postal se sujetan a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Almacenes Aduaneros y adicionalmente a las contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los envíos o paquetes y la rapidez inherente al tráfico postal.

Estos tres artículos adecuan la reglamentación relativa a los Terminales de Almacenamiento Postal. La regulación de lo dispuesto en los Artículos



antes mencionados, ha sido recogida en el numeral 12 de Normas Generales del Procedimiento Operativo aprobado por ADUANAS:

12. Las mercancías no consideradas Envíos Postales ni Envíos de Mensajería Internacional serán trasladadas por el Concesionario Postal, bajo responsabilidad, a los Terminales de Almacenamiento de carga general para su despacho de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aduana, dentro del plazo máximo de 05 días hábiles siguientes al término de la descarga; en estos casos el Concesionario Postal informará en la notificación que curse al destinatario, sobre el trámite aduanero que corresponda.

La Intendencia de Aduana de Despacho podrá autorizar el trámite preferencial de despacho urgente, a las Declaraciones Unicas de Importación que amparen mercancía transportada bajo la modalidad de mensajería internacional por los Concesionarios Postales.

Atendiendo a la práctica operativa de los Concesionarios Postales, ADUANAS otorga un plazo prudencial para el traslado hacia un Terminal de Carga General, de la mercancía que exceda el valor de US\$ 2000, que por efectos de la consolidación de la carga haya sido depositada erróneamente en un Terminal Postal. Asimismo faculta a las Intendencias de Aduana a autorizar el despacho preferencial de dicha mercancía, arribada bajo la modalidad de mensajería internacional, a fin de no afectar la velocidad propia de esta actividad.

## **A.2) EL REGLAMENTO DE LA DESTINACIÓN ADUANERA ESPECIAL DE LOS ENVÍOS O PAQUETES TRANSPORTADOS POR CONCESIONARIOS POSTALES Y EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR ADUANAS.**

Las normas generales relativas al procedimiento de despacho aduanero propuestas por ADUANAS, se han recogido en su mayoría, en el Anexo del Decreto Supremo N° 071-98-EF, bajo el título de "Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de los Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales", el mismo que ha servido de base para la elaboración y aprobación del

Procedimiento aprobado por ADUANAS. El Grupo de Trabajo elaboró esta parte del proyecto con el objeto de establecer sólo un marco general, dejando el detalle del procedimiento para su regulación por parte de la Autoridad Aduanera, en consideración a que éste se encuentra en permanente evolución y por tanto su inclusión en la norma reglamentaria puede resultar eventualmente un obstáculo a la dinámica aduanera de simplificación y facilitación del comercio exterior.

Con fecha 07.12.1998 se publicó el Procedimiento Operativo adecuado al Sistema de Calidad INTA-PG.13, aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 2126. La base legal para la emisión de la referida normatividad se encuentra en los Artículos 3° y 5° de la Ley General de Aduanas, que establecen que la prestación de los servicios aduaneros deberá tender a alcanzar los niveles establecidos en las normas internacionales sobre sistemas de aseguramiento de la calidad y para tal efecto, se autoriza a ADUANAS a expedir normas y establecer procedimientos.

El Reglamento empieza definiendo las principales características que distinguen al Servicio Postal y al Servicio de Mensajería Internacional:

**Artículo 2°-** El Servicio Postal prestado por los Concesionarios Postales comprende la recepción, consolidación y desconsolidación de los envíos o paquetes postales a que se refiere el inciso b) del Art. 83° de la Ley General de Aduanas, cuyo valor FOB no exceda de US \$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Son envíos o paquetes postales las cartas, tarjetas, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales, documentos valorados, remesas y otros calificados como postales de acuerdo a las normas nacionales vigentes.

Asimismo, este servicio comprende el transporte de los envíos o paquetes postales al lugar de clasificación y almacenamiento, su puesta a disposición de las autoridades encargadas del control aduanero con la documentación pertinente y su entrega al destinatario, previo pago de los tributos en los casos que corresponda.

El despacho aduanero de los envíos o paquetes a que se refiere el presente artículo se encuentra sujeto a lo dispuesto en el reglamento de Servicios y Concesiones postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, en el presente Reglamento y en las normas operativas que dicte ADUANAS.

**Artículo 3º-** El servicio de mensajería internacional, correo rápido o courier, prestado por los Concesionarios Postales comprende la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario, previo pago de los tributos o presentación de garantía en los casos que corresponda, de las mercancías contenidas en los envíos o paquetes a que se refiere el inciso c) del Art. 83º de la Ley General de Aduanas. El despacho aduanero de estas mercancías se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las formalidades simplificadas de control que establezca ADUANAS.

Los envíos o paquetes a que se refiere el párrafo anterior podrán contener cualquier tipo de mercancías, estén o no destinadas a fines comerciales, siendo las únicas limitaciones que su importación o exportación no se encuentren prohibidas y que el valor FOB del envío no supere los US \$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Las mercancías de importación o exportación restringida, transportadas por los Concesionarios Postales, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Legislación Nacional.

Al definir separadamente al Servicio Postal del Servicio de Mensajería Internacional, el reglamento concuerda criterios, con lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 83º de la Ley General de Aduanas. Asimismo delimita las funciones y la legislación aplicable en ambos casos. Dichos artículos resultan de especial importancia porque con la normatividad anterior (Decreto Legislativo N° 685,

Decreto Supremo N° 032-93-TCC y Decreto Supremo N° 153-93-EF) ambos servicios se trataban como uno sólo, sometiéndolos a un mismo procedimiento, lo que imposibilitó su regulación pues aunque similares, se trata de servicios de naturaleza distinta (uno de interés estrictamente privado y otro de interés público) que exigen regulaciones diferenciadas.

Entre las novedades del nuevo Reglamento se encuentran las disposiciones sobre despacho de envíos a que hacíamos alusión en los comentarios al Decreto Supremo:

**Artículo 4º-** Los obsequios a que se refiere el inciso II) del Artículo 83º de la Ley General de Aduanas se encuentran comprendidos dentro de los alcances de los Artículos 2º y 3º precedentes, según corresponda, siempre que su valor FOB no supere los US \$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) y se cumpla lo establecido en el literal e) del Artículo 2º del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.

Este artículo junto con el inciso e) del Art. 2º del Decreto Supremo, constituyen la nueva reglamentación aplicable a los obsequios arribados por la vía postal. La anterior legislación estaba bastante desactualizada y contenida en dispositivos dispersos, significando en la práctica muy poco el beneficio para el destinatario (apenas 2 puntos de reducción de la tasa arancelaria). Asimismo se concuerda con la norma contenida en el inciso II) del Art. 83º de la Ley, a fin de determinar que los obsequios no sujetos a beneficios tributarios (mayores a US\$100) pero aún considerados obsequios por ser menores de US\$ 1000, se someten a formalidades simplificadas, esto significa que en la práctica se le exime de la presentación de cierta documentación (autorizaciones especiales, factura comercial,

etc.), se permite la consolidación en una sola declaración, se admite su despacho inmediato, etc., aspectos que han sido tratados en el Procedimiento Operativo aprobado por ADUANAS.

El Reglamento también recogió la propuesta de ADUANAS en el sentido de permitir el tránsito interno de los envíos postales, exceptuando a esta destinación especial, de la prohibición que sobre este punto contiene la legislación aduanera:

**Artículo 5º-** Los envíos o paquetes postales transportados por los Concesionarios Postales a que se refiere el Artículo 2º del Presente Reglamento, se trasladarán para su despacho en las Aduanas de destino en el interior del país, en cumplimiento del principio de libertad de tránsito establecido por el Convenio Postal Universal y que implica la obligación de encaminar por las vías más rápidas los envíos postales provenientes del exterior, hacia su destino final.

La citada disposición se incorpora para el caso específico de envíos postales, a efectos de que el envío sea despachado en destino, en la medida de lo posible en presencia del destinatario lo que otorga mayor garantía al despacho y facilita la interposición de reclamos a los destinatarios en provincias que deseen formularlos. Este tema fue implementado detalladamente por ADUANAS, en los numerales A.3.6 y siguientes del Procedimiento Operativo:

#### **De La Selección de Envíos Postales**

6. El Concesionario Postal efectuará la selección de envíos postales y los clasificará de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Envíos postales destinados a ciudades ubicadas en la jurisdicción de las Intendencias de Aduana del Callao;
  - b) Envíos postales destinados a ciudades ubicadas en la jurisdicción de otras Intendencias de Aduana; en este caso los envíos serán trasladados con toda su documentación a las oficinas del Concesionario Postal próximas a las respectivas Intendencias de Aduana, donde serán almacenados en espera de su despacho.

Debe precisarse que el procedimiento de traslado y despacho de envíos postales a provincias en el Procedimiento Operativo presenta una subdivisión: por un lado el tratamiento de envíos destinados a ciudades que cuentan con dependencia aduanera y de otro lado el procedimiento aplicable a aquéllos envíos destinados a ciudades que no cuentan con dependencia aduanera. En el primer caso el procedimiento es el mismo que se aplica en el despacho de envíos postales en Lima y Callao. En el segundo caso, los envíos deben ser remitidos a las oficinas del Concesionario Postal próximas a la Intendencia de Aduana de la jurisdicción para su despacho y emisión de la liquidación de tributos que correspondan; posteriormente son trasladados por el Concesionario Postal a la localidad de destino, donde se entregará el envío, previa acreditación del pago efectuado, de corresponder.

Otro punto que merece destacarse es la norma contemplada en el Art. 6º del Reglamento:

**Artículo 6º-** Los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales a que se refiere el Artículo 3º del presente Reglamento, podrán destinarse a los diferentes regímenes y operaciones aduaneras contemplados en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El despacho aduanero de los envíos o paquetes de un expedidor o de un destinatario cuyo valor sobrepase los US \$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) FOB, o de US \$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) si se trata de obsequios, se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El despacho aduanero de los mencionados envíos o paquetes requerirá del correspondiente Certificado de Inspección cuando se encuentren amparados en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo proveedor extranjero, consignadas a un mismo

importador o destinatario y consolidadas en una sola Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta de Porte, siempre que en conjunto represente un valor mayor o igual a US\$ 5000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Mediante este artículo, incorporado a sugerencia de ADUANAS, se consagra la facultad de someter a cualquier régimen u operación aduanera los la mercancía arribada bajo la vía postal, posibilidad no contemplada en la reglamentación anterior. Se establece además los criterios ha tener en cuenta para la exigencia de Certificado de Inspección en casos específicos.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el Concesionario Postal para operar en trámites aduaneros, el Reglamento señala lo siguiente:

**Artículo 7º-** Para efectuar el desaduanamiento de los envíos o paquetes que transporten, los Ccncesionarios Postales deberán estar inscritos en el Registro de Concesionarios Postales que administra ADUANAS, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

a) Solicitud con carácter de Declaración Jurada donde se señale:

Domicilio

Número de Licencia Municipal de Funcionamiento del local o locales donde vaya a operar.

Datos de inscripción de la empresa en los Registros Públicos y nombre del representante legal, en el caso de personas jurídicas.

b) Copia del Contrato de Concesión del Servicio Postal Internacional suscrito con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

c) Copia de la Escritura Pública de constitución de la empresa, en el caso de personas jurídicas.

d) Carta Fianza a favor de ADUANAS a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, incluido el adeudo aduanero, de acuerdo al monto que será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas sobre la base del movimiento operacional anual. Esta garantía será renovada a su vencimiento y restituida en los casos que haya sido ejecutada parcialmente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

Esta norma establece los requisitos para obtener la autorización de ADUANAS para efectuar despachos aduaneros (registro). Similar a la Legislación anterior, sin embargo, no basta que se haya obtenido la concesión postal ante el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, es necesario también registrarse y para ello deberán presentar Carta Fianza, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. En la nueva norma se indica que será señalada por Resolución de Superintendencia de Aduanas.

Con relación al despacho de envíos de uso personal o exclusivo, el reglamento señala:

**Artículo 9º-** Los envíos o paquetes postales para uso personal o exclusivo del destinatario, podrán ser despachados en forma inmediata al arribo del vehículo transportador.

Los envíos o paquetes transportados por los Concesionarios Postales deberán trasladarse a los Terminales de Almacenamiento para su despacho aduanero.

La posibilidad del despacho inmediato al arribo del vehículo transportador fue propuesta por ADUANAS, en atención a la característica de urgente que normalmente presenta este tipo de artículo, a lo que se suma su nula incidencia tributaria. Ello implica, que no requieren ingreso a terminal de almacenamiento, aquéllos envíos que no tributan. La necesidad de ingreso a Terminal responde a la



idea de delegación de la responsabilidad de control a los agentes económicos: En primer lugar, el transportista, en segundo término el Almacén y en tercer lugar, el Despachador o Declarante; la información emitida por cada uno de ellos debe coincidir, para que sea aceptada por Aduanas. La excepción consagrada por el Reglamento, es un beneficio especial en atención a la naturaleza de la mercancía, el problema práctico es que se realiza en una zona que no pertenece a la Aduana ni al usuario (CORPAC) por lo que las condiciones en que se realiza son bastantes precarias. Lo óptimo sería que los interesados pudieran arrendar una zona en el terminal de pasajeros (CORPAC) a la cual la Aduana otorgue calidad de Zona Primaria, donde puedan efectuarse los despachos urgentes de inmediato, con las garantías de contar con un local permanente.

Con relación a las obligaciones relacionadas con el Manifiesto de Carga Postal o de Mensajería el Reglamento establece:

**Artículo 10º-** Para efectos de la destinación aduanera de los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales, se transmitirá por vía electrónica los datos del Manifiesto de Carga con antelación a la llegada del medio de transporte.

La presentación del Manifiesto de Carga Postal, incluyendo el de las mercancías desconsolidadas, así como de la Guía de Valijas y Envíos Postales, Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta Porte, según corresponda, se sujetarán a la forma y plazos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Asimismo, la justificación y rectificación del Manifiesto de Carga Postal se sujetan a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En la propuesta de Aduana solo se establecía la obligación de remitir los datos del Manifiesto por medios electrónicos. El Ministerio de Economía y

Finanzas agregó que debía efectuarse con antelación a la llegada del medio de transporte, esto origina un problema para el caso de envíos postales, pues los manifiestos, conformados por los documentos de origen llegan dentro de las valijas postales. En el caso de mensajería normalmente el medio de transporte es veloz, por lo que la transmisión del manifiesto normalmente se realiza simultánea o posteriormente a la llegada de la nave, transmitiéndose en este último caso en realidad un manifiesto datado. Este punto ha tratado de salvarse en el Procedimiento Operativo, atendiendo a la particularidad especial de la mensajería y del servicio postal.

Con relación a la solicitud de despacho el Art. 11º del Reglamento establece:

**Artículo 11º** - La importación o exportación de los envíos a que se refieren los Artículos 2º y 3º del presente Reglamento será solicitada por los Concesionarios Postales mediante la correspondiente Declaración de Aduanas, indicando si se trata de muestras sin valor comercial, envíos o paquetes de uso personal o exclusivo del destinatario, obsequios u otras mercancías, así como el nombre del Terminal de Almacenamiento cuando corresponda. Los destinatarios, así como los remitentes, también podrán confeccionar y presentar directamente la Declaración de Aduanas para efecto del despacho de sus envíos o paquetes.

La Declaración de Aduanas deberá estar acompañada la respectiva Factura Comercial, sin perjuicio de la presentación de los documentos adicionales que exija la normatividad específica, en los casos de mercancías restringidas o sometidas a control por su naturaleza.

En el caso de obsequios y envíos o paquetes para uso personal o exclusivo del destinatario, la Factura Comercial podrá sustituirse por una Declaración Jurada.

Se hace énfasis en la forma de la declaración presentada por el Concesionario Postal en representación del destinatario y la documentación que debe acompañarla, debiendo cumplirse con la legislación sobre mercancía restringida y prohibida. La norma que recoge tal cual la propuesta de ADUANAS, pretende ordenar el despacho efectuado por este Operador, por cuanto hasta la fecha de la vigencia del Procedimiento Operativo, éste se realizaba de manera muy informal, en razón de los escasos conocimientos técnicos aduaneros de los Concesionarios Postales. El artículo asimismo, deja a salvo el derecho o facultad del interesado de solicitar directamente el despacho de sus envíos. Esta posibilidad también es de utilidad para los Concesionarios en los casos de mercancía cuyo despacho puede resultar riesgoso. Es también el sistema utilizado en la actualidad por SERPOST, dado que no cuenta con la documentación aduanera y disponibilidades técnicas para efectuar despachos automatizados.

El Procedimiento Operativo de ADUANAS regula ambos tipos de despachos, es decir el realizado directamente por el interesado así como el despacho efectuado por el Concesionario Postal, siendo, éste último el de mayor interés por cuanto se encuentra totalmente automatizado, rigiéndose por las mismas reglas aplicables a los Agentes de Aduanas. A continuación se extraen las normas más importantes del Procedimiento sobre este punto:

**De la Transmisión de la Información de la Declaración Simplificada**

8. El trámite aduanero de ingreso de envíos de mensajería internacional podrá ser efectuado por el destinatario o por el Concesionario Postal, de conformidad con lo establecido en el Art. 11º del Reglamento.

El destinatario que efectúe directamente el despacho de ingreso de envíos de mensajería, se sujetará a lo normado en el Procedimiento de Importación Definitiva (INTA- PG. 01) para el despacho simplificado de importación.

9. El Concesionario Postal solicitará la importación de Envíos de Mensajería, mediante la transmisión por vía electrónica de la información contenida en la Declaración

Simplificada (Ejemplares A1 y A2), utilizando la clave electrónica asignada, la misma que reemplaza la firma manuscrita.

10. El SIGAD validará los datos de la información transmitida por el Concesionario Postal; de ser conforme generará automáticamente la numeración correspondiente, caso contrario comunicará inmediatamente por el mismo medio para las correcciones a que hubiere lugar.

La convalidación de los datos del manifiesto en los casos de despachos urgentes se efectuará al momento de la regularización.

11. Las Declaraciones transmitidas por los Concesionarios Postales serán sometidas a un sistema de selección por SIGAD a fin de determinar si se sujetarán a revisión documentaria o reconocimiento físico.

12. El SIGAD vía transmisión electrónica envía la numeración de la Declaración Simplificada de Importación, con la indicación del tipo de control a que ha sido seleccionada; seguidamente el Concesionario procederá a la impresión de los Ejemplares A1 y A2 de la Declaración, así como la Liquidación de Tributos emitida por el sistema.

Como vemos, el circuito consiste en que el Concesionario Postal transmite la información por vía electrónica a la Aduana, siendo el SIGAD, el que convalida los datos, dando respuesta por el mismo medio de la conformidad o rechazo de la solicitud. El SIGAD, en caso de conformidad, envía el número de la Declaración indicando si ésta se le efectuará el reconocimiento físico o documentario.

Para el caso de los Envíos Postales el tratamiento es más complejo, ya que se debe compatibilizar la normatividad nacional con lo dispuesto en el Convenio Postal Universal: En principio se aplica el mismo procedimiento que el contemplado para los Envíos de Mensajería, es decir el mismo que está descrito líneas arriba. Sin embargo, el principio de "libertad de tránsito" contemplado en el Convenio Postal Universal, marca una primera diferencia, por cuanto los envíos de mensajería, considerados mercancía comercial, deben despacharse únicamente en la Aduana de ingreso, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas. Adicionalmente, los envíos postales no cuentan en la actualidad con la documentación aduanera necesaria para efectuar un despacho sometido a controles selectivos. La profusa documentación de origen que establece el Convenio no contiene información

fidedigna que permita aplicar el principio de Presunción de Veracidad para la agilización de trámites. Mientras SERPOST no supere estos inconvenientes y otros de carácter logístico y de capacitación de su personal, no podrá acceder al sistema automatizado establecido por ADUANAS.

En los comentarios al Decreto Supremo se mencionaba la posibilidad que tenía el Concesionario Postal para consolidar en una sola declaración aquéllos envíos que no estaban sujetos al pago de tributos. Sobre este tema el Reglamento establece:

**Artículo 12°-** Para efectos del despacho de importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, la Aduana podrá permitir a los Concesionarios Postales el despacho en conjunto de envíos o paquetes postales para uso personal o exclusivo del destinatario así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola Declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío.

La facultad de consolidar envíos no tributables en una sola declaración de importación o exportación, se encuentra sujeta a ciertos requisitos. En la actualidad se estudia la posibilidad de incluir en el Procedimiento Operativo, la posibilidad de consolidar mercancía con valor comercial en la Declaración de Exportación, propuesta presentada por los Concesionarios Postales, a efectos de no afectar la agilidad de estos despachos, siempre que corresponda a una sola Guía Aérea; es decir permitir el despacho en conjunto de la mercancía consolidada en una valija de exportación.

Con relación al despacho de envíos postales, el Convenio Postal contempla la figura de reexpedición (cambio de destino) o devolución a origen de los envíos postales, tema que antes de la nueva reglamentación solía originar inconvenientes, al colisionar con las disposiciones aduaneras nacionales, que prescriben el carácter definitivo de la Declaración aceptada por Aduanas, por tratarse de una declaración jurada de tributos. En el nuevo Reglamento, a iniciativa de ADUANAS se concordaron las normas nacionales con las del Convenio:

**Artículo 13°-** El expedidor de un envío o paquete postal podrá solicitar su devolución o la modificación o corrección de la dirección de destino, siempre que:

- a) No haya sido solicitada la destinación aduanera
- b) No se trate de mercancía prohibida
- c) No haya sido incautado, comisado o destruido por autoridad competente por motivo de infracción de la legislación vigente.

**Artículo 14°-** De conformidad con el Convenio Postal Universal se consideran envíos o paquetes postales no distribuibles los que por cualquier motivo no hubieran podido ser entregados a los destinatarios.

La devolución de los envíos o paquetes no distribuibles al expedidor, se efectuará en sacas o valijas que no deben confundirse con otras mercancías y en un plazo que no podrá exceder de un mes, prorrogable hasta por un periodo igual, sólo en casos justificados y aceptados por la Aduana, con excepción de los impresos, los que se devolverán siempre que sean solicitados por el expedidor.

No serán devueltos a origen, los envíos o paquetes postales que no cuenten con documentación legal pertinente, el expedidor haya renunciado a su devolución o hayan sido comisados por infracción de las normas nacionales vigentes, así como aquellos que determinen las normas nacionales sobre la materia. En tales casos los envíos o paquetes serán puestos a disposición de ADUANAS para las acciones que correspondan.

De este modo se regula cuando procede la reexpedición o devolución a origen de envíos, tal como ha ocurrido en otros países. Esta figura sólo puede entenderse en el Servicio Postal, pues la establece el Convenio Postal Universal, por tanto no resulta aplicable al despacho de mensajería internacional. Se precisa que una vez aceptada la declaración por aduanas no es posible admitir cambio de destino. Así el Concesionario Postal deberá tener en cuenta dicha premisa al momento de presentar las declaraciones de envíos postales en representación del destinatario, por que implicará una aceptación del envío que impedirá reclamos posteriores por devolución de tributos, en caso de rechazo o imposibilidad de entrega de envíos no distribuibles.

Con relación a las obligaciones que corresponden al Concesionario Postal el Reglamento dispone:

**Artículo 15°.-** Los concesionarios postales estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Custodiar los envíos o paquetes que transporten desde su recepción hasta su entrega al terminal de almacenamiento o al destinatario, según corresponda.
- b) Presentar el Manifiesto de Carga Postal, así como los documentos que acreditan la desconsolidación de la mercancía, ante la Autoridad Aduanera, de acuerdo a las reglas y plazos establecidos.
- c) Confeccionar la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes al término de la descarga que, junto con la respectiva Nota de Tarja, serán suscritas por el Concesionario Postal y el Almacenista.
- d) Formular y presentar la Declaración Simplificada acompañando, los documentos que amparan las mercancías que se presentan a despacho.
- e) Presentar los envíos o paquetes cuando les sean solicitados para su reconocimiento físico.

- f) Llevar un Registro de las operaciones que realicen, pudiendo llevarlo mediante el sistema computarizado, previa comunicación a ADUANAS.
- g) Organizar un archivo de los documentos relacionados con los despachos de los envíos o paquetes en que han intervenido.
- h) Exhibir y proporcionar los documentos relacionados con los despachos de envíos o paquetes en que hayan intervenido, tales como Declaraciones Simplificadas, Manifiestos y Guías Postales, cuando les requeridos por la autoridad aduanera.
- i) Conservar durante 04 (cuatro) años los documentos, registros y antecedentes relacionados con los despachos en que haya intervenido, los que podrán almacenarse en soportes magnéticos, previa autorización de ADUANAS.
- j) Presentar Declaración Jurada de su movimiento operacional correspondiente al ejercicio anual anterior dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes al término del periodo. Acreditar, cuando le sea requerido por la Administración Aduanera, la autorización concedida por el sector competente para realizar sus servicios.
- k) Acreditar, cuando le sea requerida por la Administración Aduanera, la autorización concedida por el sector competente para realizar sus servicios.
- l) Mantener actualizada la garantía presentada a ADUANAS.
- m) Comunicar a ADUANAS el cambio de su personal de acuerdo a lo señalado en el artículo 8°.
- n) Cumplir con las demás formalidades aduaneras establecidas en el presente Reglamento y en la legislación aduanera vigente.

De acuerdo a la propuesta de ADUANAS, el Reglamento determina expresamente las obligaciones aduaneras que competen al Concesionario Postal. Anteriormente se encontraban delineadas de forma confusa e incompleta y además, como ya hemos mencionado, sin indicar sanciones en caso de incumplimiento



Finalmente el Reglamento complementa las disposiciones de carácter sancionatorio con las normas establecidas en la Ley de Simplificación Administrativa, en lo relativo a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones aduaneras y en casos de fraude a la Administración:

**Artículo 16°.-** En los casos en que el Concesionario Postal incumpla las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Administración Aduanera procederá al retiro inmediato del Registro otorgado, suspendiendo los efectos de los Carnés de Identificación o Credenciales que se hubieren emitido para el ejercicio de sus operaciones.

Asimismo, en aquéllos casos en que se detecte fraude o falsedad en las Declaraciones Juradas presentadas, se anularán los actos o procedimientos administrativos que se hayan sustentado en dichas declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento.

Mediante el retiro del registro ante Aduanas se impide que el operador que defraudó ala Administración continúe en el ejercicio de sus actividades, siendo por este motivo importante la incorporación expresa de esta norma en el Reglamento de Concesionarios Postales.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- A) El crecimiento explosivo de los envíos de mensajería internacional en los últimos años, representado por un incremento del 402.64% entre 1994 y 1997 en la recaudación aduanera y un incremento de 428.78% en el número de declaraciones presentadas en el mismo periodo, se debe principalmente a las facilidades otorgadas por el Estado a los particulares para obtener la concesión del servicio postal, específicamente el servicio de mensajería internacional, correo rápido o courier, lo que conllevó a la participación de grandes empresas transnacionales en la prestación del referido servicio.
- B) El impacto del tráfico de los Envíos de Mensajería Internacional en la economía nacional no se puede medir solamente por el valor FOB total involucrado, sino por la diversidad de sectores económicos con los que se relaciona directa e indirectamente, utilizando para ello su característica principal: la rapidez.
- C) Los problemas de la legislación anterior concerniente a los envíos transportados por concesionarios postales derivaron en un entrampamiento técnico - jurídico y a una aplicación limitada de dicha legislación, situación que se extendió por aproximadamente 5 años. Dichos problemas encuentran su origen básicamente en la falta de comunicación existente en aquél momento, entre el Ministerio de Economía y Finanzas y ADUANAS, así como también en los escasos conocimientos por parte de los primeros, en materia de la operatividad aduanera y postal.

- D) La implementación del reconocimiento físico aleatorio, así como el despacho automatizado de los envíos postales y envíos de mensajería internacional, facilidades ampliamente reclamadas por los Concesionarios Postales, que permiten un despacho aduanero ágil, es viable únicamente en la medida en que éstos intervengan en el despacho aduanero como Declarantes, esto es asumiendo las responsabilidades que afectan al despachador de aduanas que efectúa el trámite en representación de terceros.
- E) La nueva reglamentación aprobada tiene entre sus principales logros, el establecimiento de las responsabilidades de los concesionarios postales cuando participan ejerciendo sus funciones, lo que permite el control del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de Aduanas, mediante la aplicación efectiva de sanciones. Esto último fue descuidado por la normatividad anterior.
- F) De otro lado, un aspecto importante de la nueva legislación es la diferenciación del tratamiento aduanero aplicable a los envíos postales y a los envíos de mensajería, de acuerdo a la modificación introducida por la nueva Ley General de Aduanas y su Reglamento, vigentes desde 25.12.96.
- G) Debe destacarse también la implementación de un nuevo y beneficioso tratamiento tributario a los obsequios arribados por la vía postal, incluido en la nueva reglamentación, que sustituye a una normatividad desactualizada y dispersa, en concordancia con lo establecido en la Nueva Ley General de Aduanas.

- H) La nueva reglamentación, si bien mantiene algunas deficiencias, ha permitido a ADUANAS promulgar el correspondiente Procedimiento Operativo adecuado al Sistema de Calidad, el mismo que contiene normas procedimentales específicas para cada modalidad y permite a la Aduana no solo brindar a los Concesionarios Postales un servicio eficiente acorde con la nueva dinámica del comercio exterior, con las mismas ventajas y facilidades otorgadas a los despachadores de aduana, sino también ha aliviado la carga administrativa que implicaba el control aduanero de este destino especial, bajo la normatividad anterior.
- I) La aplicación de un mínimo no imponible para los bienes de uso personal o exclusivo del destinatario es el único compromiso que hasta la fecha no ha podido cumplir la Aduana Peruana, en materia de facilitación para el despacho acelerado de envíos expresos o de mensajería internacional (Primer Seminario Internacional de Transporte Expreso). Su inclusión permitiría adicionalmente superar los inconvenientes que plantea la reglamentación vigente en materia de control aduanero de las exoneraciones tributarias otorgadas.

# **ANEXOS**

**11-04-91.- D. Leg. No. 685.- Dispone la prohibición de toda forma de monopolio, acaparamiento, prácticas y acuerdos restrictivos en el servicio postal (11-05-91)**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127], ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre el crecimiento de la inversión privada para eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción de bienes y prestación de servicios, permitiendo que la libertad de empresa se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios;

El artículo 11o. de la Resolución Legislativa No. 2197 de 1916, que estableció el monopolio postal a favor de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Perú, ha sido recogido por el Decreto Supremo No. 002-80-TC, del 25 de enero de 1980, al señalar que la Dirección General de Correos es la entidad encargada de normar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar exclusivamente, en toda la República, el desarrollo de las actividades y operaciones postales que se realizan dentro del territorio y con el extranjero;

Es competencia funcional de la Dirección General de Correos representar al Perú ante los Organismos Postales Internacionales;

El marco legal de la Dirección General de Correos, como parte integrante del Gobierno Central, no le ha permitido tener la agilidad empresarial necesaria como para brindar un sistema postal eficiente, ni tampoco absorber las más modernas tecnologías en el campo postal, de manera de satisfacer las necesidades de los usuarios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** Queda prohibida toda forma de monopolio, acaparamiento, prácticas y acuerdos restrictivos en el servicio postal. El Estado garantiza la libertad de tránsito postal en el país.

**Artículo 2o.-** Declárase al servicio postal de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social. Su fomento y control corresponde al Estado.

**Artículo 3o.-** Toda persona natural o jurídica, constituida o establecida en el país, tiene derecho a prestar libremente servicios postales en la forma regulada por las disposiciones de la materia.

**Artículo 4o.-** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia, con las limitaciones establecidas por ley.

**Artículo 5o.-** El servicio postal, en todas sus formas y modalidades, se rige por la presente Ley, por sus Reglamentos y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente, con sujeción a lo establecido por los tratados y acuerdos internacionales que el país haya ratificado.

**Artículo 6o.-** El servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de los envíos de correspondencia tales como: cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes y encomiendas, así como la prestación de

servicios postales de valores y otros calificados como postales por las normas pertinentes, con sujeción a los dispositivos vigentes y a lo establecido en los convenios y acuerdos internacionales que el país haya ratificado.

Las diversas categorías y clases de envíos de correspondencia, así como sus condiciones de admisión y tratamiento, serán señaladas en el Reglamento respectivo.

**Artículo 7o.-** No están comprendidas en los alcances de esta Ley, para efectos de su regulación:

a) La correspondencia de una empresa que realiza servicio de transporte o carga, destinada a la misma empresa y que está conducida por sus propios medios de transporte.

b) La correspondencia que circula entre poblaciones que carecen de empresas prestadoras de servicios postales.

c) La correspondencia conducida por los propios interesados y transportada a título gratuito.

**DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 8o.-** El servicio postal se efectúa por concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 9o.-** En los contratos de concesión se observará, entre otras, las siguientes pautas normativas de cumplimiento obligatorio:

a) Los concesionarios están obligados a admitir y a expedir los envíos de correspondencia que les sean encargados y que se encuentren de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Las concesiones serán otorgadas directamente por contrato, sin necesidad de licitación pública, a los particulares que deseen prestar el servicio postal y que cumplan con los requisitos exigidos en el reglamento correspondiente.

c) Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas, pudiendo en este último caso organizarse en cualesquiera de las formas previstas por la Ley General de Sociedades.

d) Corresponde al Estado supervisar la actividad del concesionario, de acuerdo al respectivo contrato.

e) Las concesiones son temporales, bajo sanción de nulidad. El plazo no podrá exceder de veinte (20) años, pudiendo renovarse por iguales períodos.

f) El ámbito de la concesión puede ser local, regional, nacional o internacional. Dicha precisión es necesaria en el respectivo contrato de concesión.

g) Los concesionarios quedan facultados para pactar libremente, con los usuarios del servicio, las tarifas correspondientes. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará los límites máximos de las tarifas sociales, tomando en consideración los convenios internacionales.

h) Las empresas extranjeras, para obtener concesión, deberán establecerse en el Perú y se someterán expresamente a las leyes y tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática.

**DE LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES**

**Artículo 10o.-** Créase la empresa denominada Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima, que abreviadamente se denominará SERPOST S.A., como persona jurídica de derecho privado, organizada bajo la forma comercial de Sociedad Anónima, de acuerdo a la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y a la Ley General de Sociedades.

El patrimonio de SERPOST S.A. estará constituido por los bienes, muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de la Dirección General de Correos que no les sean indispensables para el desempeño de sus funciones, los cuales serán aportados por el Estado al capital de la empresa.

**Artículo 11o.-** Declárase de interés nacional la incorporación de inversionistas privados como accionistas de SERPOST S.A. La condición de SERPOST S.A., dentro de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, se irá modificando en el futuro, a medida que inversionistas privados ingresen como accionistas, debido al redimensionamiento de la empresa, sea mediante la transferencia de acciones o por la incorporación de nuevos capitales; en cuyo caso será de aplicación solamente la Ley General de Sociedades.

**Artículo 12o.-** El régimen laboral de los trabajadores de la empresa SERPOST S.A. será el establecido en la Ley No. 4916, ampliatorias, modificatorias y conexas.

**Artículo 13o.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones delega su representación ante los organismos internacionales postales, a SERPOST S.A., en casos específicos, reservándose el derecho a adoptar acuerdos normativos y de aprobar, suscribir y ratificar las actas de la Unión Postal Universal (UPU) y las de las Uniones Postales restringidas. En caso que SERPOST S.A. incumpla los objetivos de la representación, le será revocada y otorgada a otra empresa postal.

**Artículo 14o.-** Otórgase, por este Decreto Legislativo, la concesión, sin exclusividad, del serviciopostal en todo el país a SERPOST S.A. Dicha concesión la obliga a prestar el servicio en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

**Artículo 15o.-** Las demás empresas concesionarias del servicio postal están obligadas a abonar una tasa por concepto de concesión de servicio postal a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 16o.-** Corresponde a SERPOST S.A. la elaboración del Calendario Anual de Emisiones de Estampillas, su financiamiento, emisión y comercialización. Adicionalmente e indistintamente podrá utilizar máquinas franqueadoras y otros sistemas convenientes. El monto que se recaude por estos conceptos así como los generados por la venta de servicios, actividades complementarias y el producto de actividades financieras, constituyen recursos propios de la empresa.

El presupuesto total de servicios personales, operaciones, inversiones y otros, serán cubiertos íntegramente con recursos propios, sin gravar al Tesoro Público de la Nación.

No se concederá exoneración, franquicia total o parcial, ni se emitirán estampillas benéficas que graven a SERPOST S.A., salvo lo dispuesto en los convenios internacionales.

**Artículo 17o.-** Mediante decreto supremo, y a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprobará el estatuto de SERPOST S.A., en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**PRIMERA.-** Declárase a la Dirección General de Correos en reorganización para que, en un plazo que no exceda del 30 de abril de 1992, adopte las medidas necesarias de reestructuración orgánica y de racionalización de los recur-

sos con que cuenta, incluyendo personal. Mediante decreto supremo se podrá prorrogar este plazo. Para este efecto es de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 166-91-PCM [T.184, pág.200], en lo que sea pertinente.

**SEGUNDA.-** Créase la Comisión Reorganizadora de la Dirección General de Correos que será constituida por resolución del titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**TERCERA.-** Facúltase a SERPOST S.A. a contratar personal que requiera para su funcionamiento y desarrollo. Para este efecto se considerará al personal de la Dirección General de Correos.

**CUARTA.-** Ratifícanse las acciones de personal adoptadas por la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a que se contraen los artículos 4o. y 5o. de la Resolución Ministerial No. 301-91-TC/15.16, de fecha 22 de abril de 1991.

**QUINTA.-** Las empresas de transportes y de mensajerías que se encuentran prestando servicios extrapostales de acuerdo a la normatividad vigente, contarán con un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente Ley, para adecuarse a la nueva normativa.

**SEXTA.-** Las estampillas benéficas ya emitidas por la Dirección General de Correos, serán expedidas obligatoriamente por SERPOST S.A., hasta su agotamiento.

**SETIMA.-** Deróganse todas las leyes de franquicia postal y las de estampillas benéficas que se encuentren vigentes a la fecha, así como toda disposición de igual e inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**OCTAVA.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

.....

Que, es necesario establecer las normas reglamentarias para la prestación de dicho servicio;

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo Nº 685;

DECRETA:

**Artículo 1º.**- Apruébase el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales; que consta de XVI Capítulos, 47 Artículos y 2 Disposiciones Transitorias y Finales; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.**- Deróganse las disposiciones legales que se opongan al Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 3º.**- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

## REGLAMENTO DE SERVICIOS Y CONCESIONES POSTALES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**- El presente Reglamento regula el servicio postal y establece las disposiciones administrativas y operativas relativas a la concesión para la explotación de dicho servicio, a fin de que se ejerza garantizando la libertad y seguridad de los usuarios en la admisión, transporte y entrega de los envíos postales.

**Artículo 2º.**- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, constituida o establecida en el país, tiene derecho a prestar libremente el servicio postal de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 685 y el presente Reglamento.

### CAPITULO II DE LA DEFINICION DE TERMINOS

**Artículo 3º.**- Para efectos del presente Reglamento las siguientes expresiones y términos tendrán el significado que a continuación se señala:

a) **CONCESION DE SERVICIO POSTAL.**- Es el acto jurídico mediante el cual, el Estado otorga a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la facultad de prestar el servicio postal, en un área determinada.

b) **SERVICIO POSTAL.**- Es aquél que comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales, así como la prestación de otros servicios calificados como postales.

c) **CONCESIONARIO.**- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para prestar el servicio postal por resolución del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, previa suscripción del contrato de concesión correspondiente.

d) **USUARIO.**- Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal.

e) **ENVIO POSTAL.**- Se considera como tal, el envío de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales; así como el envío de documentos valorados, remesas y otros calificados como postales por las normas pertinentes.

f) **CARTA.**- Comunicación entre dos personas, actual, secreto e inviolable.

g) **IMPRESOS.**- Reproducciones o documentos en sobre o envoltura, que permita examinar fácilmente su contenido, con un peso máximo de 5 kilos.

h) **PEQUEÑOS PAQUETES.**- Pequeños paquetes de bienes, cuyo peso no debe exceder de dos (2) kilogramos.

i) **ENCOMIENDA POSTAL.**- Envío postal cuyo peso unitario no podrá ser menor de dos ni exceder de 30 kilogramos.

## TCC

### Aprueban el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales

DECRETO SUPREMO Nº 032-93-TCC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 685 se declaró al servicio postal, de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social, cuyo fomento y control corresponde al Estado;



j) **TARIFA**.- Es la retribución que paga el usuario por la prestación del servicio postal.

**Artículo 4º**.- Cuando en el presente Reglamento se haga mención al "Ministerio" se entenderá referido al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

### CAPITULO III DE LA CONCESION Y DEL CONTRATO DE CONCESION

**Artículo 5º**.- La concesión del servicio postal es otorgada por el Ministerio, a solicitud del interesado, sin necesidad de licitación pública. La concesión se otorga mediante la suscripción de un contrato, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y normas complementarias. La concesión tiene carácter temporal e intransferible.

**Artículo 6º**.- El ámbito de la concesión postal puede ser:

- a) **Local**.- Comprende el área geográfica de una provincia, salvo el caso de Lima y Callao que constituyen una sola unidad postal.
- b) **Regional**.- Comprende el área geográfica de una región.
- c) **Nacional**.- Corresponde al área geográfica de todo el país.
- d) **Internacional**.- Comprende la facultad de remitir y recibir al y del exterior envíos postales, desde y hacia cualquier área geográfica del país.

El contrato, necesariamente debe precisar el ámbito de la concesión.

**Artículo 7º**.- Son requisitos para la obtención de la concesión postal:

a) Solicitud dirigida al Ministerio, la que debe contener la siguiente información:

- Nombre o razón social
- Documentos de identidad del solicitante o representante legal, según el caso.
- Domicilio legal y ubicación del solicitante
- Número de Registro Unificado
- Ambito de operación local, regional, nacional y/o internacional.
- Declaración jurada de conocer y cumplir las normas del presente reglamento.
- Breve descripción del servicio postal a prestar y de la infraestructura y equipo con que cuenta.

b) La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos

- Tratándose de personas naturales:

Certificado o declaración jurada que acredite que el solicitante, carece de antecedentes judiciales y policiales.

- Tratándose de personas jurídicas:

Copia simple de la escritura de constitución social de la empresa, inscrita en los Registros Públicos.

Certificado o Declaración Jurada de los miembros del Directorio o de quien haga sus veces y del representante legal de la empresa, que acredite que carecen de Antecedentes Judiciales y Policiales

- Tratándose de personas naturales o jurídicas que incluyan en su solicitud de concesión el servicio de remesa postal:

Carta Fianza, solidaria, irrevocable, incondicionada, de realización automática y de permanente vigencia, emitida por una entidad financiera y/o de seguros a favor del INDECOPI.

- Recibo de pago del derecho de trámite.

**Artículo 8º**.- Presentada la solicitud conforme al artículo anterior, el Ministro emitirá Resolución dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, aprobada o denegada la concesión y en su caso

autorizando la suscripción del contrato correspondiente. Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiere expedido la Resolución, el interesado podrá considerar aprobada su petición e iniciar operaciones; siempre que hubiere cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 9º**.- Las personas jurídicas que soliciten una concesión postal, deberán estar constituidas en cualquiera de las formas empresariales previstas por la ley.

Las empresas extranjeras que soliciten una concesión, deberán establecerse en el país y necesariamente declararán someterse de modo expreso a las leyes y tribunales de la República, renunciando a cualquier otro fuero o tribunal y reclamación diplomática.

**Artículo 10º**.- El plazo de duración del contrato de concesión postal, será mínimo de cinco (5) años y máximo de veinte (20), pudiendo renovarse por iguales períodos.

### CAPITULO IV DE LA RENOVACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE LA CONCESION

**Artículo 11º**.- La renovación del Contrato de Concesión Postal, se otorgará mediante Resolución del Ministerio. El concesionario, deberá presentar la respectiva solicitud de renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del contrato, actualizando la información y documentación señalada en el Artículo 7º.

Vencido este plazo, el Contrato quedará cancelado automáticamente, debiendo el interesado sujetarse a lo dispuesto en el artículo sexto y siguientes del presente reglamento, para solicitar nueva concesión, sin perjuicio de la sanción administrativa que procediera aplicar en el caso de continuarse prestando el servicio.

**Artículo 12º**.- Presentada la solicitud de renovación conforme al artículo anterior, el Ministro emitirá Resolución dentro del plazo de treinta (30) días calendario, aprobando o denegando la renovación. Si la Resolución no es expedida dentro del plazo indicado, el concesionario considerará aprobada su solicitud.

**Artículo 13º**.- La ampliación o modificación del ámbito de la concesión se efectuará mediante solicitud al Ministerio, precisándose los términos de la ampliación o modificación y acompañando el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

Si no se expidiera la resolución de ampliación o modificación dentro de los treinta (30) días calendario de solicitada, el concesionario considerará aceptada su solicitud.

**Artículo 14º**.- En el caso de que el interesado, haga uso de la aprobación tácita a que se refieren los Artículos 8º, 12º y 13º del presente Reglamento, para explotar el servicio, deberá previamente efectuar el pago de las tasas correspondientes, dando cuenta al Ministerio, quien ejercerá las acciones posteriores de verificación y formalización del contrato respectivo.

**Artículo 15º**.- Constituye impedimento para obtener la renovación de la concesión, ampliación o modificación de su ámbito, el reiterado incumplimiento de las normas del presente Reglamento así como la concurrencia de hechos o situaciones que a juicio del Ministerio descalifique al concesionario para la prestación del servicio en condiciones de seguridad, libertad e inviolabilidad de la comunicación.

### CAPITULO V DE LA REMESA POSTAL

**Artículo 16º**.- Los concesionarios de servicios postales, podrán brindar el servicio de remesa postal, tanto de envío como de recepción, hasta un máximo de 2 Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 17º**.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión para prestar el servicio de remesa postal, deberán presentar la fianza establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento y estarán sujetas al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas por los organismos competentes.

**Artículo 18º**.- El envío o entrega de la remesa postal, será de exclusiva responsabilidad del concesionario, así como el cumplimiento del plazo establecido

**CAPTULO VI  
DE LA FIANZA**

**Artículo 19º.**- La carta fianza a que se refiere el Artículo 7º, inc. b), podrá ser individual o colectiva.

**Artículo 20º.**- La carta fianza individual tendrá la siguiente cuantía, según el ámbito de la concesión postal:

- a) Local y Regional: cinco (5) UIT
- b) Nacional: diez (10) UIT
- c) Internacional: quince (15) UIT

En el caso que el concesionario desarrolle actividades dentro de dos o más ámbitos, la carta fianza deberá ser emitida por la suma correspondiente al mayor ámbito de concesión.

La fianza deberá actualizarse en el mes de enero de cada año, con la UIT vigente en dicho mes.

**Artículo 21º.**- La carta fianza colectiva se formalizará mediante la inclusión voluntaria del concesionario postal en una fianza solidaria de garantía a través de las Asociaciones gremiales legalmente constituidas.

La cuantía será equivalente a cincuenta por ciento (50%) del monto de la fianza individual que debería constituir el concesionario postal, de acuerdo con el Artículo 18º, y su monto global no podrá ser inferior a cuarenta (40) UIT.

**Artículo 22º.**- Se ordenará la ejecución de la fianza para compensar al usuario del servicio de la remesa postal. La compensación incluirá el monto de la remesa y los intereses legales.

La ejecución de la fianza será ordenada por el INDECOPI, a pedido de parte interesada, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que pudiese proceder de acuerdo con las normas de protección al consumidor, establecidas por el Decreto Legislativo Nº 716 y normas complementarias y las que establece el presente Reglamento.

**Artículo 23º.**- En caso que se ejecute la fianza, el concesionario o la Asociación afectada tendrá la obligación de renovar la fianza, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mandato de ejecución.

Cualquier modificación de la fianza deberá ser comunicada al Ministerio y al INDECOPI.

**CAPTULO VII  
DE LOS ASPECTOS TARIFARIOS**

**Artículo 24º.**- El servicio postal se presta en régimen de libre competencia y los concesionarios están facultados para pactar libremente con los usuarios del servicio las tarifas correspondientes.

El Ministerio, fijará y actualizará periódicamente los límites máximos de las tarifas que se aplicarán al servicio postal social, entendiéndose por tal, la correspondencia ordinaria, no comercial, a través de cartas de un peso no mayor de 20 gramos, intercambiada por personas naturales entre diferentes provincias del país.

**CAPTULO VIII  
DE LAS NORMAS OPERATIVAS**

**Artículo 25º.**- Los concesionarios de servicios postales podrán diseñar su propio sistema operativo.

**Artículo 26º.**- El servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas pertinentes.

Las formas y modalidades del servicio postal y las condiciones de admisión y tratamiento, en cuanto se refieren a los pequeños paquetes y encomiendas, serán los señalados en los Convenios de la Unión Postal Universal.

**CAPTULO IX  
DE LAS TASAS**

**Artículo 27º.**- El Concesionario está obligado al pago de una tasa por derecho de concesión o renovación de concesión, cuyo monto por cada quinquenio, según el ámbito de la Concesión, será el siguiente:

- a) Local, 0.50 UIT
- b) Local Lima - Callao, 1.00 UIT
- c) Regional, 1.00 UIT
- d) Nacional, 1.50 UIT
- e) Internacional, 2.00 UIT

Si la concesión comprende más de un ámbito, la tasa a pagar será la mayor.

**Artículo 28º.**- El interesado deberá acreditar el pago de la tasa correspondiente al período de la Concesión, como requisito previo indispensable a la suscripción del Contrato de Concesión o al otorgamiento de la renovación de la misma.

**Artículo 29º.**- En el caso de ampliación o modificación del ámbito de la Concesión, el concesionario debe acreditar previamente el pago de la Tasa correspondiente, con carácter de actualización.

**Artículo 30º.**- El pago de la tasa, se efectuará sin necesidad de requerimiento alguno.

**CAPTULO X  
CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO DE CONCESION**

**Artículo 31º.**- Constituyen causales de resolución del contrato de concesión, las siguientes:

a) Suspender la prestación del servicio postal sin autorización del Ministerio, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

b) El uso de la concesión postal en contra del interés público.

c) Contravenir la garantía de la inviolabilidad del secreto de la correspondencia o la comisión de cualquier acto ilícito, contra el secreto de las comunicaciones postales.

d) No actualizar la Carta Fianza.

e) Otras previstas o establecidas como tales, por ley y por el presente reglamento.

**CAPTULO XI  
DE LOS CONCESIONARIOS**

**Artículo 32º.**- Los Concesionarios están facultados a revisar en presencia de los usuarios, las encomiendas y pequeños paquetes, por razones de seguridad y salubridad o por presumir el envío de objetos o material cuya circulación se haya prohibido por Ley.

**Artículo 33º.**- Los concesionarios del servicio postal, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para asegurar a los usuarios la privacidad de su correspondencia y la continuidad del servicio.

Además, los concesionarios son solidariamente responsables, por los perjuicios que sus servidores ocasionen a los usuarios, por dolo o culpa, durante la explotación de la concesión.

**CAPTULO XII  
DE LOS USUARIOS**

**Artículo 34º.**- El usuario tiene derecho a escoger el concesionario postal de su preferencia para efectuar sus envíos postales, sin que éste pueda rechazar su elección, excepto por razones de seguridad o salubridad u otras de orden legal.

El usuario, deberá cumplir con las normas de admisión señaladas por el concesionario, de acuerdo al presente Reglamento.

**Artículo 35º.**- El usuario tiene derecho a denunciar ante el INDECOPI y ante el Ministerio los casos de incumplimiento de las normas de protección al consumidor y transgresión del presente Reglamento, respectivamente, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudiera interponerse.

**CAPTULO XIII  
DEL CONTRATO DE SERVICIO CON EL USUARIO**

**Artículo 36º.**- El servicio postal deberá efectuarse a través de un contrato entre el usuario y el concesionario.

El contrato podrá observar cualquier modalidad a elección del Concesionario, debiendo tener la siguiente información básica:

- a) Características del envío: contenido, valor, peso y volumen.
- b) Origen y destino del envío
- c) Fecha de recepción y plazo máximo de entrega
- d) Responsabilidad del Concesionario

La utilización de estampillas por la Empresa de Servicios Postales del Perú S.A. (SERPOST S.A.) sustituye el uso del contrato antes referido para el servicio postal común.

#### **CAPITULO XIV DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 37°.**- La supervisión y control de la actividad postal corresponde al Estado, a través del Ministerio.

**Artículo 38°.**- Constituyen infracciones de carácter postal:

- a) Prestar el servicio postal sin autorización expresa o tácita del Ministerio.
- b) Negarse a prestar el servicio postal sin justificación de orden legal, de salubridad o seguridad.
- c) Incumplir culposamente los plazos de entrega ofrecidos.
- d) Incumplir dolosamente los plazos de entrega ofrecidos.
- e) Incumplir el requerimiento del Ministerio para la formalización del Contrato de Concesión en los casos de prestación del servicio por aprobación tácita.
- f) Presentar información y/o documentación falsa a la autoridad.
- g) No actualizar la Carta Fianza.
- h) El incumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones de carácter postal.

**Artículo 39°.**- Las sanciones administrativas son las siguientes:

- a) Multa
- b) Cancelación definitiva de la concesión y consecuentemente la resolución del contrato de concesión.

**Artículo 40°.**- La multa podrá ser impuesta como sanción principal o accesoria por la comisión de una infracción postal, teniendo en cuenta la gravedad de la misma y las circunstancias relacionadas con el hecho. El monto de la multa oscilarán entre 0.25 a 20 UIT.

El Concesionario sancionado tendrá un plazo de treinta días calendario para cancelar la multa impuesta, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva.

**Artículo 41°.**- Las siguientes infracciones, serán sancionadas con multa no menor de cinco (5) UIT:

- a) Las contempladas en los incisos d), e), f) y g) del Artículo 38°.
- b) La reiterada comisión de las infracciones contempladas en los incisos b), c) y h) del Artículo 38°.

**Artículo 42°.**- La cancelación definitiva de la concesión procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el concesionario ha sido sancionado por más de tres veces al año, sea por el Ministerio; por el INDECOPI, por infracciones al presente Reglamento y demás normas de protección al usuario del servicio postal; o por la Superintendencia Nacional de Aduanas, por infracciones aduaneras relacionadas con el servicio postal internacional.
- b) En los casos previstos en el Artículo 31° del presente Reglamento, como causales de resolución del contrato.

**Artículo 43°.**- Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio postal sin autorización del Ministerio, serán sancionadas con una multa no menor de diez (10) UIT.

**Artículo 44°.**- Las sanciones previstas en el presente Reglamento serán impuestas por el Ministerio a pedido de la parte agraviada, de la entidad gremial correspondiente o de oficio; a excepción de las sanciones por incumplimiento de las normas de protección al usuario que serán impuestas por INDECOPI y se regirá por las normas sobre la materia.

**Artículo 45°.**- Las sanciones de multa o cancelación de la concesión no son excluyentes y se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y las circunstancias relacionadas con el hecho.

**Artículo 46°.**- La impugnación de una resolución o de cualquier otro acto administrativo, se efectuará

observando los trámites establecidos por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Ley N° 26111.

#### **CAPITULO XV DEL CONTROL ADUANERO Y SANITARIO**

**Artículo 47°.**- Los concesionarios están sujetos a las normas del control aduanero y sanitario de acuerdo a las leyes establecidas por el órgano competente y a los convenios internacionales.

#### **CAPITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.**- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren prestando el servicio postal, con Licencia de Operación expedidas al amparo del Decreto Supremo N° 002-80-TC y las que tengan su solicitud de concesión en trámite, se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de su entrada en vigencia.

**Segunda.**- El Ministerio, queda facultado para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente reglamento, con sujeción a los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por el Perú en los casos que corresponda.

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Dictan normas referidas a la calificación de envíos postales como tráfico de mercancías

DECRETO SUPREMO N° 153-93-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 685, el servicio postal puede ser prestado libremente por toda persona natural o jurídica, constituida o establecida en el país en la forma regulada por las disposiciones sobre la materia;

Que, de acuerdo con el Artículo 76° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, el tráfico postal se rige por las disposiciones del Convenio Postal Universal y los reglamentos respectivos;

Que, el referido Convenio considera envíos postales a los paquetes postales y a los envíos de correspondencia que incluye cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes;

Que, en el tráfico postal, es necesario distinguir que determinados envíos postales no constituyen tráfico de mercancías;

Que, conforme la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas, la importación de mercancías está gravada con los derechos señalados en el correspondiente Arancel de Aduanas;

Que, es necesario establecer un procedimiento simplificado que permita la entrega rápida de los envíos a sus destinatarios;

En uso de la atribución conferida por el inciso 11) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.** - Los envíos postales que tienen calidad de bienes de uso personal del destinatario no son clasificados como mercancías y por tanto no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas ni sujetos al pago de cualquier otro tributo.

La Superintendencia Nacional de Aduanas designará las Aduanas habilitadas para el tráfico postal.

**Artículo 2°.** - Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera envío postal para uso personal del destinatario, el ingreso al país de los siguientes bienes, los que no podrán ser susceptibles de comercialización:

a) Libros, diarios y publicaciones periódicas, recibidos en calidad de obsequio o adquiridos por suscripción para uso personal.

b) Documentos impresos o grabados por cualquier medio, tales como documentos de embarque, facturas comerciales, cartas de crédito, pagarés y cheques en cobranza, pólizas de seguro y cualquier otro documento escrito, siempre que no se encuentren en blanco.

c) Correspondencia contenida en cintas magnéticas, cassettes, diskettes, videos, microfichas, microfilms o películas, o en cualquier otro soporte que pueda ser desarrollado tecnológicamente; hasta cuatro (4) unidades en cada caso.

d) Textos manuscritos o mecanografiados de uso particular.

El valor de estos envíos postales no excederá de un mil dólares americanos FOB (US \$ 1,000.00).

**Artículo 3°.** - El despacho de los bienes referidos en el artículo anterior, será efectuado por el destinatario o por los concesionarios del servicio postal con la sola presentación del formulario "Declaración Simplificada" que llevará impresa la frase "Envíos Postales para fines particulares exentos de derechos de aduana y demás impuestos". El formulario será pro-

porcionado por la Aduana y su valor deberá cubrir únicamente los gastos incurridos en su confección.

**Artículo 4°.** - La Aduana podrá verificar la exactitud del contenido de los envíos declarados por el remitente y de los que se remitan al exterior. El reconocimiento físico será aleatorio y no excederá del 15% del total de los envíos postales solicitados a despacho en el día.

En ningún caso las autoridades aduaneras podrán abrir las cartas y demás papeles o documentos privados.

**Artículo 5°.** - Si luego de efectuado el reconocimiento físico, se encontrara que los artículos detallados en la Declaración Simplificada no corresponden a los mencionados en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo, a opción del destinatario podrán ser reexpedidos a origen o despachados a consumo previo pago de los derechos y demás tributos que afecten su importación, sin perjuicio del pago de una multa equivalente al importe de los derechos y demás tributos que se hubieran dejado de percibir.

**Artículo 6°.** - Derógase las Resoluciones Supremas N°s. 002-85-EF/70 del 4 de enero de 1985; 154-85-EF/70 del 17 de mayo de 1985 y 181-75-EF/70 del 24 de mayo de 1985.

**Artículo 7°.** - Apruébase el Reglamento Aduanero de Tráfico Postal cuyo texto adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo. Por Resolución Suprema de Economía y Finanzas se podrá modificar el presente Reglamento, la Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para su aplicación y operatividad.

**Artículo 8°.** - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

## **ECONOMIA Y FINANZAS**

Anexo del D.S. Nº 153-93-EF, publicado en nuestra edición del día 20 de noviembre de 1993 y mediante el cual se dictan normas referidas a la calificación de envíos postales como tráfico de mercancías

**REGLAMENTO ADUANERO DE  
TRAFICO POSTAL**

**I.- NORMAS GENERALES**

Artículo 1º.- Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por envíos postales las cartas,

tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes y encomiendas; según calificación prevista por el Convenio Postal Universal.

**Artículo 2º.**- Los pequeños paquetes y encomiendas que constituyen envíos postales, podrán contener, para fines aduaneros, cualquier tipo de bienes, estén o no destinados a fines comerciales, siempre que sean susceptibles de ser conducidos en valijas postales y que su importación o exportación no esté restringida o prohibida por la legislación nacional.

**Artículo 3º.**- Corresponde a los concesionarios de servicio postal, la recepción de las valijas con envíos postales del exterior; el transporte al lugar de clasificación y almacenamiento; la presentación a las autoridades encargadas del control aduanero y la entrega al destinatario previo pago de los derechos de aduana y demás impuestos en los casos que corresponda.

Les concierne, igualmente, recibir de los remitentes los envíos postales destinados al extranjero, consolidarlos en valijas y expedirlos a su destino.

**Artículo 4º.**- La Aduana autorizará que la clasificación y almacenamiento de los envíos postales se efectúe, a opción del concesionario, en su recinto, en el local de SERPOST o en terminales postales particulares que cumplan los requisitos establecidos en su reglamento.

**Artículo 5º.**- Están autorizadas para operar al amparo del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas que obtengan la concesión otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 685.

La autoridad aduanera será responsable del tratamiento de las encomiendas y pequeños paquetes que contengan mercancías sujetas al pago de derechos de aduana y demás tributos.

**Artículo 6º.**- Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, solicitarán su inscripción en el Registro de Concesionarios de ADUANAS, debiendo presentar los siguientes documentos:

a) Copia del Contrato de Concesión suscrito con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

b) Declaración Jurada donde se señale:

- Domicilio.
- Tenencia de la Licencia Municipal de Funcionamiento del Local o locales donde vaya a operar.
- Datos de inscripción de la empresa en los Registros Públicos, en el caso de personas jurídicas.

c) Copia de la Escritura Pública de constitución de la empresa, en el caso de personas jurídicas.

d) Carta Fianza a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas, por un monto de veinte mil dólares americanos (US \$ 20,000.00), al momento de solicitar su inscripción, a fin de garantizar los derechos aduaneros y demás adeudos.

Dicha garantía será renovada a su vencimiento, y restituida en los casos que haya sido ejecutada parcialmente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

**Artículo 7º.**- Las empresas a que se refiere el artículo precedente acreditarán ante ADUANAS al personal encargado de conducir, recibir, entregar o char los envíos postales, para el otorgamiento de respectiva credencial.

La Superintendencia Nacional de Aduanas comunicará a las Aduanas habilitadas para el tráfico postal, la relación de empresas concesionarias con indicación, en cada caso, del personal autorizado para realizar los trámites previstos por este reglamento.

Los concesionarios están obligados a comunicar a la Superintendencia Nacional de Aduanas los cambios de personal, acreditando a los designados en su reemplazo.

## II. FORMALIDADES PARA EL INGRESO DE LOS ENVÍOS

**Artículo 8º.**- Los envíos postales serán transportados en valijas de fácil identificación para simplificar

las labores de las autoridades aduaneras; deberán arribar precintadas de origen y no podrán ser abiertas sin intervención del funcionario de aduana.

Las valijas que lleguen al país abiertas o con señales de haber sido violadas serán reconocidas inmediatamente a su arribo en presencia del representante de la empresa concesionaria. Si el contenido es conforme, procederá el despacho, pero de encontrarse efectos no descritos en el manifiesto se dispondrá su comiso.

**Artículo 9º.**- Las personas encargadas de la conducción de las valijas presentarán a la autoridad aduanera del lugar de arribo, el Manifiesto de Carga y Guía de Embarque que ampara los envíos e indicarán el lugar en que se procederá a la clasificación, despacho y entrega al destinatario.

Cuando el trámite se realice fuera del recinto aduanero, el funcionario encargado sellará copia de la documentación y precintará las valijas previamente a su traslado al lugar designado por el concesionario.

**Artículo 10º.**- Las valijas que contengan envíos postales no considerados de uso personal, serán despachados por las Aduanas habilitadas para el tráfico postal, de acuerdo a lo siguiente:

a) Muestras sin valor comercial, según la definición de la Regla Octava del Arancel de Aduanas; serán desaduanadas a la sola presentación de la Declaración Simplificada, con la anotación "Muestras sin Valor Comercial exentas del pago de derechos de aduana", acompañada de una factura u otro documento que acredite su condición.

b) Las encomiendas postales y los pequeños paquetes que contengan mercancías cuyo valor en conjunto no exceda de un mil dólares americanos (US \$ 1,000.00), serán igualmente desaduanados con la Declaración Simplificada a la que deberá adjuntarse el Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o documento similar y la factura comercial o cualquier otro documento que la sustituya según los usos del comercio internacional.

c) En el caso que los envíos postales excedan del valor indicado en el inciso b), el despacho se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Aduanas, sobre el régimen de importación.

**Artículo 11º.**- La Declaración podrá ser confeccionada por el destinatario en los casos de "envíos de uso personal" o por el concesionario autorizado en todos los casos, los que llenarán los datos que aparecen impresos en el documento, sin omitir en ningún caso, la siguiente información:

- Descripción del contenido y valor de cada envío postal, y de tratarse de obsequios, se hará la anotación correspondiente;

- País de origen;
- Nombre y domicilio del remitente y destinatario;
- Firma del destinatario o representante autorizado por el concesionario, según corresponda.

**Artículo 12º.**- Presentada la Declaración Simplificada, la Aduana habilitada tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

a) El funcionario de aduana designado para el despacho, determinará las partidas arancelarias que corresponda y liquidará los derechos y demás impuestos sobre el valor de envío; o en su defecto aplicará la legislación vigente para los obsequios cuyo valor no exceda de un mil dólares FOB (US \$ 1,000.00).

b) Cumplido lo anterior entregará al destinatario, o al representante del concesionario del servicio postal, el original de la póliza o Declaración y su copia para que proceda al pago de los tributos cuando corresponda, para su posterior retiro del envío.

c) Cuando existieran dudas sobre el valor en los casos de envíos de carácter comercial, el funcionario de aduana designado, sin detener el despacho, remitirá copia de los documentos al Área de Valoración para las investigaciones pertinentes, pudiendo notificarse al destinatario o al concesionario; en caso de constatare diferencias en la liquidación de derechos de aduana y demás impuestos se procederá a formular el cargo correspondiente al destinatario o concesionario.

d) Para agilizar la entrega de los pequeños paquetes contenidos en una valija, la Aduana permitirá que los concesionarios del servicio postal soliciten su despacho en conjunto presentando un sola Declaración, siempre que el valor unitario de cada uno de los envíos no exceda de un mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y se consigne los datos especificados en el Artículo 11º.

**Artículo 13º.**- Tratándose de pequeños paquetes y encomiendas que contengan bienes cuyo valor FOB unitario exceda de un mil dólares americanos (US \$ 1,000.00), el despacho podrá ser solicitado directamente por el dueño o consignatario o a través de su agente de aduana, mediante Declaración Simplificada acompañada de la documentación pertinente.

**Artículo 14º.**- Si en el manifiesto, factura o documento equivalente, se describiera un mayor número de paquetes de los contenidos en la vajilla, el funcionario designado hará la indicación respectiva en la Declaración Simplificada, liquidando los derechos de aduana y demás impuestos sólo por lo encontrado.

Concluido el despacho, entregará copia certificada de la Declaración Simplificada al concesionario o al destinatario, según el caso, para su presentación al arribo de los faltantes.

**Artículo 15º.**- Si previa constatación que los precintos no han sido violados, se encontrase en la valija envíos no manifestados, se autorizará al concesionario para que dentro del término de quince (15) días hábiles de llegada de la valija efectúe la corrección del manifiesto o guía de correo, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, o se ordenará su devolución a origen conforme a lo previsto por el Convenio Postal Universal.

### III. FORMALIDADES PARA LA SALIDA DE LOS ENVIOS

**Artículo 16º.**- La remisión al exterior de los envíos postales se efectuará cumpliendo un mínimo de requisitos, estando facultada la Aduana a practicar el reconocimiento físico selectivo en los porcentajes autorizados de las valijas que son sometidas a su control.

**Artículo 17º.**- A opción del concesionario, el reconocimiento físico de los envíos y su consolidación en las valijas podrá realizarse en el recinto aduanero o en un terminal de almacenamiento postal; en este último caso, la aduana designará al funcionario que certificará el llenado de las valijas, las que luego de precintadas serán conducidas bajo responsabilidad del concesionario a la Aduana de salida.

**Artículo 18º.**- El despacho se gestionará con la presentación de la Orden de Embarque Postal y la factura comercial, dejando la Aduana constancia de la hora y día del embarque. El trámite concluirá presentando dentro de los tres (3) días siguientes, la Declaración Simplificada y los documentos que ampararon la salida de los envíos postales.

**Artículo 19º.**- De utilizarse la vía postal para la remisión de las mercancías con fines comerciales, el despacho se sujetará a las disposiciones que regulan el régimen de exportación.

### IV. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

**Artículo 20º.**- Son obligaciones de las empresas concesionarias de servicio postal:

a) Cumplir con las formalidades aduaneras, de conformidad con el presente Reglamento y las demás normas de la legislación aduanera vigente.

b) Presentar los envíos postales cuando les sean solicitados, para su reconocimiento, clasificación arancelaria, valoración y liquidación de los derechos de aduana y demás impuestos.

c) Llevar un registro mecanizado de las operaciones que realicen.

d) Exhibir los documentos requeridos por las autoridades aduaneras, siempre que se trate de aquellos que guarden relación con el tráfico postal en el que han intervenido.

e) Informar mensualmente a la Aduana de los envíos postales que se devuelven al remitente y de los que se encuentran en abandono, indicando el nombre del terminal donde se encuentran.

f) Acreditar cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras la autorización concedida para realizar el servicio postal.

g) Comunicar a ADUANAS el cambio de su personal.

h) Organizar un archivo de los documentos relacionados con los despachos de los envíos postales, en que han intervenido.

i) Conservar durante dos (2) años todos los documentos, registros y antecedentes relacionados con los despachos en que haya intervenido.

**Artículo 21º.**- En lo pertinente son de aplicación a los concesionarios de servicio postal el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 722 y su Reglamento.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**- Las condiciones y requisitos del contrato de concesión de servicio postal será elaborado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas.

**Segunda.**- La Superintendencia Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, sobre las infracciones cometidas por los concesionarios, las causales de resolución de contrato incurridas y el incumplimiento del mismo, a fin de que dicho sector adopte las medidas que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones del Servicio Postal.

**Tercera.**- Es responsabilidad de ADUANAS que el despacho de los envíos postales objeto del presente Reglamento se efectúe con la celeridad y eficacia que la dinámica del tráfico postal exige.

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban el Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales

DECRETO SUPLENTE  
N° 071-95-EP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 153-93-EF se aprobó, en el marco de los Decretos Legislativos N°s. 685 y 722, el Reglamento Aduanero de Tráfico Postal mediante el cual se estableció un procedimiento simplificado para el despacho de envíos postales;

Que, el Artículo 83° de la Ley General de Aduanas vigente, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, establece que los envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal o por los concesionarios postales constituyen un Destino Aduanero Especial o de Excepción;

Que, asimismo, el Artículo 8° de la mencionada Ley General de Aduanas establece la responsabilidad administrativa, tributaria, civil y penal de los agentes de comercio exterior por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su participación en los procedimientos aduaneros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 121-96-EF se aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuyo Artículo 137° dispone que los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción se sujetarán a sus respectivos reglamentos y a la normatividad legal específica que los regula;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar un nuevo Reglamento que regule el ingreso, almacenamiento y salida de los envíos transportados por concesionarios postales a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 83° de la nueva Ley General de Aduanas, manteniendo los criterios de simplificación y facilitación de los procedimientos aduaneros;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los envíos o paquetes postales que constituyen bienes de uso personal o exclusivo del destinatario, no son clasificados como mercancías y, como tales, no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas ni están sujetos al pago de cualquier otro tributo de importación.

Artículo 2°.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior se considera envío o paquete postal para uso personal o exclusivo del destinatario, a los bienes y artículos que a continuación se indican, los que no podrán ser susceptibles de comercialización:

a) Libros, diarios y publicaciones periódicas, recibidos en calidad de obsequios o adquiridos por suscripciones que se advierten son de uso exclusivo del destinatario, con el límite de un (1) ejemplar por cada suscripción o (una) colección por destinatario al año.

b) Documentos impresos o grabados por cualquier medio, que no excedan de 5 (cinco) kilogramos por destinatario. Comprende documentos de embarque, facturas comerciales, cartas de crédito, pagarés y cheques en cobranza, pólizas de seguro y cualquier otro documento escrito. Las estampas, grabados y fotografías estarán incluidos si por su cantidad no presentan carácter comercial.

No se encuentran comprendidos los planos, catálogos comerciales, manuales técnicos y similares, ni los impresos publicitarios, definidos en el Arancel de Aduanas.

c) Correspondencia contenida en cintas magnéticas, cassettes, diskettes, CD, videos, microfichas, microfilms o películas, o en cualquier otro soporte desarrollado tecnológicamente, hasta 4 (cuatro) unidades, en cada caso. No están incluidos los softwares.

d) Textos manuscritos o mecanografiados de uso particular, que no excedan de 5 (cinco) kilogramos por destinatario.

e) Obsequios que contengan mercancía distinta a la indicada en los incisos precedentes y cuyo valor en conjunto no exceda de US\$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) por envío, hasta por el valor límite de US\$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario al año.

El valor FOB de los envíos o paquetes postales, con excepción de los previstos en el inciso e) del presente artículo, no podrá exceder de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), siendo su despacho efectuado con la sola presentación del formulario "Declaración Simplificada". Tratándose de

obsequios, se despacharán bajo el Régimen Simplificado siempre que su valor FOB no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 3°.- El reconocimiento físico será aleatorio y no excederá del 15% del total de los envíos o paquetes postales solicitados a despacho en el día, salvo el caso de las Aduanas de Provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas. El Concesionario Postal podrá solicitar el reconocimiento físico de los envíos no seleccionados aleatoriamente, cuando los destinatarios sean personas naturales.

En ningún caso las autoridades aduaneras podrán abrir las cartas y demás documentos privados.

Artículo 4°.- Apruébase el Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, cuyo texto adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Es responsabilidad de ADUANAS que el despacho de los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales se efectúe con la celeridad y eficacia que la dinámica del tráfico postal exige, para lo cual dictará las normas operativas necesarias.

Artículo 5°.- Sustitúyase la definición de Terminales de Almacenamiento Postal contenida en el Artículo 2° del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, por el texto siguiente:

"Terminales de Almacenamiento Postal: Almacenes instalados y operados por los Concesionarios Postales para la clasificación, almacenamiento y despacho de los envíos o paquetes que transporten, cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario."

Artículo 6°.- Sustitúyase el texto del tercer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 08-95-EF, por el siguiente:

"Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar envíos o paquetes postales y mercancía transportada por Concesionarios Postales cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario."

Artículo 7°.- Los Concesionarios que ofrecen Terminales de Almacenamiento Postal se sujetan a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Almacenes Aduaneros y adicionalmente a las contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los envíos o paquetes y la rapidez inherente al tráfico postal.

Artículo 8°.- Los Concesionarios Postales, en su calidad de Operadores de Comercio Exterior, son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9°.- Según su participación como transportista, agente de carga, terminal de almacenamiento, declarante o una combinación de ellos, son de aplicación a los Concesionarios Postales, las disposiciones contenidas en los Artículos 102°, 103° incisos a), b), c) y d), 104°, 108° y 109° del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.

Artículo 10°.- Derógase el Decreto Supremo N° 153-93-EF y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo y en el Reglamento adjunto.

Artículo 11°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas

#### REGLAMENTO DE LA DESTINACION ADUANERA ESPECIAL DE ENVÍOS O PAQUETES TRANSPORTADOS POR CONCESIONARIOS POSTALES

Artículo 1°.- Los Concesionarios Postales se encuentran facultados, de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, a prestar el Servicio Postal dentro del ámbito autorizado por el Sector competente, el mismo que incluye el servicio de mensajería internacional, también conocido como correo rápido, courier o servicio expreso.

Artículo 2°.- El Servicio Postal prestado por los Concesionarios Postales comprende la recepción, consolidación y desconsolidación de los envíos o paquetes postales a que se refiere el inciso b) del Art. 83° de la Ley General de Aduanas, cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Son envíos o paquetes postales las cartas, tarjetas, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales, documentos valorados, remesas y cartas calificadas como postales de acuerdo a las normas nacionales vigentes.



Asimismo, este servicio comprende el transporte de los envíos o paquetes postales al lugar de clasificación y almacenamiento, su puesta a disposición de las autoridades encargadas del control aduanero con la documentación pertinente y su entrega al destinatario, previo pago de los tributos en los casos que corresponda.

El despacho aduanero de los envíos o paquetes postales a que se refiere el presente artículo se encuentra sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, en el presente Reglamento y en las normas operativas que dicte ADUANAS.

**Artículo 3°.-** El servicio de mensajería internacional, correo rápido o courier, prestado por los Concesionarios Postales comprende la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario, previo pago de los tributos o presentación de garantía en los casos que corresponda, de las mercancías contenidas en los envíos o paquetes a que se refiere el inciso c) del Artículo 83° de la Ley General de Aduanas. El despacho aduanero de estas mercancías se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las formalidades simplificadas de control que establezca ADUANAS.

Los envíos o paquetes a que se refiere el párrafo anterior podrán contener cualquier tipo de mercancías, estén o no destinadas a fines comerciales, siendo las únicas limitaciones que su importación o exportación no se encuentren prohibidas y que el valor FOB del envío no supere los US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Las mercancías de importación o exportación restringida, transportadas por los Concesionarios Postales, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación nacional.

**Artículo 4°.-** Los obsequios a que se refiere el inciso ll) del Artículo 83° de la Ley General de Aduanas se encuentran comprendidos dentro de los alcances de los Artículos 2° y 3° precedentes, según corresponda, siempre que su valor FOB no supere los US\$ 1 000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) y se cumpla lo establecido en el literal e) del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.

**Artículo 5°.-** Los envíos o paquetes postales transportados por los Concesionarios Postales a que se refiere el Artículo 2° del presente Reglamento, se trasladarán para su despacho en las Aduanas de destino en el interior del país, en cumplimiento del principio de libertad de tránsito establecido por el Convenio Postal Universal y que implica la obligación de encaminar por las vías más rápidas los envíos postales provenientes del exterior, hacia su destino final.

**Artículo 6°.-** Los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales a que se refiere el Artículo 3° del presente Reglamento, podrán destinarse a los diferentes regímenes y operaciones aduaneras contemplados en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El despacho aduanero de los envíos o paquetes de un expedidor o de un destinatario cuyo valor sobrepase los US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) FOB, o de US\$ 1 000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) si se trata de obsequios, se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El despacho aduanero de los mencionados envíos o paquetes requerirá del correspondiente Certificado de Inspección cuando se encuentren amparados en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo proveedor extranjero, consignadas a un mismo importador o destinatario y consolidadas en una sola Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta de Porte, siempre que en conjunto representen un valor igual o mayor a US\$ 5 000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

**Artículo 7°.-** Para efectuar el desaduanamiento de los envíos o paquetes que transporten, los Concesionarios Postales deberán estar inscritos en el Registro de Concesionarios Postales que administra ADUANAS, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

a) Solicitud con carácter de Declaración Jurada donde se señale:

- Domicilio.
- Número de Licencia Municipal de Funcionamiento del local o locales donde vaya a operar.
- Datos de inscripción de la empresa en los Registros Públicos y nombre del representante legal, en el caso de personas jurídicas.

b) Copia simple del Contrato de Concesión del Servicio Postal Internacional suscrito con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

c) Copia de la Escritura Pública de constitución de la empresa, en el caso de personas jurídicas.

d) Carta fianza a favor de ADUANAS a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el adeudo aduanero, de acuerdo al monto que será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas sobre la base del movimiento operacional anual. Esta garantía será renovada a su vencimiento y restituida en los casos que haya sido ejecutada parcialmente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

e) **Artículo 8°.-** Los Concesionarios Postales deberán acreditar ante ADUANAS al personal encargado de conducir, recibir,

entregar y despachar los envíos o paquetes señalados en los Artículos 2° y 3° del presente Reglamento, para el otorgamiento de la respectiva credencial.

Asimismo, deberán comunicar a ADUANAS los cambios de su personal autorizado, dentro del plazo de 5 (cinco) días calendario de producido, acreditando a los designados en su reemplazo.

**Artículo 9°.-** Los envíos o paquetes postales para uso personal o exclusivo del destinatario, podrán ser despachados en forma inmediata al arribo del vehículo transportador.

Los envíos o paquetes transportados por los Concesionarios Postales deberán trasladarse a los Terminales de Almacenamiento para su despacho aduanero.

**Artículo 10°.-** Para efectos de la destinación aduanera de los envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales, se transmitirán por vía electrónica los datos del Manifiesto de Carga con antelación a la llegada del medio de transporte.

La presentación del Manifiesto de Carga Postal, incluyendo el de las mercancías desconsolidadas, así como de la Guía de Valijas y Envíos Postales, Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta Porte, según corresponda, se sujetarán a la forma y plazos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Asimismo, la justificación y rectificación del Manifiesto de Carga Postal se sujetan a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

**Artículo 11°.-** La importación o exportación de los envíos o paquetes a que se refieren los Artículos 2° y 3° del presente Reglamento será solicitada por los Concesionarios Postales mediante la correspondiente Declaración de Aduanas, indicando si se trata de muestras sin valor comercial, envíos o paquetes de uso personal o exclusivo del destinatario, obsequios u otras mercancías, así como el nombre del Terminal de Almacenamiento cuando corresponda. Los destinatarios, así como los remitentes, también podrán confeccionar y presentar directamente la Declaración de Aduanas para efectos del despacho de sus envíos o paquetes.

La Declaración de Aduanas deberá estar acompañada de la respectiva Factura Comercial, sin perjuicio de la presentación de los documentos adicionales que exija la normatividad específica, en los casos de mercancías restringidas o sometidas a control por su naturaleza.

En el caso de obsequios y envíos o paquetes para uso personal o exclusivo del destinatario la Factura Comercial podrá sustituirse por una Declaración Jurada.

**Artículo 12°.-** Para efectos del despacho de importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, la Aduana podrá permitir a los Concesionarios Postales el despacho en conjunto de envíos o paquetes postales para uso personal o exclusivo del destinatario así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola Declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío.

**Artículo 13°.-** El expedidor de un envío o paquete postal podrá solicitar su devolución o la modificación o corrección de la dirección de destino, siempre que:

- a) No haya sido solicitada la destinación aduanera.
- b) No se trate de mercancía prohibida.
- c) No haya sido incautado, comisado o destruido por autoridad competente por motivo de infracción de la legislación vigente.

**Artículo 14°.-** De conformidad con el Convenio Postal Universal se consideran envíos o paquetes postales no distribuibles los que por cualquier motivo no hubieran podido ser entregados a los destinatarios.

La devolución de los envíos o paquetes no distribuibles al expedidor, se efectuará en sacos o valijas que no deben confundirse con otras mercancías y en un plazo que no podrá exceder de un mes, prorrogable hasta por un período igual, sólo en casos justificados y aceptados por la Aduana, con excepción de los impresos, los que se devolverán siempre que sean solicitados por el expedidor.

No serán devueltos a origen, los envíos o paquetes postales que no cuenten con documentación legal pertinente, el expedidor haya renunciado a su devolución o hayan sido comisados por infracción de las normas nacionales vigentes, así como aquellos que determinen las normas nacionales sobre la materia. En tales casos los envíos o paquetes serán puestos a disposición de ADUANAS para las acciones que correspondan.

**Artículo 15°.-** Los Concesionarios Postales estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Custodiar los envíos o paquetes que transporten desde su recepción hasta su entrega al terminal de almacenamiento o al destinatario, según corresponda.

b) Presentar el Manifiesto de Carga Postal, así como los documentos que acreditan la desconsolidación de la mercancía, ante la Autoridad Aduanera, de acuerdo a las reglas y plazos establecidos.

c) Confeccionar la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes al término de la descarga que, junto con la respectiva Nota de Tarja, serán suscritas por el Concesionario Postal y el Almacenista.

d) Formular y presentar la Declaración Simplificada, acompañando los documentos que amparan las mercancías que se presentan a despacho.

e) Presentar los envíos o paquetes cuando les sean solicitados para su reconocimiento físico.

f) Llevar un registro de las operaciones que realicen, pudiendo llevarlo mediante el sistema computarizado, previa comunicación a ADUANAS.

g) Organizar un archivo de los documentos relacionados con los despachos de los envíos o paquetes en que han intervenido.

h) Exhibir y proporcionar los documentos relacionados con los despachos de envíos o paquetes en que hayan intervenido, tales como Declaraciones Simplificadas, Manifiestos y Guías Postales, cuando les sean requeridos por la autoridad aduanera.

i) Conservar durante 4 (cuatro) años los documentos, registros y antecedentes relacionados con los despachos en que haya intervenido, los que podrán almacenarse en soportes magnéticos, previa autorización de ADUANAS.

j) Presentar Declaración Jurada de su movimiento operacional correspondiente al ejercicio anual anterior, dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes al término del período.

k) Acreditar, cuando le sea requerida por la Administración Aduanera, la autorización concedida por el sector competente para realizar sus servicios.

l) Mantener actualizada la garantía presentada a ADUANAS.

ll) Comunicar a ADUANAS el cambio de su personal de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8°.

m) Cumplir con las demás formalidades aduaneras establecidas en el presente Reglamento y en la legislación aduanera vigente.

**Artículo 16°.-** En los casos en que el Concesionario Postal incumpla las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Administración Aduanera procederá al retiro inmediato del Registro otorgado, suspendiendo los efectos de los Carnés de Identificación o Credenciales que se hubieren emitido para el ejercicio de sus operaciones.

Asimismo, en aquellos casos en que se detecte fraude o falsedad en las Declaraciones Juradas presentadas, se anularán los actos o procedimientos administrativos que se hayan sustentado en dichas declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento.

**Artículo 17°.-** ADUANAS comunicará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, las infracciones cometidas por los Concesionarios, a fin de que dicho sector adopte las medidas que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales.

**DESTINO ESPECIAL DE ENVÍOS O  
PAQUETES TRANSPORTADOS POR  
CONCESIONARIOS POSTALES**

**I. OBJETIVO**

Impartir instrucciones sobre el procedimiento uniforme que se aplicará en las Intendencias de Aduana de la República para el despacho aduanero de ingreso y salida de Envíos Postales y Envíos de Mensajería Internacional, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

**II. ALCANCE**

Está dirigido al personal de ADUANAS, Concesionarios Postales, Almacenes Aduaneros e Instituciones o personas que intervienen en el Destino Aduanero Especial de Envíos y Paquetes transportados por Concesionarios Postales.

**III. RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Procedimiento es de responsabilidad de las Intendencias de Aduanas de la República y de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, respectivamente.

**IV. VIGENCIA**

A partir del 15 de diciembre de 1998.

**V. BASE LEGAL**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809 del 19.4.96 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 121-96-EF del 24.12.96
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF del 24.12.96
- Convenio Postal Universal, incorporado a la legislación nacional por Decreto Ley N° 18021 del 23.1.70 ; Decreto Ley N° 19006 del 30.10.71 y Resolución Legislativa N° 26256 del 6.12.93.
- Disponen la eliminación del monopolio del servicio postal, Decreto Legislativo N° 685 del 5.11.91.
- Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 971-98-EF, del 11.7.98.
- Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC del 4.11.93.
- Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, del 5.2.95.
- Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816 del 21.4.96
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 26461 del 8.6.95
- Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS, aprobados por Decreto Ley N° 26020 del 28.12.92 y Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 0021 del 13.1.97.
- Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento aprobados por Ley N° 25035 del 11.6.89 y Decreto Supremo N° 070-89-PCM del 2.9.89.
- Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por D.S. N° 002-94-JUS del 31.12.94

**VI. NORMAS GENERALES**

1. Cuando en el presente Manual se haga mención al "Decreto Supremo" deberá entenderse referido al D.S. N° 071-98-EF; asimismo cuando se mencione al "Reglamento", se hará referencia al Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, el mismo que forma parte del mencionado Decreto Supremo.
2. La Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes transportados por Concesionarios Postales se encuentra sujeta a los requisitos y limitaciones establecidos por la legislación vigente en materia de importación y exportación restringida y prohibida.

3. Se consideran "Envíos Postales" a aquéllos definidos en el Art. 2° del Reglamento, los mismos que para efectos de su despacho aduanero se encuentran sujetos a los criterios de admisibilidad relativos al peso y valor establecidos en la legislación nacional para encomiendas y paquetes postales, así como al respeto de las condiciones y documentación exigida por el Convenio Postal Universal.

4. Se consideran "Envíos de Mensajería Internacional" a aquéllos definidos en el Art. 3° del Reglamento, los mismos que podrán contener cualquier tipo de mercancía, estén o no destinadas a fines comerciales, siempre que no superen el valor de US \$2000 FOB. Su despacho aduanero se encuentra sujeto exclusivamente a los requisitos y condiciones establecidas en la legislación nacional sobre la materia.

5. Para efectos de la liberación de tributos a que se refiere el Art. 1° del Decreto Supremo se indicará en el recuadro del Rubro 1 "Modalidad" de la Declaración Simplificada, si se trata del despacho de Envíos Postales o de Envíos de Mensajería, consignando el código 06 ó 07, respectivamente; asimismo se indicará en la casilla 6.7 el Código Liberatorio que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

4432	Inc. a ) Art. 2°
4433	Inc. b) Art. 2°
4434	Inc. c) Art. 2°
4435	Inc. d) Art. 2°
4436	Inc. e) Art. 2°

6. El control de los montos máximos que por concepto de Envíos de Uso Personal o Exclusivo puede importar un destinatario, se efectuará por año calendario y los valores deberán entenderse expresados en términos FOB. Será responsabilidad de los Concesionarios Postales que efectúen el despacho aduanero en representación de los destinatarios, el registrar y proporcionar la referida información según formato Anexo 1 a la Intendencia de Aduana de despacho, en soportes magnéticos o mediante transmisión electrónica, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, para efectos del cruce de información a cargo de la Autoridad Aduanera. Asimismo, cuando el Envío o Paquete exceda los límites relativos a la cantidad o valor señalados para el otorgamiento del beneficio, deberán indicarlo en el Rubro "Observaciones" de la Declaración y proporcionar la información técnica necesaria para la emisión de la liquidación de tributos correspondientes por el exceso.

El control de los Envíos o Paquetes Postales de Uso Personal o Exclusivo que sean despachados por los propios destinatarios estará a cargo de ADUANAS a través del SIGAD.

7. Los Concesionarios Postales podrán consolidar en una sola Declaración Simplificada, Envíos Postales de Uso Exclusivo del Destinatario así como Muestras Sin Valor Comercial pertenecientes a distintos destinatarios, siempre que se cumpla con registrar a nivel de serie la información técnica completa correspondiente a las mercancías. La información individualizada que corresponda a cada destinatario deberá ser registrada y archivada por el Concesionario Postal, quien la proporcionará a ADUANAS cuando le sea requerido en acciones de fiscalización.

8. Si la mercancía declarada se amparara en más de una factura comercial, se consignará la de mayor valor en la casilla 5.2 y las restantes en las casillas 5.11 "Especificación Comercial de las Mercancías" y 10 "Observaciones", si fuera necesario.

Cuando la mercancía se acoja a un Trato Preferencial Internacional, la información relativa al País de Origen se indicará en la casilla 6.6 "Otros", si ésta se encontrara vacía; caso contrario, se indicará en las casillas mencionadas en el párrafo precedente.

9. El trámite de la Declaración Simplificada que ampare Envíos de Uso Exclusivo del Destinatario que arribe bajo la modalidad de Mensajería Internacional, podrá iniciarse, antes de la llegada de las mercancías a territorio aduanero.

El despacho de las mercancías a que se refiere el párrafo precedente se efectuará de inmediato, a la llegada del vehículo transportador. Para tal efecto, los labores de reconocimiento físico de dichas mercancías se efectuarán las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos o feriados; las diligencias efectuadas fuera del horario normal de

atención podrán ser efectuadas por Oficiales de Aduanas egresados de la Escuela Nacional de Aduanas (ENA), debiendo dar cuenta al Área de Importaciones el primer día útil siguiente.

10. La selección aleatoria para reconocimiento físico será de aplicación a las Declaraciones Simplificadas presentadas por los Concesionarios Postales en representación de los interesados, las cuales deberán contener la información integral exigida en el Rubro 6 de dicha Declaración y estará fijado en los siguientes porcentajes:

a) En el Ingreso de Envíos de Mensajería y Envíos Postales: 15% del total de declaraciones numeradas en el día.

b) En la Salida de Envíos de Mensajería Internacional y Envíos Postales: 5% del total de declaraciones numeradas en el día.

No obstante lo anterior, en las Intendencias de Aduana de Provincias tendrán en cuenta los porcentajes mínimos establecidos en los Procedimientos de Importación y Exportación (INTA-PG.01 e INTA-PG.02)

11. No se considerarán incluidos dentro de los porcentajes del numeral anterior, encontrándose sujetos a reconocimiento físico obligatorio:

- Envíos Postales y Envíos de Mensajería Internacional cuyas Declaraciones sean tramitadas directamente por los destinatarios

- Envíos que sean reconocidos físicamente a solicitud del Concesionario Postal, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto Supremo.

12. Las mercancías no consideradas Envíos Postales ni Envíos de Mensajería Internacional serán trasladadas por el Concesionario Postal, bajo responsabilidad, a los Terminales de Almacenamiento de carga general para su despacho de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aduana, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles siguientes al término de la descarga; en estos casos el Concesionario Postal informará en la notificación que curse al destinatario, sobre el trámite aduanero que corresponda.

La Intendencia de Aduana de Despacho podrá autorizar el trámite preferencial de despacho urgente, a las Declaraciones Únicas de Importación que amparen mercancía transportada bajo la modalidad de mensajería internacional por los Concesionarios Postales.

13. Para efectos de la verificación del valor de las mercancías de conformidad con las reglas de valoración vigentes, los Concesionarios Postales podrán interconectarse con el Sistema de Valoración de Mercancías (SIVAM) de ADUANAS.

14. Las Declaraciones Simplificadas que amparen Envíos Postales o Envíos de Mensajería Internacional que sean objeto de ajustes de valor, serán tramitadas por el área que numeró originariamente la Declaración, siempre que el monto resultante del ajuste no supere los US\$ 3,000. Cuando el monto ajustado supere dicho valor se ordenará el inmediato cambio de régimen para la tramitación del despacho por el área correspondiente.

15. De conformidad con lo establecido en el Art. 13°, inciso a) del Reglamento, la Administración Aduanera no autorizará la reexpedición o devolución a origen de envíos postales cuya destinación aduanera haya sido solicitada, siendo responsabilidad del declarante el cumplimiento estricto de las obligaciones nacidas por efecto de la numeración de la Declaración.

16. Será de aplicación, en lo no previsto por el presente Manual, las disposiciones establecidas en los Procedimientos de los Regímenes y Operaciones Aduaneras, aprobados por ADUANAS.

## VII. DESCRIPCIÓN

### A. PROCEDIMIENTOS GENERALES

#### A.1 DEL INGRESO DE ENVIOS DE MENSAJERIA INTERNACIONAL

##### De la Transmisión del Manifiesto de Mensajería

1. Las valijas de mensajería internacional deberán estar manifestadas como tales en el Manifiesto de Carga

del medio de transporte, el que será transmitido antes de su llegada y hasta la recepción del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes

2. Las valijas descargadas serán trasladadas a un Terminal de Almacenamiento Aéreo o Postal, bajo responsabilidad del Concesionario Postal, con excepción de aquéllos envíos que se acojan a un trámite preferencial autorizado por la Intendencia de Aduana, los cuales se despacharán de inmediato.

3. Los Concesionarios Postales efectuarán la transmisión del Manifiesto de Mensajería Internacional a la Intendencia de Aduana de despacho dentro de las 24 horas de recepcionada la mercancía por el Terminal de Almacenamiento.

4. Concluida la entrega de las valijas al Terminal de Almacenamiento, se procederá a su apertura y a la confección de la Nota de Tarja al Detalle, Lista de Bultos Faltantes, Sobrantes y Bultos en Mala Condición Exterior; dicha información se transmitirá electrónicamente a la Aduana debiendo constar en el Documento Único de Información de Manifiesto de Mensajería - DUIMM, según modelo Anexo N° 2, el mismo que se entregará a la Intendencia de Aduana de despacho dentro del plazo máximo de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente de concluida la recepción por el almacén. El DUIMM será suscrito por el Concesionario Postal y el representante del Almacén, bajo control aduanero.

5. El Manifiesto de Mensajería Internacional deberá ser emitido y presentado al Área de despacho de la Intendencia de Aduana de Despacho, acompañando copia de los documentos de transporte que lo amparan, dentro del plazo máximo señalado en el numeral anterior.

6. El Concesionario Postal podrá solicitar la rectificación de errores del Manifiesto de Mensajería por vía electrónica dentro de los plazos y condiciones establecidas en el Procedimiento del Manifiesto de Carga (INTA-PG.12).

7. Los Concesionarios Postales se encuentran facultados a transmitir conjuntamente con la información correspondiente al Manifiesto de Mensajería Internacional, el DUIMM y las Declaraciones Simplificadas.

##### De la Transmisión de la Información de la Declaración Simplificada

8. El trámite aduanero de ingreso de envíos de mensajería internacional podrá ser efectuado por el destinatario o por el Concesionario Postal, de conformidad con lo establecido en el Art. 11° del reglamento.

El destinatario que efectúe directamente el despacho de ingreso de envíos de mensajería, se sujetará a lo normado en el Procedimiento de Importación Definitiva (INTA-PG. 01) para el despacho simplificado de importación.

9. El Concesionario Postal solicitará la importación de Envíos de Mensajería, mediante la transmisión por vía electrónica de la información contenida en la Declaración Simplificada (Ejemplares A1 y A2), utilizando la clave electrónica asignada, la misma que reemplaza la firma manuscrita.

10. El SIGAD validará los datos de la información transmitida por el Concesionario Postal; de ser conforme generará automáticamente la numeración correspondiente, caso contrario comunicará inmediatamente por el mismo medio para las correcciones a que hubiere lugar.

La convalidación de los datos del manifiesto en los casos de despachos urgentes se efectuará al momento de la regularización.

11. Las Declaraciones transmitidas por los Concesionarios Postales serán sometidas a un sistema de selección por SIGAD a fin de determinar si se sujetarán a revisión documental o reconocimiento físico.

12. El SIGAD vía transmisión electrónica envía la numeración de la Declaración Simplificada de Importación, con la indicación del tipo de control a que ha sido seleccionada; seguidamente el Concesionario procederá a la impresión de los ejemplares A1 y A2 de la Declaración, así como la Liquidación de Tributos emitida por el sistema.

##### De la Cancelación

13. El Concesionario Postal cancelará el adeudo consignado en la Liquidación de Tributos en efectivo y/o

cheque en las oficinas bancarias autorizadas ó mediante documento con poder cancelatorio ante la Caja de las Aduanas, dentro del plazo máximo de tres días de numerada la Declaración Simplificada. Vencido dicho plazo sin que se efectúe el pago, se liquidarán los intereses moratorios por mes o fracción de mes.

Cuando el pago se efectúe en cheque, éste será en uno solo, el cual deberá girarse a nombre de EL BANCO (en el que se realiza el pago)/ADUANAS.

14. Para efectos de la cancelación, el personal de las Oficinas Bancarias accederán al ADUANET a fin de obtener el monto del adeudo a pagar, de acuerdo al Número de Declaración que proporcione el Concesionario Postal, dueño o consignatario de la mercancía; recibido el pago del adeudo, se ingresará esta información al sistema, entregando al interesado el Comprobante de Transacción Bancaria.

El ADUANET procesa la información recibida de los bancos y la transmite a las Intendencias de Aduanas y Entidades Depositarias, para los controles de pagos efectuados.

#### De la Recepción y Registro de Documentos

15. El Concesionario Postal presentará las Declaraciones Simplificadas ante la ventanilla del Area de Destinos Aduaneros especiales o Area que cumpla sus funciones de la Intendencia de Aduana respectiva, del lunes a viernes, en horario establecido por la Intendencia; adjuntando los originales de los siguientes documentos:

- Guía Aérea
- Factura Comercial o Declaración Jurada de Valor, tratándose de Obsequios o Muestras sin Valor Comercial.
- Otros que requiera la naturaleza de la mercancía.

16. Las Declaraciones Simplificadas que amparen despachos urgentes de Envíos de Mensajería se presentarán físicamente dentro de las 24 horas siguientes a la numeración de la Declaración, adjuntando únicamente la copia de la Factura Comercial, así como el documento mediante el cual la Intendencia de Aduana autoriza el Despacho Urgente, en los casos que corresponda.

El SIGAD registra la documentación presentada y verificará el pago de los derechos arancelarios y demás tributos a la importación; de existir diferencias o determinarse la aplicación de multas se formulará la liquidación de cobranza, notificándose al Concesionario Postal para su cancelación en las Entidades Bancarias Autorizadas.

17. El personal designado recibe las Declaraciones y documentos sustentatorios, ingresando esta información al SIGAD para efectos de la emisión de una Guía de Entrega de Documentos (G.E.D.) por cada Declaración recibida. Seguidamente remitirá al Area de Revisión Documentaria las Declaraciones seleccionadas a este tipo de control y al Area de Despacho las seleccionadas a Reconocimiento Físico.

18. Los ejemplares de la Declaración Simplificada serán distribuidos de la siguiente manera:

- Original : Aduana de Despacho
- 1ª Copia : Concesionario Postal
- 2ª Copia : Destinatario
- 3ª Copia : Entidad Depositaria

#### De la Revisión Documentaria

19. La Revisión Documentaria de las Declaraciones se efectuará de forma inmediata y consistirá en verificar la información transmitida por vía electrónica con los documentos sustentatorios presentados físicamente.

20. De ser conforme el personal autorizado firmará y sellará la declaración, estampando un sello en el original y copias de la Declaración con la siguiente frase: "LEVANTE AUTORIZADO"

21. De no ser conforme por existir errores o no presentarse algún documento exigible, se notificará al Concesionario Postal a través de la G.E.D. para que presente el documento requerido, subsane el error o presente una fianza por los tributos dejados de pagar, de ser el caso, en el plazo máximo de 10 días, con lo cual la mercancía estará apta para su levante.

22. En los casos de Declaraciones sujetas a Despacho Urgente el personal designado efectuará la revisión documentaria de los documentos señalados en el numeral 15 de este procedimiento general; de ser conforme firmará y estampará un sello en la Casilla 14 "Observaciones" de la Declaración con la indicación: "DESPACHO URGENTE".

23. El personal encargado devuelve al Concesionario los documentos sustentatorios y las copias de la Declaración para su distribución de acuerdo a lo indicado en el numeral 18, reservándose el original.

#### Del Reconocimiento Físico

24. En los casos de Declaraciones seleccionadas a Reconocimiento Físico el Concesionario Postal deberá presentarse al Area de Destinos Aduaneros Especiales o área que cumpla sus funciones, de la Intendencia de Aduana respectiva, portando los documentos originales a fin que el Especialista designado efectúe el reconocimiento físico de la mercancía en los lugares habilitados por los terminales de almacenamiento.

25. El Especialista en Aduanas verificará que las Declaraciones se encuentren debidamente canceladas; caso contrario no efectuará el reconocimiento.

26. Si por efecto del reconocimiento físico se estableciera diferencia en la clasificación arancelaria, así como cualquier otra que se observe, deberá anotarse el dato correcto en los recuadros correspondientes de la Declaración. En casos de discrepancias con el valor aduanero consignado, el Especialista colocará el valor correcto, siempre que cuente con los elementos de juicio pertinentes, caso contrario, sin detener el despacho, emitirá un informe al Jefe de Area para las acciones a seguir, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones sobre valoración vigentes.

27. Si como consecuencia del reconocimiento físico se comprobara que la mercancía no guarda relación con lo declarado, el Especialista en Aduanas procederá a extender un Acta de Inmovilización de los artículos no declarados, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento. Tratándose de mercancía prohibida, deteriorada o que no cumple el fin para el que fue importada, la Aduana otorgará el plazo de 30 días computados a partir del día siguiente de la fecha del reconocimiento físico, para que el interesado cumpla con el reembarque de la mercancía.

28. Culminada la diligencia de reconocimiento físico, el personal encargado devuelve al Concesionario los documentos sustentatorios y las copias de la Declaración para su distribución de acuerdo a lo indicado en el numeral 18 antes citado, reservándose el original.

#### Del Levante de los Envíos de Mensajería

29. Las Entidades depositarias permitirán el levante de las mercancías de sus recintos previa verificación en el ADUANET de la siguiente información:

a) Declaraciones Simplificadas seleccionadas a Revisión Documentaria: Declaración cancelada y autorizada para levante; liquidación de cobranza cancelada, de ser el caso.

b) Declaraciones Simplificadas seleccionadas a Reconocimiento Físico: Declaración cancelada y diligenciada; liquidación de cobranza cancelada de ser el caso.

#### De la regularización de los despachos urgentes de envíos de mensajería

30. La regularización de los despachos urgentes de envíos de mensajería deberá efectuarse dentro del plazo improrrogable de 10 días contados a partir de su llegada, presentando la totalidad de la documentación complementaria exigible señalada en el numeral 15 del procedimiento general A.1, así como la constancia de peso emitida por el Terminal de Almacenamiento.

31. El personal encargado del Area de Destinos Aduaneros Especiales o Area que cumpla sus funciones registra la documentación presentada y verifica el pago de los derechos y demás tributos a la importación, de existir diferencias y multas si correspondiere, se formulará la Liquidación de Cobranza, notificándose al Concesionario Postal para su cancelación.

32. Recepcionada la liquidación de cobranza cancelada se procederá a la devolución de las copias de la Declaración, reservando los originales para archivo.

### **A.2 DE LA SALIDA AL EXTERIOR DE ENVÍOS DE MENSAJERÍA INTERNACIONAL**

1. La salida al exterior de los Envíos de Mensajería Internacional se sujetará a lo normado para el despacho simplificado de exportación, en el Procedimiento del Régimen de Exportación (INTA-PG.02), siendo de aplicación a los Concesionarios Postales las disposiciones establecidas para los Despachadores de Aduanas.

### **A.3 DEL INGRESO DE ENVÍOS POSTALES**

#### **De la Transmisión del Manifiesto Postal**

1. Las valijas postales deberán estar manifestadas como tales en el Manifiesto de Carga del medio de transporte, el que será transmitido antes de su llegada y hasta la recepción del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. A la llegada del vehículo transportador las valijas postales serán descargadas y trasladadas de inmediato por el Concesionario Postal al Terminal de Almacenamiento, bajo responsabilidad.

3. Recepcionados los envíos postales se procederá a la apertura de valijas, bajo control aduanero; seguidamente el Concesionario Postal transmitirá a ADUANAS - Sede Central, dentro de las 24 horas de recepcionados los envíos, los datos de los Manifiestos Postales por vía electrónica, de acuerdo a la información básica que figura en el Anexo N° 3.

El reporte resultante será transmitido por ADUANAS - Sede Central a través de la vía electrónica a cada Intendencia de Aduana que se encargará del despacho de los envíos postales, de acuerdo con el destino señalado.

4. Los Manifiestos Postales deberán presentarse al Área respectiva de la Intendencia de Aduana de Despacho, acompañando copia de los documentos de transporte que lo amparan, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente de concluida la recepción por el almacén.

5. Se podrá solicitar la rectificación de errores del Manifiesto Postal por vía electrónica a ADUANAS - Sede Central, dentro de los plazos y condiciones establecidas en el Procedimiento del Manifiesto de Carga (INTA-PG.12).

#### **De la Selección de Envíos Postales**

6. El Concesionario Postal efectuará la selección de envíos postales y los clasificará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Envíos postales destinados a ciudades ubicadas en la jurisdicción de las Intendencias de Aduana del Callao;
- b) Envíos postales destinados a ciudades ubicadas en la jurisdicción de otras Intendencias de Aduana; en este caso los envíos serán trasladados con toda su documentación a las oficinas del Concesionario Postal próximas a la respectiva Intendencia de Aduana, donde serán almacenados en espera de su despacho.

#### **De la Solicitud de Despacho Aduanero**

7. El trámite aduanero de ingreso de envíos postales podrá ser efectuado por el destinatario o por el Concesionario Postal, de conformidad con lo establecido en el Art. 11° del Reglamento.

El despacho aduanero de ingreso de envíos postales efectuado por el Concesionario Postal se sujetará en cada Intendencia de Aduana de despacho, a lo normado en el procedimiento general A.1 para la transmisión de la información de la Declaración Simplificada, cancelación, recepción, registro de documentos, revisión documental, reconocimiento físico y levante de los envíos.

8. Los envíos postales que sean despachados por los propios interesados seguirán el procedimiento general que se detalla a continuación:

#### **Despacho de Envíos Postales destinados a ciudades que cuentan con dependencia aduanera.**

9. La relación de ciudades que cuentan con dependencia aduanera figura en el Anexo N° 4 y podrá ser

consultada en la página WEB de ADUANAS ([www.aduanet.gob.pe](http://www.aduanet.gob.pe)).

10. El Concesionario Postal mediante Aviso Postal cursará notificación al destinatario para que se acerque a sus oficinas para efectuar el desaduanamiento y retiro del envío postal.

11. El destinatario se presentará en las oficinas del Concesionario Postal, portando el Aviso Postal. A la presentación de dicho documento, el Concesionario Postal ubicará el envío y comunicará al Especialista en Aduanas encargado, a efectos de que proceda al despacho de los envíos.

En las ciudades donde no se cuente con Especialista en Aduanas permanente en las instalaciones del Concesionario Postal, las Intendencias de Aduana establecerán los días y horarios en los cuales el personal aduanero efectuará el despacho en dichos recintos.

12. El despacho aduanero se solicitará mediante la presentación de una Declaración Simplificada, debidamente llenada en los Rubros 1, 3, 4, 5 y 11, la misma que podrá recabarse en las oficinas del Concesionario Postal; el Especialista en Aduanas designado efectuará el reconocimiento físico, clasificación y valoración de los artículos, consignando la información técnica en la Declaración Simplificada. Seguidamente, ingresará los datos de la Declaración en el SIGAD para su numeración automática y la emisión de la liquidación de tributos que correspondan, la que será entregada al interesado para su cancelación en las Entidades Bancarias autorizadas.

13. En casos de incidencias en el reconocimiento físico por tratarse de artículos que constituyen mercancía prohibida o cuyo ingreso, tenencia y/o comercialización infrinja las disposiciones nacionales vigentes, el Especialista en Aduanas procederá a la incautación de la mercancía, levantando un Acta de Inmovilización; la copia que se entregue al interesado surtirá los efectos de una notificación. Tratándose de mercancía prohibida, deteriorada o que no cumple el fin para el que fue importada, la Aduana otorgará el plazo de 30 días computados a partir del día siguiente de la fecha del reconocimiento físico, para su devolución a origen o reexpedición a cargo del Concesionario Postal.

14. El Concesionario Postal permitirá el retiro de los envíos postales con la presentación de la constancia de cancelación emitida por el Banco, entregando la 2ª copia al destinatario y reservando la 1ª para archivo; el Original de la Declaración y su 3ª copia se remitirán a la Intendencia de Aduana de despacho.

#### **Despacho aduanero de envíos postales destinados a ciudades que no cuentan con dependencia aduanera**

15. El Concesionario Postal presentará el Manifiesto Postal ante la respectiva Intendencia de Aduana de despacho, acompañando copia de los documentos de transporte que lo amparan, a fin de que se designe al Especialista en Aduanas que efectuará el despacho de los envíos postales.

16. El jefe de área accederá al SIGAD para obtener el reporte de la información transmitida por ADUANAS Sede Central, designando dentro de las 24 horas, al Especialista en Aduanas encargado del Reconocimiento Físico de los envíos, quien efectuará la diligencia en un plazo que no excederá de tres días.

17. Efectuado el reconocimiento físico de los envíos, el Especialista en Aduanas procederá a completar los datos de la Declaración Simplificada relativos a la clasificación y valoración de los artículos, ingresando estos datos al SIGAD para la numeración automática y posterior emisión de los tributos que correspondan. Asimismo, a través del SIGAD se emitirá la Boleta de Depósito que utilizará el destinatario para la cancelación de tributos.

18. En casos de incidencias en el reconocimiento físico por tratarse de artículos cuyo ingreso, tenencia y/o comercialización infrinja las disposiciones nacionales vigentes, el Especialista en Aduanas procederá a la incautación de la mercancía, levantando un Acta de Inmovilización y elaborará un informe al Jefe de Área para el trámite de ley; seguidamente comunicará al Concesionario Postal la incidencia producida para las notificaciones correspondientes. Tratándose de mercancía prohibida, deteriorada o que no cumple el fin para el que fue importada, la Aduana otorgará el plazo de 30 días computados a partir

del día siguiente de notificado el Aviso Postal, para su devolución a origen o reexpedición.

19. La Declaración Simplificada diligenciada, la Liquidación de Adeudos y la Boleta de Depósito se entregarán al Concesionario Postal quien los adjuntará a la documentación de origen y los remitirá, junto con los envíos postales, a sus oficinas ubicadas en la ciudad de destino, a fin de proceder a la entrega al destinatario.

20. Arribados los envíos a la ciudad de destino, se cursará notificación al destinatario mediante Aviso Postal, para el retiro del envío previa cancelación de los tributos correspondientes.

21. El destinatario se presentará en las Oficinas del Concesionario Postal portando el Aviso Postal; el personal encargado le hará entrega de la Declaración Simplificada, Liquidación de Adeudos y Boleta de Depósito para la cancelación de los tributos correspondientes en las oficinas del Banco de la Nación.

22. Con la Constancia de Recepción de Depósito emitida por el Banco, el Concesionario Postal permitirá el retiro del envío de sus oficinas.

23. El Banco de la Nación registrará y remitirá diariamente vía módem, a la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera, la información relativa a las cancelaciones efectuadas en provincias; recepcionada dicha información, la INRA dentro de las 24 horas siguientes la transmitirá a la Intendencia de Aduana de despacho, a efectos de dar por concluido el trámite de despacho aduanero.

24. El Concesionario Postal remitirá a la Intendencia de Aduana de despacho, los originales de las Declaraciones Simplificadas y su documentación sustentatoria, dentro de los primeros 5 (cinco) días útiles del mes siguiente para la cancelación de la operación, archivo y control.

En los casos que el destinatario no fuera habido, de acuerdo con lo informado por el Concesionario Postal o cuando rechazare el pago y recepción del envío, la Intendencia de Aduana procederá al legajo sin cargo ni valor de la Declaración Simplificada a efectos de que el Concesionario Postal proceda a la reexpedición o devolución al expedidor, salvo los casos en que éste último hubiera manifestado el abandono del envío, situación que será puesta en conocimiento de la Administración Aduanera para su tratamiento de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento específico B.1.

#### De las devoluciones a origen y reexpedición de envíos postales

25. La reexpedición al exterior o devolución a origen de los envíos postales pendientes de despacho, será solicitada por el Concesionario Postal, mediante la transmisión por vía electrónica de la información de la Solicitud de Reexpedición/Devolución de Envíos Postales, cuyo formato figura en el Anexo N° 5. La conformidad otorgada por el SIGAD y el número de Declaración generado se transmitirán por vía electrónica, procediendo el Concesionario Postal a la impresión de la solicitud a fin de presentarla ante la Área de Destinos Especiales o Área que cumpla sus funciones en la Intendencia de Aduana de despacho acompañando copias de los documentos de origen y el respectivo aviso postal.

26. El embarque de los envíos postales se efectuará en el plazo señalado por la Autoridad Aduanera en el Rubro "Autorizante" de la Solicitud, el que no podrá exceder de 30 días, prorrogables a 30 días más sólo en casos debidamente justificados, computados a partir del día siguiente de notificado el Aviso Postal o desde el día siguiente en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario, cuando éste no hubiera podido ser notificado. El control del embarque/salida de envíos seguirá en lo pertinente, lo establecido en el Procedimiento de la Operación Aduanera de Reembarque (INTA- PG. 11)

27. La Solicitud de Reexpedición/ Devolución de Envíos se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

- Original : Aduana Autorizante
- 1° Copia : Concesionario Postal
- 2° Copia : Intendencia de Aduana de Salida
- 3° Copia : Entidad Depositaria/Otros

28. No procederá la solicitud de devolución a origen, reexpedición, modificación o corrección de dirección de destino presentada por el expedidor de un envío o paquete postal, en los siguientes casos:

a) Se trate de envíos postales cuya destinación aduanera haya sido solicitada;

Se exceptúa el caso de envíos postales destinados a ciudades que no cuentan con dependencia aduanera cuando el despacho corra a cargo del propio destinatario y se traten de envíos no distribuibles o rechazados. Para tal efecto la Autoridad Aduanera ordenará el legajo sin cargo ni valor de la Declaración numerada por la Intendencia de Aduana de la jurisdicción.

b) Se trate de mercancía prohibida, deteriorada o que no cumple con el fin para el que fue importada, que no haya sido reexportada dentro del plazo otorgado por la Aduana.

c) Cuando el envío postal haya sido incautado, comisoado o destruido por autoridad competente o puesto a disposición de la Autoridad Aduanera de conformidad con las normas nacionales sobre la materia.

29. La devolución a origen de impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo que el expedidor lo hubiera solicitado por medio de anotación consignada en el envío, en lengua conocida en el país de destino; de no consignarse dicha anotación deberán ser puestos a disposición de la Autoridad Aduanera para el trámite de ley.

#### A.4 DE LA SALIDA AL EXTERIOR DE ENVÍOS POSTALES.

1. El trámite aduanero de salida de envíos postales que contengan mercancía nacional o nacionalizada, será solicitado por el destinatario o por el Concesionario Postal de acuerdo a lo establecido en el Art. 11° del reglamento.

Las Declaraciones Simplificadas presentadas por el Concesionario Postal, deberán contener la información técnica arancelaria completa, sometándose al procedimiento y a los porcentajes de selección aleatoria para reconocimiento físico señalados en el Procedimiento del Régimen de Exportación. (INTA-PG.02)

#### Procedimiento de despacho de salida de envíos postales solicitado por los interesados.

2. El despacho aduanero de salida de Envíos Postales efectuado por los interesados se encuentra sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

La Declaración simplificada podrá recabarse en las oficinas del Concesionario Postal y se presentará debidamente llenada en la parte correspondiente, acompañando factura comercial y autorizaciones especiales, de corresponder.

3. Concluido el reconocimiento físico sin incidencias, el Especialista en Aduanas diligenciará la Declaración y hará entrega del envío al Concesionario Postal, quien dejará constancia de la recepción en el Rubro 7.1 de la Declaración Simplificada; seguidamente ingresará esta información al SIGAD dando por concluido el trámite de control de salida.

Las incidencias derivadas del reconocimiento físico así como otros aspectos del despacho no normados expresamente en este Rubro se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Procedimiento del Régimen de Exportación (INTA-PG.02)

#### B. PROCEDIMIENTO ESPECIFICO

##### B.1 DEL ABANDONO LEGAL DE LOS ENVÍOS DE MENSAJERIA Y ENVÍOS POSTALES

1. Se produce el abandono legal en los siguientes casos:

a) Cuando el envío de mensajería no haya sido solicitado a destinación aduanera en el plazo de treinta días, computados a partir del día siguiente del término de la descarga;

b) Cuando no se haya producido la reexpedición o devolución a origen del envío postal no distribuible o rechazado por el destinatario en el plazo de treinta días, prorrogable por treinta días más en casos debidamente justificados, computados a partir del día siguiente de notificado el Aviso Postal o desde el día siguiente en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario, en caso que no hubiera podido ser notificado.

c) Cuando habiéndose solicitado la destinación aduanera de envíos de mensajería o envíos postales, no se haya

culminado su trámite dentro de los treinta días siguientes a la fecha de numeración de la declaración.

d) Cuando así lo manifestara voluntariamente el expedidor o remitente del envío o paquete.

2. El procedimiento para la adjudicación y remate de las mercancías en situación de comiso administrativo y abandono legal se efectuará de acuerdo a las normas establecidas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás dispositivos emitidos por ADUANAS sobre la materia.

**VIII. FLUJOGRAMAS**

- Despacho de Ingreso de Envíos de Mensajería Internacional (Ver página 166961)
- Despacho de Ingreso de Envíos Postales destinados a ciudades con dependencia aduanera (Ver página 166962)
- Despacho de Envíos Postales destinados a ciudades sin dependencia aduanera (Ver página 166963).

**IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**

1. Serán sancionados con Multa los Concesionarios Postales que incurran en las siguientes infracciones:

No entreguen a la Autoridad Aduanera el Manifiesto y los demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables

Multa: 0.1 UIT inicial, más 0.25 por día hasta la cancelación del manifiesto.

No presenten la relación de mercancías fallantes o sobrantes a la descarga dentro del plazo señalado

Multa: Equivalente al 20% del valor FOB de la mercancía

Presentar la solicitud de rectificación de errores del Manifiesto fuera del plazo señalado

Multa: 0.1 UIT inicial más 0.25 UIT por día, hasta la cancelación del manifiesto.

No entregar a los Almacenes Aduaneros los bultos manifestados y descargados dentro del plazo de 24 horas siguientes al término de la descarga

Multa: 1.00 UIT

No formular el inventario de bultos llegados en mal estado, con peso o cantidad distintas a las manifestadas en un plazo que no excederá las 24 horas desde la recepción de la mercancía.

Multa: 0.25 UIT

Cuando formulen erróneamente los manifiestos correspondientes a la desconsolidación de las mercancías

Multa: 1.00 UIT

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal custodie mercancías no amparadas en la documentación legal

Multa: Equivalente a cinco veces los tributos

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal impida a la Autoridad Aduanera las labores de inspección o de reconocimiento

Multa: 1.00 UIT

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal entregue las mercancías sin haber sido concedido el levante por la Autoridad Aduanera

Multa equivalente a 5 veces los tributos

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal destine áreas destinadas para recinto aduanero a fines distintos

Multa: 0.50 UIT

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal ubique mercancías sin nacionalizar en áreas diferentes a las autorizadas

Multa: 0.50 UIT

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal incumpla con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de

Multa 0.25 UIT

mercancías en situación de abandono legal, los bultos ingresados en calidad de sobrantes, así como de pérdidas y daños.

Cuando el Terminal de Almacenamiento Postal no formule el inventario de bultos llegados en mal estado, con peso o cantidad distinto al manifestado en un plazo que no excederá las 24 horas desde la recepción de la mercancía

Multa 0.5 UIT

Cuando se detecte falla de mercancías como consecuencia del inventario de existencias que practique la Autoridad Aduanera al Terminal de Almacenamiento Postal

Equivalente a 5 veces los tributos

2. Serán sancionados con Multa los Concesionarios Postales o Declarantes que incurran en las siguientes infracciones

No proporcionar dentro del plazo otorgado por la Autoridad Aduanera la información requerida

Multa: 0.25 UIT

Los Concesionarios Postales que no presenten Declaración Jurada de su movimiento operacional correspondiente al ejercicio anterior, dentro de los 30 días siguientes al término del período, o la presenten extemporáneamente, incompleta o con información errónea

Multa: 0.25 UIT

Los Concesionarios Postales que no comuniquen a ADUANAS la modificación de Directorio o Gerentes, dentro del plazo de 5 días de electuado

Multa: 0.25 UIT

Los Concesionarios Postales que utilicen indebidamente el camé y/o documentos identificatorios otorgados por ADUANAS o no devolverlos cuando se renueven, se cambie de representante legal o cuando el servidor del Concesionario deje de prestar servicios para éste

Multa: 0.50 UIT

No llevar libros, registros y documentos aduaneros exigidos o llevarlos desactualizados o incompletos o sin cumplir con las formalidades prescritas para cada libro o registro

Multa: 0.25 UIT

Formular declaraciones incorrectas o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie, uso, cantidad, calidad o valor

Origen y Valor: Multa equivalente al triple de los tributos dejados de pagar  
Especie, Uso, Cantidad o Calidad: Multa 1UIT

No regularizar dentro del plazo establecido los despachos urgentes

Multa: 0.25 UIT

Calcular incorrectamente la liquidación de tributos

Multa: Equivalente al doble de los tributos dejados de pagar

Asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada

Multa: Equivalente al doble de los tributos dejados de pagar.

Violar las medidas de seguridad colocadas por ADUANAS o permitir su violación; sin perjuicio de la denuncia ante la autoridad competente

Multa equivalente al triple del valor FOB de las mercancías

3. Serán sancionados con Suspensión de Actividades los Concesionarios Postales que incurran en las siguientes infracciones

Los Terminales de Almacenamiento Postal que no mantengan o adecuen los requisitos y condiciones con los cuales fueron autorizados a operar

Hasta la regularización



- Terminales de Almacenamiento Postal que no adecuan, repongan o renueven la garantía modificada, ejecutada parcialmente o vencida - Hasta la regularización
  - Concesionarios Postales que no adecúen, repongan o renueven la garantía modificada, ejecutada parcialmente o vencida - Hasta la regularización
  - Concesionarios Postales que hayan cometido infracción administrativa vinculada al delito de contrabando - 30 días
  - Concesionarios Postales que no cumplan o mantengan los requisitos establecidos en el Reglamento - 30 días
  - Concesionarios Postales sancionados con multa tres veces durante el lapso de un año - 15 días
  - Concesionarios Postales que pierdan documentación relacionada con los despachos que intervengan y que se encuentren obligados a archivar - 30 días
  - Concesionarios Postales procesados por supuestos delitos en ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio - Hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial
4. Serán sancionados con Cancelación de Permiso para Operar:
- Terminales de Almacenamiento Postal que permanezcan inactivos en forma comprobada por 60 días - Cancelación
  - Terminales de Almacenamiento Postal que incurran en causal de suspensión por más de tres veces durante un año calendario - Cancelación
  - Concesionarios Postales condenados por sentencia firme por delitos cometidos por el representante legal en ejercicio de sus funciones - Cancelación
  - Concesionarios Postales que no efectúen despachos por más de tres meses consecutivos - Cancelación
  - Librar indábidamente cheques, salvo que regularice en tres días de notificado por ADUANAS - Cancelación
  - No renovar, adecuar o reponer la garantía desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial - Cancelación
  - Concesionarios Postales que faciliten su firma a terceras personas para que efectúen trámites de operaciones aduaneras - Cancelación
5. Serán sancionados con Inhabilitación:
- Los Concesionarios Postales y/o representantes legales condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones - Inhabilitación
  - Los Concesionarios Postales que faciliten su firma a terceras personas para que efectúen operaciones aduaneras - Inhabilitación
6. Serán sancionadas con Incautación:
- Mercancías ingresadas al amparo de un beneficio tributario cuya finalidad y

- demás condiciones hayan sido incumplidas
  - Mercancías que carezcan de documentación aduanera pertinente - Incautación
7. Serán sancionadas con Comiso:
- Mercancías consideradas contrarias a la soberanía nacional, moral y salud públicas - Comiso
  - Mercancías que no figuren en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes - Comiso
  - Mercancías que ingresen o salgan por lugares y horas no autorizados o se encuentran en zona primaria y se desconozca al consignatario - Comiso
  - Las mercancías cuya importación se encuentre prohibida y no sean reembarcadas dentro del plazo otorgado por la Aduana - Comiso
  - Cuando en un bullo se encuentre mercancía no declarada - Comiso
8. Serán sancionadas con Multa accesoria al Comiso:
- Cuando en un bullo se encuentre mercancía no declarada - Multa equivalente al 20% de los tributos aplicables
  - Cuando la mercancía en comiso no fuere hallada o entregada a la autoridad aduanera - Multa equivalente al valor FOB de la mercancía
9. En los casos que existan indicios que presuman la comisión de ilícitos tipificados en la Ley N° 26461 "Ley de Delitos Aduaneros" la Autoridad Aduanera deberá formular la respectiva denuncia penal ante la Autoridad Competente.

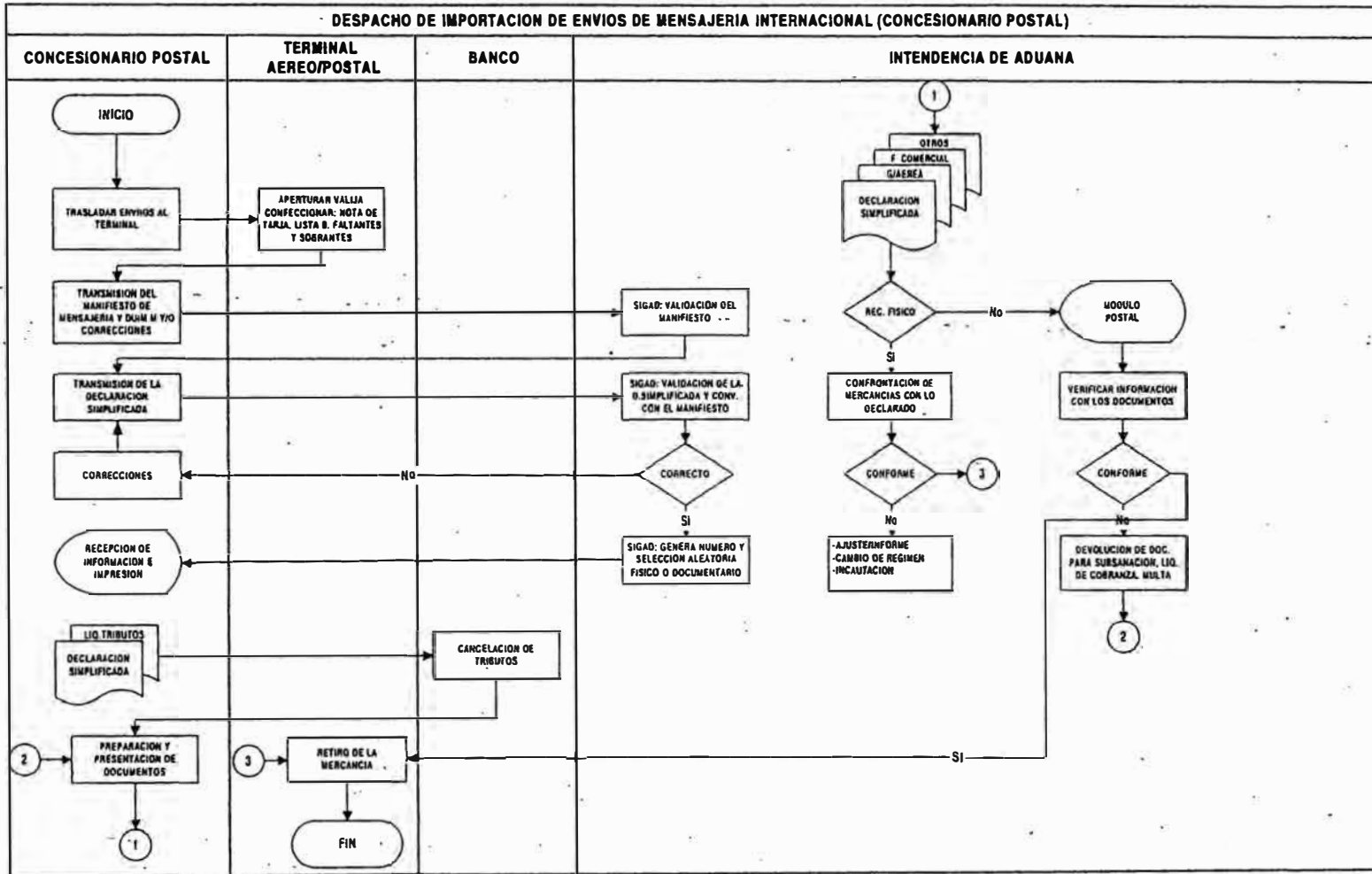
## X. REGISTROS

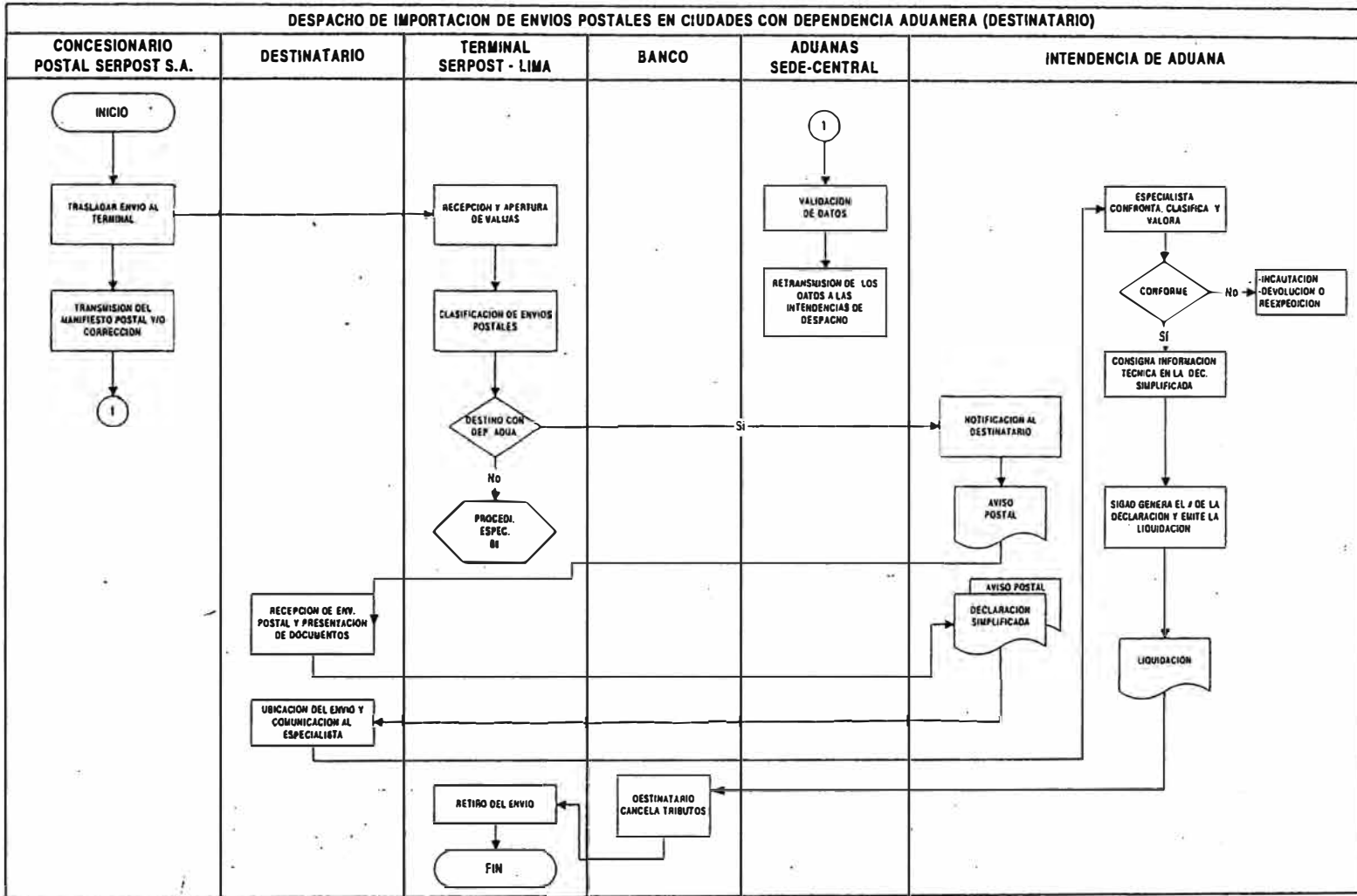
El Area de Destinos Especiales o área que cumpla sus funciones de las Intendencias de Aduana transmitirán mensualmente a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la información de los siguientes registros:

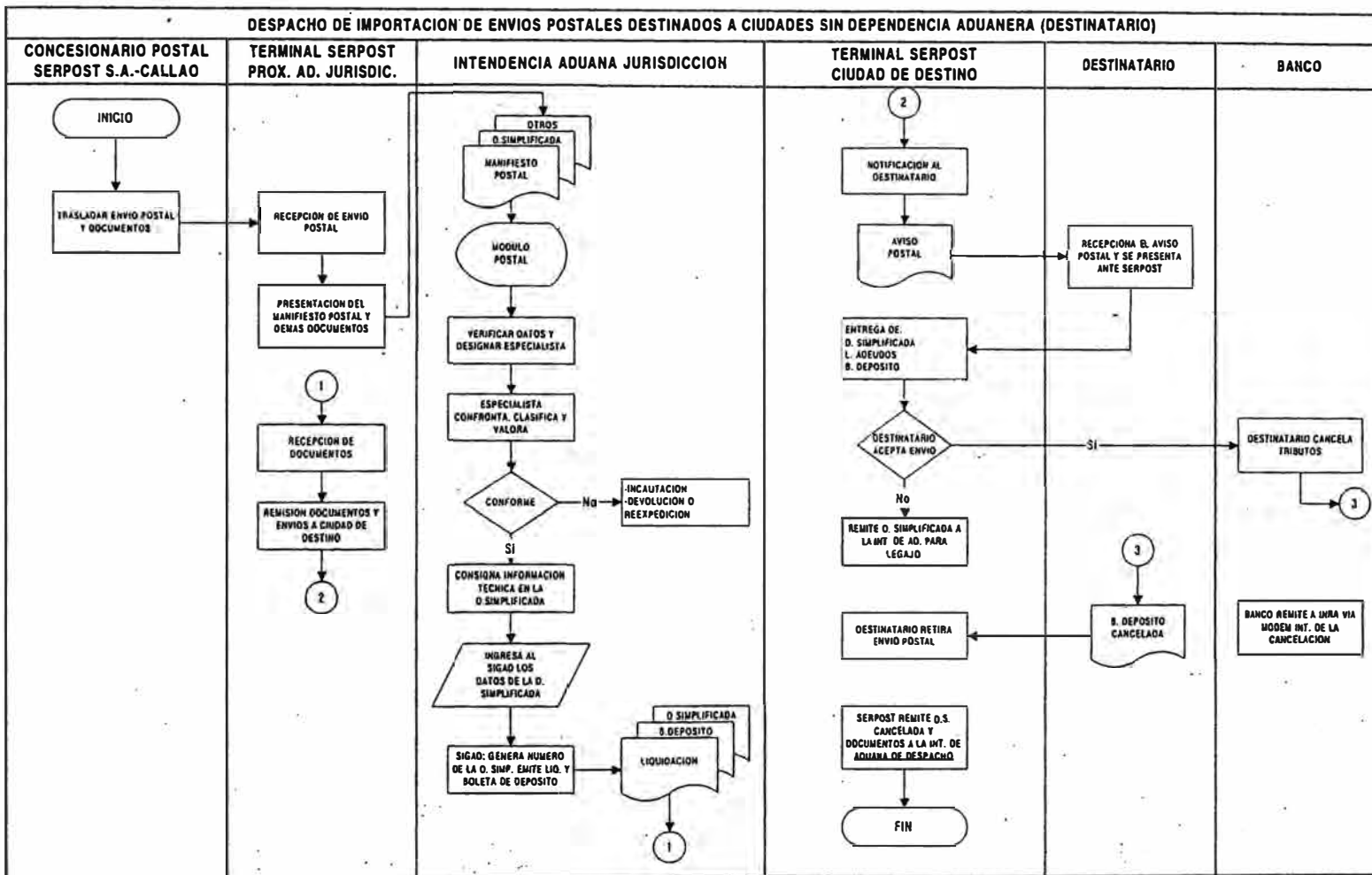
- Número de Declaraciones Legajadas
- Autorizaciones de Intendencia que califiquen envíos de mensajería para despacho urgente.
- Relación de envíos postales reexpedidos o devueltos a origen, con indicación del motivo.
- Informes sobre Ajustes de Valor
- Actas de Inmovilización emitidas por el Area y relación de mercancías en situación de Comiso y Abandono Legal
- Resoluciones de Sanción emitidas por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Destino Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales.

## ANEXOS

1. Estructura de la información para el registro de lo señalado en el Art. 2° del Decreto Supremo N° 071-98-EF.
2. Documento Unico de Información del Manifiesto de Mensajería -DUIMM
3. Estructura de la Información Básica del Manifiesto Postal
4. Relación de ciudades que cuentan con dependencia aduanera.
5. Solicitud de Reexpedición/Devolución de Envíos Postales







ANEXO 1

ESTRUCTURA DE LA INFORMACION PARA EL REGISTRO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 2 DEL DECRETO SUPREMO 071-98-EF

1. Código de Aduana	Carácter	3
2. Año de numeración	Carácter	4
3. Número de Declaración Simplificada	Carácter	6
4. Número de Serie	Carácter	4
5. Tipo de Documento del destinatario	Carácter	1
6. Número de documento del destinatario	Carácter	12
7. Nombres o Razón Social del destinatario	Carácter	100
8. Inciso del Artículo 2º del Decreto Supremo ( a,b,c,d,e )	Carácter	1
9. Descripción específica de la mercancía	Carácter	100
10. Cantidad	Númérico	6
11. Observaciones	Carácter	80

Especificaciones:

- Los tipos de documento del destinatario son los siguientes:

Libreta Electoral	2
Documento Nacional de Identidad	3
Registro Único de Contribuyente	4
Camé de Identidad Policial	5
Pasaporte	6
Camé de Extranjería	7
Organizaciones Internacionales	8
Salvoconducto	9
Libreta Militar	10

- Cuando se trate de personas naturales se deberá mantener el siguiente orden: Nombres, Apellido Paterno y Apellido Materno.

ANEXO 2

DOCUMENTO UNICO DE INFORMACION DEL MANIFIESTO DE MENSAJERIA (DUIMM)

CONCESIONARIO POSTAL			NOMBRE DE AEROLINEA		MANIFIESTO N°																											
FECHA LLEGADA			N° DE VUELO		ALMACEN																											
FECHA RECEPCION ALMACEN			CANT. DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE																													
CODIGO PUERTO AEROPUERTO	DOCUMENTO TRANSPORTISTA	DOCUMENTO TRANSPORTISTA	COMBIBRATARIO	CONTENIDO	BULTOS		PESO		RELACION DE BULTOS EN MAL ESTADO			RELACION DE BULTOS FALTOS Y/O SOBREPESADOS A LA DESCARGA				OBSERVACIONES																
					VALOR	RECEP	VALOR	RECEP	BULT	PESO	ACTA DE INVENTARIO	BULTOS		PESO																		
												FALT	SOB	FALT	SOB																	
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: right;">TOTALES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>																TOTALES																
TOTALES																																

FECHA \_\_\_\_\_

CONCESIONARIO POSTAL \_\_\_\_\_

ALMACEN ADUANERO \_\_\_\_\_

## ANEXO 3

## TRANSMISION DEL INGRESO DE MERCANCIA DESDE SERPOST A ADUANAS - SEDE CENTRAL

## I.- ESTRUCTURAS

---

 Archivo Descripción
 

---

 DAGEmmm Datos Generales del Despacho Nacional  
 DETAmmm Datos de los Documentos o Guías Postales
 

---

 Nota.-  
 mmmn: Es el número del Despacho Nacional a transferir
 

---

## DATOS GENERALES

DAGEnnn.DBF

Campo	Nombre	Tipo	Ancho	Dec.	Descripción
1	CODI_ADUAN	Character	3		Código de Aduana Postal
2	ANNO	Character	2		Año del Número Despacho Nacional
3	NUME_MC	Character	5		Número Despacho Nacional
4	TPESO_BRUT	Numeric	15	3	Total peso bruto (Acum.de Documentos o Guías Postales)
5	CANT_BULTO	Numeric	10		Total cantidad de bultos (Acum.de Documentos o Guías Postales)
6	NODETA	Numeric	10		Total Número de Doc. o Guías Postales
7	FECH_LLEGA	Numeric	8		Fecha de llegada de sacas a SERPOST
8	FECH_DESC	Numeric	8		Fecha de Fin de la Descarga de sacas
9	FECH_INREC	Numeric	8		Fecha de apertura de sacas
10	VIA_TRANS	Character	1		Vía de Transporte: M=marítimo, A=aéreo

## DATOS GUIAS AEREAS

DETAAnnn.DBF

Campo	Nombre	Tipo	Ancho	Dec.	Descripción
1	CODI_ADUAN	Character	3		Código de Aduana Postal
2	ANNO	Character	2		Año del Número Despacho Nacional
3	NUME_MC	Character	5		Número Despacho Nacional
4	CODI_TERM	Character	4		Código del Terminal de Almacenamiento
5	EMPR_TRANS	Character	4		Código de la Empresa Transporte: Línea Aérea o Agencia Marítima
6	MATR_NAVI	Character	25		Número de Vuelo o Matrícula Nave
7	DESP_ORIGE	Character	25		Número Despacho Lugar Origen
8	FECH_ZARPE	Numeric	8		Fecha de Embarque o Despacho
9	FECH_LLEGA	Numeric	8		Fecha de llegada o arribo de la nave
10	NUMCON	Character	25		Número de Documento Origen o GuíaPostal
11	PUER_EMBAR	Character	6		Código Aeropuerto de embarque Código de Aduana
12	PAIS_EMBAR	Character	2		Código del País embarque Cod.IATA
13	PU_EMBAR_I	Character	3		Código del Puerto embarque Cod.IATA
14	PUER_DESCA	Character	6		Código Aeropuerto descarga Cod.Aduana
15	PAIS_DESCA	Character	2		Código del País descarga Cod.IATA
16	PU_DESCA_I	Character	3		Código del Puerto descarga Cod.IATA
17	PUER_DESTI	Character	6		Código Ubigeo Lugar Destino final (se incluye Of.de entrega Lince o L.Olivos)
18	ADU_DESTI	Character	3		Aduana de Destino
19	EMBARCA	Character	50		Embarcador o Remitente
20	CONSIGNA	Character	60		Consignatario o Destinatario
21	DIRECCION	Character	60		Dirección del Consignatario
22	DESCRIP	Character	60		Contenido declarado por comitente
23	CANT_BULTO	Numeric	10		Cantidad de bultos manifiestados
24	CANT_BRECI	Numeric	10		Cantidad de Total de bultos Recibidos
25	TPESO_BRUT	Numeric	15	3	Peso Bruto Manifiestados
26	TPESO_REC1	Numeric	15	3	Peso Bruto Total Recibidos
27	FOB_CONO	Numeric	12	2	Valor declarado para Aduana
28	AVISO	Character	3		Numero de Aviso dado por SERPOST
29	OBS1	Character	70		Observaciones
30	OBS2	Character	70		Observaciones

**ANEXO 4**

**RELACION DE CIUDADES QUE CUENTAN CON DEPENDENCIA ADUANERA**

Tumbes
Paila
Chiclayo
Trujillo
Chimbote
Lima y Callao
Pisco
Mollendo
Arequipa
Ilo
Tacna
Puno
Cusco
Puerto Maldonado
Pucallpa
Tarapoto
Iquitos
Suyo

**ANEXO 5**

**SOLICITUD DE REEXPEDICION / DEVOLUCION DE ENVIOS POSTALES**

1 IDENTIFICACION		1.1 ADUANA		1.2 CONCESIONARIO POSTAL		COD.		2 REGISTRO DE ENVIO	
1.3 DESTINATARIO				1.4 DIRECCION DESTINATARIO				NUMERO	
3 TRANSPORTISTA		3.1 N° MANIFIESTO		3.2 AVISO POSTAL		FECHA NOT.		SUJETO A : TRANSCRIPTOR ESPECIALISTA:	
4 DESCRIPCION DE MERCANCIA		4.1 TOTAL P.B. KILOS		4.2 TOTAL P.N. KILOS		4.3 TOTAL CANT. BULTOS		4.4 TOTAL FOB US \$	
4.2 DESCRIPCION DE MERCANCIAS						4.3 MARCAS Y NUMEROS			
FACTURA		FECHA		FACTURA		FECHA			
5 VALOR EN MONEDA NACIONAL		HABIENDO SE CUMPLIDO CON LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y DEMAS DISPOSITIVOS SOBRE LA MATERIA Y EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS DE CPU PROCEDE LA REEXPEDICION DE ENVIOS POSTALES SOLICITADA.						6 DECLARANTE	
FECHA								FIRMA DECLARANTE	
PLAZO CONCEDIDO :									
FECHA VENCIMIENTO:								FIRMA Y SELLO	
7 CONTROL DE TIBARQUE		8 RECEPCION DE LA CARGA POR EL TRANSPORTISTA				9 OBSERVACIONES			
FECHA		FECHA							
OFICIAL DE ADUANA		FIRMA - SELLO							